



**Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del Informe de Fondo No. 53/13 y a las Observaciones presentadas por los peticionarios dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados dentro del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.**

*Escrito de Contestación de Demanda presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Guatemala, 21 de noviembre de 2014.



Guatemala, 21 de noviembre de 2014.

DSCI-40-2014 /RVS/

**Estimado Señor Secretario,**

Por este medio, el Agente designado, tiene el honor de dirigirse a usted, con el objeto de presentar de parte del Estado de Guatemala, el Escrito de contestación a la demanda sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las Observaciones contenidas dentro del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentados por los peticionarios dentro del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala.

El presente escrito, es presentado con el objeto de brindar elementos de análisis que contribuyan a que la Corte Interamericana pueda tener un mejor entendimiento del caso objeto de estudio y determine en consecuencia que el Estado de Guatemala carece de responsabilidad internacional en el mismo.

El sometimiento del caso por parte de la CIDH fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación REF.: CDH-004-2014/001 de fecha 14 de mayo de 2014. Posteriormente, mediante comunicación identificada como CDH-004-2014/013 de fecha 23 de septiembre de 2014, la Corte remitió al Estado de Guatemala, el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los peticionarios y sus anexos, mismo que fue recibido vía DHL el 24 de septiembre de 2014.

La contestación del Estado, se realiza en observancia de los plazos establecidos para el efecto, en los artículos 28 y 41 del Reglamento de la Corte Interamericana, así como del plazo estipulado en el Acuerdo 1/14 de fecha 21 de agosto de 2014, "Precisiones Sobre el Cómputo de Plazos".

**Sr. Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**San José, Costa Rica**



Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

*Rodrigo Villagrán*

Rodrigo Villagrán Sandoval

Agente del Estado de Guatemala

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-





## Índice

	Página
Abreviaturas	7
Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
<b>I. Análisis Preliminar de Competencia</b>	9
<b>II. Análisis Preliminar de Admisibilidad</b>	
<b>a. Falta de Agotamiento de Recursos Internos</b>	12
<b>III. Objeto de la Contestación de la Demanda</b>	14
<b>IV. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</b>	18
<b>V. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las Supuestas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios</b>	20
<b><u>a. En Perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz:</u></b>	
A. Artículo 4 (Derecho a la Vida) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	20
B. Artículo 5 (Integridad Personal) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	34



C. Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	39
D. Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	44
E. Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	50
F. Artículo 24 (Igualdad ante la ley) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará	57
 <b><u>b. En Perjuicio de Claudina Isabel o sus familiares:</u></b>	
A. Artículo 5.1 (Integridad Personal) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)	61
B. Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará	65
<b>i. Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público</b>	<b>81</b>
C. Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) En relación con	



el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)	103
<b>VI. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación a la indemnización que se pretende</b>	106
A. Observaciones Sobre las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe de sometimiento del presente caso:	106
B. Observaciones sobre las Reparaciones solicitadas por los Peticionarios:	137
<b>VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios</b>	146
<b>VIII. Pruebas Ofrecidas por el Estado de Guatemala</b>	153
<b>IX. Petitorio</b>	154
<b>X. Anexos</b>	156



## Abreviaturas

<b>CADH</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
<b>Corte IDH o Corte</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Estado, Guatemala, Estado de Guatemala</b>	Estado de la República de Guatemala
<b>La Comisión o CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CBDP o Convención y Belém do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>ESAP</b>	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
<b>Pág.</b>	Página
<b>Párr.</b>	Párrafo
<b>Vs.</b>	Versus
<b>INACIF</b>	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
<b>MP</b>	Ministerio Público
<b>PNC</b>	Policía Nacional Civil
<b>DICRI</b>	Dirección de Investigaciones Criminalísticas
<b>Representantes o peticionarios</b>	Representantes de las Presuntas Víctimas



## Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Agente: Rodrigo José Villagrán Sandoval.

Agente Alternativa: Steffany Rebecca Vásquez Barillas.

Acreditándose, con la copia simple de la Escritura Pública número ciento catorce (114) autorizada en esta ciudad el 25 de julio de 2014, por la Notaria Mylenne Yasmin Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, en cual se encuentra debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número uno (1) del Poder 315422-E, de fecha 27 de agosto de 2014, la cual se adjunta al presente escrito, como Anexo 13.



## I. Análisis Preliminar de Competencia

1. Como es del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala se obligó a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 27 de abril de 1978, y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo número 123-87 de 20 de febrero de 1987.
2. Tomando en cuenta lo anterior, referente a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, resulta necesario recordarle a la Honorable Corte, que el Estado de Guatemala al aceptar la competencia contenciosa de la Corte lo hizo por medio del Acuerdo Gubernativo 123-87. En dicho Acuerdo, el Estado aceptó la competencia indicando en el artículo 1:

### *ARTICULO 1.*

*Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (el resaltado es propio)*

3. Como se puede apreciar, el Estado sólo aceptó la competencia de la Corte, para que pudiera conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir en ningún momento, facultó a la Corte para que pudiera conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de Convención o tratado distinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de los cuales se incluye la Convención Belem do Pará.
4. Por otra parte, se hace mención que el Estado de Guatemala también se obligó a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, el 4 de abril de 1995. En virtud de lo señalado en los artículos 61 y 62 de la Convención Americana (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana), y tomando en consideración las reservas que hizo el Estado en el momento de la aceptación de dicha jurisdicción contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones alegadas por la



Comisión y los peticionarios, **atendiendo a los derechos protegidos únicamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

5. El Estado de Guatemala no reconoce, ni ha reconocido en ningún momento la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para conocer de violaciones a derechos reconocidos en la Convención Belém do Pará, menos aún ha declarado su consentimiento, para que se le atribuya responsabilidad por violaciones a derechos contenidos en dicha Convención tal como lo solicitan la Comisión y los peticionarios. Al pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, distintas a la CADH, la Honorable Corte se excede de los límites de su competencia, mismos que están establecidos claramente en el artículo 62 de la Convención Americana, la cual indica que:

*“...la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención...”*

6. Es decir de la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Asimismo, el numeral 3 de dicho artículo establece también:

*“3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”* (resaltado propio).

8. Es decir, únicamente puede conocer sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Por otra parte, cabe indicarse que si bien es cierto, que el artículo 12 de la Convención Belém do Pará señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de dicha Convención por un Estado Parte, esto no implica que automáticamente la Corte Interamericana tenga competencia *ratione materiae* para conocer y resolver denuncias basadas en la Convención Belém do Pará, ni otras Convenciones, ya que la Corte tiene atribuciones solamente para



interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, sólo si los Estados se lo hubieran sometido a consulta.

10. El Estado de Guatemala, conoce que la Corte Interamericana, ha acudido a otros instrumentos como medios de interpretación complementarios. Sin embargo, dicha facultad interpretativa no equivale a que la Corte tenga la potestad de ejercer competencia para determinar violaciones a la Convención Belén do Pará o a cualquier otra Convención, pues no basta el objeto y fin de las múltiples Convenciones o Tratados para delegar competencia de manera tácita o automática a la Corte.
11. Para que la Corte pudiera pronunciarse sobre violaciones a derechos contenidos en instrumentos distintos a la CADH, los Estados tuvieron que haberla facultado expresamente, es decir, tendrían que haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte para poder conocer de denuncias a dicha Convención, y ese no es el caso. Por tanto, la Corte deberá limitarse a pronunciarse solamente sobre las presuntas violaciones a derechos contenidos en la Convención Americana que sean alegadas en el presente caso.
12. El Estado considera que es razonable el pronunciamiento de la Corte en su sentencia dictada en el caso González y Otras (“Campo algodónero”) Vs. México, sobre la posibilidad de ejercer competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional; pero el Estado de Guatemala, al igual que el Estado de México, señala que cada tratado interamericano requiere previamente una declaración específica que otorgue competencia a la Corte.
13. El Estado de Guatemala, manifiesta que la Corte Interamericana no puede arbitrariamente, atribuirse competencia para conocer de violaciones a una Convención si no se cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los Estados miembros de la Organización, ya que se debe de respetar el propio principio *pacta sunt servanda*, ya que el Estado no aceptó que la Corte pudiera conocer de presuntas violaciones a la Convención Belem do Pará, respetando la independencia y consentimiento de cada uno de los Estados parte. Y en el caso en particular, el Estado únicamente aceptó que la Comisión pudiera conocer de denuncias o quejas de violaciones al artículo 7 de la Convención Belem do Pará, no así la Corte.
14. Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es competente, en los términos de los artículos 61 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y



del artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987 de la República de Guatemala, que se refiere a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de presuntas violaciones a la Convención Belem do Pará.

## II. Análisis Preliminar De Admisibilidad

### a. Falta de Agotamiento de Recursos internos

15. Por este medio, el Estado de Guatemala interpone la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de recursos internos, debido a que considera que los mismos aún no se han agotado, por lo que el presente caso no debió de haber sido sometido para el conocimiento de la Honorable Corte IDH. Por lo que, a continuación indicará los motivos por los cuales considera que aún no se han agotado los recursos internos.

16. En primer lugar, de conformidad a lo preceptuado en la CADH, en su artículo 46, se establece que:

*“...Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea sometida por la Comisión, se requerirá: a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...”*

17. Y,

*“2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”*

18. En atención a lo citado, el Estado reitera que a los familiares de la víctima no se les ha negado el acceso a la justicia en ningún momento y en la actualidad el proceso continúa bajo investigación.

19. Los representantes alegan que no se ha completado la investigación ni se ha resuelto el caso, sin embargo, el Estado considera que los mismos, no han hecho uso de los recursos que la ley contempla.



20. En el presente caso, el Estado informa que existen dentro de su sistema jurídico interno, recursos que aún no se han agotado, ya que continúa investigando, prueba de ello son las diligencias que se han llevado a cabo y que han sido enumeradas en el apartado denominado “**Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público**” en donde se exponen los hechos investigados dentro de las observaciones del Estado respecto de la supuesta violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial.
21. Por lo que en atención a lo anterior, para explicar porque se considera que no se han agotado los recursos internos, se cita lo manifestado por la Corte IDH en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> donde establece:

*“El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales si existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho”.* (resaltado propio)

22. De esa cuenta, del apartado anterior, se pueden extraer dos ideas: la primera relacionada con la aplicabilidad 46.2.a referente a que no existe dentro del ordenamiento interno del Estado **proceso legal para proteger los derechos violados**, el cual el Estado considera que no se puede aplicar, toda vez que para el presente caso existen leyes internas mediante las cuales se contempla el proceso legal para proteger los derechos presuntamente violados. Dentro de los cuales se puede citar la normativa contenida en el Código Penal (Decreto 17-73), con la que se sancionan los responsables de haber cometido hechos delictivos; Código Procesal Penal (Decreto 51-92), que indica el procedimiento que se debe de seguir para la averiguación de la verdad, así como para el procesamiento y determinación de la culpabilidad de las personas sindicadas de un delito. De la misma manera, en caso pudiera probarse, existe el procedimiento específico para sancionar a los responsables de femicidio en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, aprobada por el Congreso de la República (Decreto 22-2008). Por lo que, el Estado considera probado que

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a, 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).



sí existe dentro de la legislación interna el debido proceso, que debe de agotarse antes de presentar una denuncia a la CIDH, y de ser así, esta no debiera admitirse, por lo que la situación descrita en el inciso a, del artículo 46.2 no se da en el presente caso y en consecuencia no puede aplicarse.

23. Por lo que, quedaría entonces que desvirtuarse la segunda idea, referente a que se le niegue el *acceso a la justicia al individuo o se le impide agotar los recursos*. En relación a dicho supuesto, resulta necesario indicar que en ningún momento se le ha negado el acceso a la justicia a los familiares de Claudina Isabel ni se le ha impedido por parte de alguna autoridad, que pueda agotar los recursos internos. El hecho que no se haya podido individualizar al responsable de su muerte, no se debe a falta de voluntad de parte del Estado. Sino se debe a la complejidad del caso, el cual impide que se logre identificar a un presunto responsable. Debe de hacerse mención que dentro de la legislación interna, las personas consideradas como víctimas dentro de un proceso penal, cuentan con una serie de garantías y derechos reconocidos desde la Constitución Política de la República<sup>2</sup>, el Código Procesal Penal y sus reformas, para poder promover e impulsar el proceso de investigación o el proceso judicial. Incluso, pueden ejercer el control del procedimiento si consideran que existe ineficiencia, inconsistencia, mal manejo o retardo injustificado, sea en la etapa de investigación o en el proceso judicial. Por lo que, el supuesto contenido en el artículo 46.2.b tampoco concurre en el presente caso, dejando claro que no hay motivo justificado para que los peticionarios hayan dejado de agotar los recursos internos, y que la CIDH haya admitido la petición.

24. Por otra parte debe de mencionarse que en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, se establece que no se aplicaran las disposiciones de agotamiento de los recursos internos cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. No obstante lo anterior, el Estado indica, que la falta de resolución del presente caso, se debe a que el asunto es tan complejo, que a pesar de todos sus esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables. El Estado conoce que la investigación debe ser encaminada para determinar la posible participación de alguna persona en un hecho delictivo. De esa cuenta, en el presente caso, el Ministerio Público, ha realizado numerosas entrevistas a los testigos, ha solicitado información a numerosas

<sup>2</sup> Artículo 29 - Constitución Política de la República de Guatemala. *“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.*



entidades estatales, ha realizado pruebas de ADN a varias personas, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido recompensa para obtener información sobre la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello a falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.

25. Por otra parte, como se podrá observar del estudio tanto del expediente judicial<sup>3</sup>, como del expediente del Ministerio Público<sup>4</sup>, no ha existido inactividad, en algún momento, por parte del Ministerio Público desde que se dio el hecho.
26. Por lo anterior, el Estado concuerda con la postura que la propia Corte ha determinado para calificar si una demora en la investigación es justificable cuando indica que una: *“...demora prolongada, (...), constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales...”*<sup>5</sup> Sin embargo, la Corte debe de recordar que en varios casos ha indicado que *“...es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*<sup>6</sup>
27. De esa cuenta puede identificarse entonces que el Estado no ha vulnerado el plazo razonable, debido a que no ha podido resolver el asunto y dar con los responsables, debido a que no existe indicio alguno, que permita identificar a algún responsable, a pesar de que ha realizado todos sus esfuerzos y además de ello, no puede imputársele que no haya actuado de manera diligente en el asunto, ya que como se podrá observar en el apartado **“Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público”** no existe inactividad en el presente proceso de investigación. Y por último, referente a la actividad procesal del interesado, la Corte ha establecido que: *“Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar*

<sup>3</sup> Anexos 1 y 2.

<sup>4</sup> Anexos piezas del 3 al 8.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.217

<sup>6</sup> Caso IDH. Caso 19 Comerciante Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de julio 2004 Serie C No. 109, parr.190



*procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.*"<sup>7</sup>(el resaltado es propio)

28. Por lo que en el presente caso, se informa que el Estado si contempla a las normas que permiten a los familiares actuar de manera activa dentro de la investigación. Más aún en la actualidad, a partir de las reformas contenidas en los Decretos 18-2010 y 7-2011 que reforman el Código Procesal Penal, que establecen una serie de derechos y herramientas, las cuales disponen lograr una atención oportuna de las denuncias presentadas por las víctimas de delitos; resolver conflictos penales; prevenir hechos delictivos; sancionar a los responsables de delitos; y sobre todo, otorgar a las presuntas víctimas protección jurídica y una eficaz legitimación y calidad dentro del proceso penal, orientado a obtener, según corresponda, Justicia integral como un derecho humano de impostergable cumplimiento. (subrayado propio). Con lo anteriormente expuesto se prueba que el Estado si permite que los familiares puedan denunciar o participar activamente en la investigación penal.

**29. Petición:**

30. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare con lugar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez, que el hecho que no se haya logrado individualizar y sancionar a los responsables del delito cometido contra Claudina Isabel Velásquez Paiz, no ha sido consecuencia de falta de voluntad de parte del Estado. Sino el mismo se debe a la complejidad del asunto, el cual acarrea que no se haya podido individualizar a nadie.

31. En consecuencia, se solicita que la Corte IDH declare que el Estado no es responsable de haber violado ningún derecho en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz o sus familiares.

### **III. Objeto de la Contestación de la Demanda**

32. Como es del conocimiento de la Corte IDH, en el presente caso, se le pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.184



Derechos Humanos de Claudina Isabel Velásquez Paiz y sus familiares, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios (familiares de la víctima y sus representantes). En ese sentido, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, las observaciones que considera pertinentes respecto de las acusaciones expresadas en su contra, así como las respectivas pruebas y argumentos que respaldan dichas observaciones.

33. Por lo anterior, se le pretende atribuir al Estado responsabilidad por presuntas violaciones a los derechos contenidos en los siguientes artículos 4 (Vida), 5 (Integridad Personal), 11 (Honra y Dignidad), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), 13 (Libertad de Expresión) y 22 (Circulación y Residencia) de la CADH.
34. En consecuencia, el Estado sostiene que no se le debe atribuir responsabilidad por omisión ni por falta de diligencia en la tramitación del caso. Lo anterior, debido a que consta en los documentos que tanto las partes, como la Comisión han aportado al expediente, donde se evidencia que se han desarrollado múltiples diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, el Estado no ha podido proceder al juzgamiento previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no ha sido posible atribuirle la muerte de Claudina a ningún individuo.
35. Es importante establecer que la Honorable Corte ha indicado que *“...en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”*<sup>8</sup>. Por lo anterior, a lo largo del presente escrito, el Estado demostrará en base a la investigación realizada y el comportamiento manifestado por las autoridades estatales, que en todo momento, se ha continuado con la búsqueda de evidencias para dar con el paradero de los responsables del hecho delictivo que nos ocupa.
36. Por otra parte, el Estado de Guatemala, se pronunciará en relación con las reparaciones que se pretenden, con lo que al demostrar que carece de responsabilidad en el presente caso, demostrará también, que tampoco le corresponde reparar ningún tipo de daños reclamados. Siempre haciéndose la salvedad, que el Estado está comprometido con la persecución penal en el presente caso, y no descansará hasta que pueda determinar la verdad de los hechos y sancionar a los responsables.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr.58.



37. En conclusión, el objeto del presente escrito es rechazar definitivamente las pretensiones de los peticionarios y de la CIDH de atribuirle responsabilidad internacional al Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos, haciendo valer el criterio de la Corte IDH según lo resuelto en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 123, respecto de todos los alegatos vertidos por la Comisión y las representantes, en el sentido que: *“Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno (...) a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda”*, no basta con tener por hechos probados las afirmaciones de los peticionarios.

#### **IV. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

38. El 13 de agosto de 2005, alrededor de las 5:30 horas, fue localizado un cadáver de sexo femenino, a quien se le dio muerte con arma de fuego, en la Colonia Roosevelt, zona 11, de la Ciudad de Guatemala. Al ser lo anterior del conocimiento del Ministerio Público (MP), éste inició las diligencias de procesamiento de la escena del crimen y abrió el expediente de investigación del caso. El cadáver fue posteriormente identificado como CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAIZ.

39. Los familiares de la víctima presentaron su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 10 de diciembre de 2007, representados por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).

40. Los peticionarios alegan que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional y la violación de los artículos 1, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Asimismo alegan la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel Velásquez, Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.



41. Por su parte, el Estado sostiene que no se han interpuesto ni agotado los recursos internos idóneos y por tanto la petición debería ser declarada inadmisibile. De la misma manera sostiene que la investigación no está concluida, que el Ministerio Público continúa con las acciones de investigación y que se tiene información de presuntos sospechosos para la presentación de una posible acusación.
42. El 4 de octubre de 2010, la CIDH emitió Informe de Admisibilidad No. 110/10, declarando el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11 y 24, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, respecto de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Además, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal de Velásquez y Pablo Andrés Velásquez Paiz.
43. El 27 de marzo de 2012, se realizó una audiencia pública sobre el presente caso, durante el 144° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH. En dicha audiencia la CIDH escuchó tanto los argumentos del Estado, como los de los peticionarios y el perito propuesto por éstos, para decidir sobre el fondo del asunto.
44. Posteriormente, durante el 149° Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, con fecha 4 de noviembre de 2013, fue emitido el Informe de Fondo No. 53/13, identificando ahora la petición como caso 12.777.
45. El 5 de febrero de 2014, el Estado presentó su informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, en observancia del plazo estipulado en la comunicación identificada 11/25/2013-RS-3280057, en la que se indica, que el plazo para la entrega del presente informe es de *“...dos meses a partir de la fecha de transmisión de la presente comunicación”*.
46. Sin tomar en cuenta el cumplimiento de algunas de las recomendaciones por parte del Estado, el 7 de marzo de 2014, la Comisión informó que habían presentado a la Corte IDH el caso 12.777, Claudina Isabel Velásquez Paiz y familia contra el Estado de Guatemala.



## V. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las supuestas violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios

### a. En Perjuicio De Claudina Isabel Velásquez Paiz:

**A. Artículo 4 (Derecho a la Vida) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

47. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, tanto la Comisión, como los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP, reclaman que el Estado de Guatemala ha vulnerado el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
48. Para atribuirle responsabilidad, relacionan dicho artículo, en primer lugar, la Comisión, con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la propia Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Por otra parte, los representantes además de alegar la violación del artículo 4 con los artículos 1.1 de la Convención y 7 de la Convención Belem do Pará, lo alegan además con relación al artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
49. Para conocer los argumentos por los cuales, tanto la Comisión, como los representantes alegan que el Estado incumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 4 de la Convención Americana, primero, se procederán a analizar sus argumentos, para proceder luego a demostrar porque el Estado carece de responsabilidad internacional en el presente caso.

### **Argumentos de la Comisión**

#### **Relacionados con el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.**

50. En primer lugar, para atribuirle responsabilidad al Estado, la Comisión recuerda las obligaciones que tienen los Estados. Por lo que, referente a sus obligaciones indicó que los Estados tienen:



*“la obligación de actuar con debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos.”<sup>9</sup>*

51. Agregó además que:

*“la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende en determinadas circunstancias a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares”<sup>10</sup>.*

52. Con lo anterior, la Comisión pretende indicar que obligaciones tiene el Estado, para poder luego, indicar ya en el caso en concreto, como éste incumplió con sus obligaciones provenientes de la Convención Americana.

53. Ya estudiando el presente caso, la Comisión indicó que:

*“no se desprende del expediente judicial que el Estado haya adoptado medidas efectivas e inmediatas para encontrarla con vida.”<sup>11</sup>*

54. Y asimismo indicó que:

*“según se estableció en la sección de hechos probados, una patrulla de la Policía llegó aproximadamente a las 3:00 am a la garita principal de Panorama en donde estaban los padres de Claudina esperándolos. Si bien éstos siguieron a la patrulla hasta la entrada a Pinares, los miembros de la patrulla indicaron que no podían hacer nada más y se fueron a seguir patrullando. La patrulla los acompañó por las calles y cuando llegaron a la entrada Pinares los oficiales le dijeron que tenían que “esperar por lo menos veinticuatro horas”. Es decir, no sólo no permitieron a los padres interponer formalmente una denuncia, sino que no tomaron en serio la denuncia y su preocupación respecto de la desaparición de su hija, a pesar de un conocido contexto de violencia contra mujeres y niñas en Guatemala.”<sup>12</sup>*

<sup>9</sup> Párrafo 87 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>10</sup> Párrafo 91 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>11</sup> Párrafo 99 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>12</sup> Párrafo 99 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



55. Por lo anterior, indican que:

*“En el presente caso, los agentes de la policía no solamente omitieron realizar una investigación diligente frente a la denuncia de los padres, sino que se rehusaron a recibir la denuncia durante las primeras horas...”<sup>13</sup>*

56. De lo anterior se puede desprender que la Comisión pretende responsabilizar al Estado por no haber prevenido la muerte de Claudina Velásquez, al no haber actuado de inmediato, ni haber investigado su paradero, ni haber recibido su denuncia la cual se estaba presentando en un contexto de violencia en contra de las mujeres.

57. Por otra parte, relacionado con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, la Comisión indicó que:

*“los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”*

58. Además, referente a la investigación de su paradero, indicó:

*“La CIDH ha establecido la ocurrencia de retrasos de las investigaciones cuando las mujeres víctimas de violencia son reportadas como desaparecidas y las autoridades cometen dos clases de violaciones: 1) no proceden a buscar a la víctimas con celeridad y 2) la descalifican y culpabilizan por sus acciones y, por lo tanto, la señalan como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla.”<sup>14</sup>*

59. Por lo que, la CIDH concluye relacionado con el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará que el Estado de Guatemala no cumplió con su obligación señalada en ambos artículos al señalar:

<sup>13</sup> Párrafo 102 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>14</sup> Párrafo 110 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



*“no demostró haber adoptado medidas razonables de búsqueda para prevenir adecuadamente la muerte y agresión sufrida por Claudina Isabel Velásquez Paiz, a pesar de los intentos de sus padres de reportarla como desaparecida. Este incumplimiento al deber de garantía es particularmente serio debido a un contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado, por lo que se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad, conforme a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra las mujeres conforme a la Convención de Belém do Pará.”<sup>15</sup>*

### Argumentos de los Peticionarios

60. Los representantes, al igual que la Comisión, señalan que:

*“Los abusos sufridos por Claudina Isabel constituyen violencia contra la mujer, y ocurrieron en un contexto reconocido de la violencia contra la mujer generalizada y sistemática”<sup>16</sup>*

61. En un sentido similar al informe de fondo, los representantes indican que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana, relacionándolo con el artículo 4 de dicha Convención, ya que manifiestan que:

*“El deber de garantizar los derechos incluye el deber a prevenir, investigar, sancionar, y reparar daño. En consecuencia un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”<sup>17</sup>*

62. Sin embargo, ya relacionado de manera específica con el artículo 4, indican:

<sup>15</sup> Párrafo 111 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>16</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, literal a, pág. 22.

<sup>17</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado 2, literal i, pág. 23.



*“La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”<sup>18</sup>*

63. Y:

*“Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares.”<sup>19</sup>*

64. Por otra parte, indican que el Estado de Guatemala violó su deber de prevenir y garantizar los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz antes de la desaparición indicando que:

*“En el caso específico del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz, el Estado de Guatemala incurrió en la violación de su derecho a la vida (art. 4), la integridad personal (art. 5), y la protección de la honra y de la dignidad (art. 11) al no implementar y ejecutar programas y políticas efectivos de prevención y sanción de la violencia contra la mujer. La falta de voluntad política traducida en no asignar los recursos necesarios para enfrentar la violencia de género, aunado a la ausencia de programas de prevención efectivos y a la ineficiente labor de persecución penal, implica la tolerancia e indiferencia estatal hacia el fenómeno del femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, que trae como consecuencia un aumento alarmante en el número y brutalidad de los asesinatos de mujeres.”<sup>20</sup>*

65. Y que:

*“Antes de la desaparición de Claudina Isabel, el Estado ya era responsable por haber contribuido a un ambiente que aumentó la probabilidad e incluso facilitó la violación de sus derechos. En este contexto, al no prevenirse que se cometiera un acto brutal contra el libre ejercicio de la autonomía, libertad e intimidad sexual de*

<sup>18</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado 2, literal i, pág. 26.

<sup>19</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado 2, literal i, pág. 27.

<sup>20</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado 2, literal i, pág. 31.



*Claudina Isabel y al no prevenir el asesinato de Claudina, el Estado de Guatemala incumplió en su deber a prevenir daño y violó los derechos anteriores de Claudina Isabel Velásquez Paiz.*<sup>21</sup>

66. Con lo que se evidencia que pretenden probar que debido a la supuesta existencia de un contexto de violencia en contra de las mujeres, no se previno por parte del Estado que se diera muerte a Claudina Isabel.
67. Por otra parte, los representantes indican que el Estado de Guatemala violó su deber de prevenir y garantizar los derechos anteriores a la localización del cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz sin vida, indicando que:

*“Al momento de la denuncia de desaparición de Claudina Isabel, el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo en la que se la encontraba debido al patrón de violencia feminicida en Guatemala ampliamente documentado y denunciado por personas y organismos del ámbito nacional e internacional. Este patrón de crímenes reiterados contra mujeres era generalmente de índole sexual, que iniciaban con la desaparición de las víctimas, y seguían con su muerte.”*<sup>22</sup> Sin embargo, debe de hacerse la aclaración, que la presente cita, la fundamentan en base al caso Campo Algodonero (ver cita #143), el cual es un caso relativo al Estado de México, por lo que, no se debería de tomar en cuenta la misma para fundamentar **hechos o circunstancias ocurridas** en Guatemala.

68. Por otra parte, indican que el Estado no tomó la denuncia de desaparición, al indicar:

*“En el presente caso, como se señaló dentro de los hechos denunciados, el día 13 de agosto de 2005 los agentes de la Policía Nacional Civil se negaron, en dos ocasiones, a recibir la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, aduciendo que debían transcurrir 24 horas para poderla interponer e iniciar su búsqueda. Fue hasta las 8:30 a.m. que la familia Velásquez Paiz pudo finalmente interponer la denuncia de desaparición de su hija ante la Policía Nacional Civil; sin embargo, no se inició ninguna búsqueda.”*<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, apartado 2, literal i, pág. 31.

<sup>22</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 31.

<sup>23</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 32.



69. Por último, indicaron que la falta de acción y la negativa de recibir la denuncia violaron los derechos de Claudina Isabel al constituir una violación a los deberes de prevención.

*“Los representantes de los peticionarios afirmamos que la ausencia institucional de programas para la recepción y accionar inmediato en el caso de denuncias por desaparición o secuestro de mujeres, aunado al hecho de que la Policía Nacional Civil se negó en dos oportunidades a recibir la denuncia por la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, constituye una clara e inequívoca violación a los deberes de prevención de la violencia contra la mujer. De existir tales programas, las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala hubieran iniciado de forma inmediata acciones tendientes a resguardar la vida, la integridad personal, y la honra y dignidad de Claudina Isabel.”<sup>24</sup>*

### Consideraciones del Estado

70. Conocidas las razones por las cuales, tanto la Comisión, como los representantes alegan que el Estado incumplió con sus obligaciones contenidas en el artículo 4 de la Convención Americana relacionadas con el artículo 1.1 de la CADH y el 7 de la Convención Belem do Pará, se procederá a demostrar que el Estado carece de responsabilidad internacional relacionada a dicho derecho.

71. En primer lugar, se recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

72. Por otra parte, se recuerda que la Corte Interamericana en su jurisprudencia desarrollada ha indicado que la protección relacionada con el artículo 4 se refiere a:

*La observancia del artículo 4 (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y*

<sup>24</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 32.



*preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción”<sup>25</sup>.*

73. En el presente caso, no se está señalando que haya sido algún agente del Estado de Guatemala quien haya dado muerte a Claudina Isabel, por lo que, no se está reclamando la obligación negativa del Estado.
74. Como se puede observar de la exposición anterior de parte de los peticionarios y la CIDH, lo que se está reclamando es la obligación positiva relacionada con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y el art. 7 de la Convención Belem do Pará. Lo anterior, se observa en que la Comisión indica que: *los agentes de la policía no solamente omitieron realizar una investigación diligente frente a la denuncia de los padres, sino que se rehusaron a recibir la denuncia durante las primeras horas...*<sup>26</sup>
75. Por otra parte, los peticionarios tratan de indicar cómo el Estado violó el artículo 4 en dos momentos: a) antes de la desaparición y b) antes de la localización del cuerpo.
76. La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha indicado qué obligaciones espera que cumplan los Estados, relacionadas con la obligación positiva contenida en el art 1.1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Por lo anterior ha indicado:

*“...que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas[69]. La Corte igualmente ha afirmado que, en razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel*

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>26</sup> Párrafo 102 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



*legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones... ”<sup>27</sup>*

77. Como se puede apreciar la Corte exige que los Estados en primer lugar emitan, normas penales, establezcan un sistema de justicia y que en segundo lugar, prevengan y protejan a los individuos de actos criminales de otros.
78. En cuanto al primer punto, el Estado contempla dentro de su legislación interna, la normativa penal tendiente a sancionar la posible comisión de hechos delictivos, la cual se encuentra contemplada dentro del Código Penal<sup>28</sup> (en el cual se establecen los delitos y las penas) y el Código Procesal Penal<sup>29</sup> (en el cual se establece el ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público, los órganos auxiliares, la función de la policía, procedimientos sobre pruebas, la forma en que se va a llevar a cabo el juicio, el rol de los jueces en la investigación y en el proceso, etc.).
79. Asimismo, en reconocimiento a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres, el Estado ha emitido leyes específicas para abordar la situación de violencia a la cual podrían ser expuestas. Para ello, ha promulgado la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer<sup>30</sup> (que se aplica cuando es vulnerado el derecho de la mujer a una vida libre de violencia) y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas<sup>31</sup> (que tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas) cuya implementación ha contribuido a disminuir efectivamente la impunidad de dichos delitos. Con lo que, se demuestra que el Estado contempla dentro de su legislación con normas penales y con un sistema de justicia diseñado para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales. Lo anterior incluso fue reconocido por la Corte en la sentencia del caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala donde indicó:

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 122

<sup>28</sup> Decreto 17-73.

<sup>29</sup> Decreto 51-92

<sup>30</sup> Decreto 22-2008

<sup>31</sup> Decreto 9-2009



*“Debe resaltarse que el Estado, antes y después de los hechos del presente caso, ha adoptado diversas medidas tendientes a afrontar la discriminación y violencia contra las mujeres, que este Tribunal tiene presente. Así, cabe destacar la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, de 28 de noviembre de 1996, así como la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (en adelante también “Ley contra el Femicidio”), adoptada en 2008”...*”

80. Asimismo, es necesario recalcar, que únicamente el Estado de Guatemala tiene una ley específica dedicada a combatir el femicidio, ya que, de los demás Estados de la región que la contemplan, unos únicamente han reformado su código penal (Perú, México y Chile) mientras que otros sólo han introducido el término en otras leyes para prevenir la violencia en contra de las mujeres (Costa Rica, El Salvador y Nicaragua)<sup>32</sup>.
81. Por lo que quedaría por analizar el segundo punto, relacionado con la protección y prevención de actos criminales cometidos por particulares.
82. Para determinar de forma concreta en qué consiste el deber de protección y prevención la Corte ha establecido que:

*“Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”<sup>33</sup>*  
(el resaltado es propio)

<sup>32</sup> Ver: [http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.137



83. Por lo anterior, es claro que para que el Estado sea declarado responsable, éste debía conocer de la existencia de una situación de riesgo real y además debe demostrarse que a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para prevenir o evitar dicho riesgo. Para explicar a que se refieren con lo anterior y desarrollar el deber de prevención, la propia Corte IDH, ha determinado, que:

*“...existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida.”<sup>34</sup>*

84. Referente a antes de la desaparición de la víctima, la Corte ha determinado:

*“Sobre el primer momento –antes de la desaparición de la víctima- la Corte, de modo análogo a cómo lo ha hecho con anterioridad, considera que la eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste conocía o debía conocer (supra párr. 79) una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso. Aunque el contexto en este caso y las “obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención (supra párr. 136), no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Además, en relación con este primer momento, el Tribunal nota que con anterioridad a diciembre de 2001, se efectuaron acciones estatales vinculadas a la problemática de la violencia contra mujeres (supra párr. 82).”<sup>35</sup>*

85. Como ha sido decidido por la Corte en el caso Veliz Franco, sólo si se establece que el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de Claudina, podía considerarse que este tenía responsabilidad. Lo cual no sucede en este caso, ya que ni la Comisión ni los representantes han alegado acerca de una amenaza que existiera en contra de Claudina y como lo reconoció la propia Corte, si se han efectuado acciones estatales vinculadas a tratar la problemática en contra de las mujeres.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.138

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.139



86. Por lo que, es claro que en el caso de Claudina al igual que el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, se está reclamando el segundo momento (antes de la localización del cuerpo).
87. Como ha quedado establecido en la sentencia del caso Veliz Franco, el segundo momento comprende: *“el tiempo transcurrido entre la denuncia efectuada por la señora Franco Sandoval y el hallazgo del cuerpo sin vida de su hija.”*<sup>36</sup>
88. Como se puede apreciar, es este el momento que reclaman la Comisión y de manera más específica, los representantes ya que ellos si dividen en dos momentos su reclamación, al indicar:

*“En el presente caso, como se señaló dentro de los hechos denunciados, el día 13 de agosto de 2005 los agentes de la Policía Nacional Civil se negaron, en dos ocasiones, a recibir la denuncia de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez Paiz, aduciendo que debían transcurrir 24 horas para poderla interponer e iniciar su búsqueda. Fue hasta las 8:30 a.m. que la familia Velásquez Paiz pudo finalmente interponer la denuncia de desaparición de su hija ante la Policía Nacional Civil; sin embargo, no se inició ninguna búsqueda.”*<sup>37</sup>

89. Y por otra parte la CIDH al indicar:

*“no se desprende del expediente judicial que el Estado haya adoptado medidas efectivas e inmediatas para encontrarla con vida.”*<sup>38</sup>

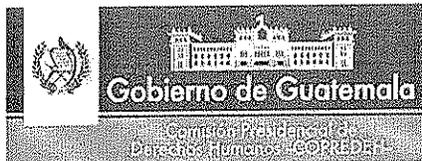
*“Es decir, no sólo no permitieron a los padres interponer formalmente una denuncia, sino que no tomaron en serio la denuncia y su preocupación respecto de la desaparición de su hija, a pesar de un conocido contexto de violencia contra mujeres y niñas en Guatemala.”*<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.140

<sup>37</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 32.

<sup>38</sup> Párrafo 99 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>39</sup> Párrafo 99 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



*“no demostró haber adoptado medidas razonables de búsqueda para prevenir adecuadamente la muerte y agresión sufrida por Claudina Isabel Velásquez Paiz, a pesar de los intentos de sus padres de reportarla como desaparecida. Este incumplimiento al deber de garantía es particularmente serio debido a un contexto de violencia contra las mujeres conocido por el Estado, por lo que se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad, conforme a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra las mujeres conforme a la Convención de Belém do Pará.”<sup>40</sup>*

90. Como se puede observar, es el segundo momento el que se reclama. En atención a lo anterior, la Corte, ha fijado, como se debe evaluar dicho momento para establecer si existe responsabilidad internacional del Estado. Para lo anterior ha indicado:

*“A tal efecto, es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.”<sup>41</sup>*

91. En atención a lo anterior, debe analizarse si el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba a María Isabel Veliz Franco; y, si en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y de ser así, si concreto la diligencia debida para evitar la lesión.

92. En el caso particular, se puede observar que en el propio informe de fondo se indica que Claudina debería de haber llegado a su casa alrededor de las 12:00 am pero no llegó<sup>42</sup>. Asimismo, se puede apreciar que en el ESAP, se indica que los padres dejaron de comunicarse con ella, desde las 11:45 p.m.<sup>43</sup>. Asimismo, de ambos documentos, se puede desprender que los padres, empezaron a buscarla a partir del momento en que llegó la

<sup>40</sup> Párrafo 111 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.142

<sup>42</sup> Párrafo 10 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>43</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.



señora Moreno Barbbier<sup>44</sup>, alrededor de las 2 horas a.m. del día 13 de agosto de 2005. Por otra parte, se indica que posteriormente llegaron a la garita de seguridad de la Colonia Panorama y que alrededor de las 2:55 a.m., del mismo día, la señora Barbbier se fue a su casa, pero que mientras estaban ahí, llamaron a la policía, la cual llegó a las 3:00 a.m.<sup>45</sup>. Por lo que, es a partir de esta hora, en que se podría indicar que el Estado tuvo conocimiento del hecho, es decir después de 3 horas que los padres dejaron de comunicarse con Claudina.

93. Los peticionarios y la CIDH, argumentan que la Policía se negó a recibirles su denuncia y que les indicaron que tenían que pasar 24 horas y se fueron a seguir patrullando<sup>46</sup>. No obstante, que no existe prueba que se intentó poner una denuncia de “desaparición”, se podría asumir que es a partir de dicha hora que el Estado tuvo conocimiento; pero debe de asumirse también, que los policías, al indicar que iban a seguir patrullando, también iban a seguir buscando a la joven. Con lo que tocaría analizar entonces, si a partir de dicha comunicación con la policía, el Estado tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación del hecho delictivo.

94. En el presente caso, se ha establecido que la muerte de Claudina Isabel, se pudo haber producido alrededor de las cero a las cuatro horas<sup>47</sup>. Asimismo, los representantes indican en el ESAP que el médico forense tuvo que hacer una corrección e indicó que: “*el tiempo de fallecida es entre siete y once horas al momento que se le efectuó la necropsia*”<sup>48</sup>, la cual se realizó a las 11:00 am del día 13 de agosto de 2005<sup>49</sup>. Es decir entre las 12:00 a.m. y las 4:00 a.m. De manera similar, en el informe del Médico forense del Ministerio Público, el cual se encuentra transcrito en el ESAP, se establece que el cuerpo fue encontrado a las 5:00 a.m. aproximadamente y que tenía alrededor de 1 a 3 horas de haber fallecido, es decir entre las 2:00 a.m. y las 4:00 a.m.<sup>50</sup>

<sup>44</sup> Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 11.

<sup>45</sup> Párrafo 13 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013/ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 12.

<sup>46</sup> Párrafo 48 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>47</sup> Ampliación de necropsia 2604-2005, de fecha 3 de diciembre de 2007, realizada por el Dr. Sergio Martínez Martínez.

<sup>48</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 16.

<sup>49</sup> Anexo 2 expediente del Organismo Judicial

<sup>50</sup> Párrafo 53 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



95. De lo anterior, se puede establecer que la víctima, con certeza pudo haber muerto entre las 12:00 a.m., y las 4:00 a.m. Por otra parte, si se tomara como cierta, la declaración de la señora Moreno Barbbier que indica que habló con Claudina a la hora que “se presume” que murió, a la 1:30 a. m.,<sup>51</sup> se establece que coincide con lo anteriormente indicado por los médicos del Estado.

96. Con lo anterior, se puede observar que el Estado no tuvo posibilidades para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo. Ya que probablemente, Claudina falleció antes que el Estado tuviera conocimiento. Y en el mejor de los casos, el Estado, sólo hubiera tenido 1 hora para poder localizarla, ya que su cuerpo apareció alrededor de 2 horas después de la llamada a la Policía. Con lo que se demuestra que el Estado no tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación del hecho delictivo.

97. Por lo anterior, el Estado solicita que la Corte Interamericana, en base a la jurisprudencia citada y la exposición de los hechos del caso, declare que el Estado no violó el artículo 4 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige, debiéndose tener en cuenta que en el caso concreto, el Estado cumplió con las obligaciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte, relacionadas con las obligaciones estatales antes de la desaparición y antes de la localización del cuerpo, las cuales ni la Comisión ni los peticionarios pudieron desvirtuar.

**B. Artículo 5 (Integridad Personal) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

98. Al efecto cabe recordar que el artículo 5 de la Convención Americana establece:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

<sup>51</sup> Párrafo 11 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



99. Relacionado con el artículo 5 de la Convención Americana, tanto la CIDH como los representantes reclaman que el Estado ha violado el artículo 5 de la CADH, relacionado con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y del artículo 7 de la Convención Belem do Pará, debido a que la víctima se encontró con signos de violencia, por lo que indican, que el Estado faltó a su deber de prevención.

100. En atención a ello, la Comisión señala:

*“Según el informe policial, el brassier estaba lleno de sangre y la presunta víctima no lo tenía puesto sino que lo tenía entre el pantalón, por lo que presumió una violación sexual. A pesar del hallazgo se determinó “órganos genitales normales” y posteriormente se determinó la presencia de semen en la cavidad vaginal de la presunta víctima. A pesar que las autoridades no concluyeron sobre la posibilidad de violación sexual (...) se puede inferir que la presunta víctima fue encontrada con signos de violencia y otros maltratos, con la cual, la falta de prevención por parte del Estado tuvo repercusiones en la integridad personal de Claudina Isabel Velásquez.”<sup>52</sup>*

101. Por su parte, los representantes, relacionado con dicho derecho indicaron:

*“La Corte ha encontrado violaciones de la obligación de garantizar el derecho a integridad personal cuando el Estado no ha tomado las medidas adecuadas para proteger a una víctima después de recibir una denuncia sobre una desaparición y antes del descubrimiento de su paradero. Como la Corte señaló en el caso Campo Algodonero, “dado el contexto del caso, [el Estado] tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas” después de su desaparición.” Esto constituyó una violación de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal.”<sup>53</sup>*

102. Aunque a partir de los exámenes realizados por técnicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público, no se logró comprobar que Claudina haya sido sujeta a violaciones a su integridad antes de su muerte, se puede apreciar, que tanto la Comisión, como los peticionarios alegan únicamente acerca de la obligación positiva que tiene el Estado

<sup>52</sup> Párrafo 104 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>53</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 28.



respecto a la garantía de dicho derecho. Ninguno, reclama que haya sido algún agente del Estado quien haya violado la integridad de Claudina (no reclaman la obligación negativa).

103. Por lo anterior, el Estado procederá a pronunciarse sobre este derecho de la misma manera que lo hizo sobre el derecho anterior (art. 4, vida), ello debido a que por la circunstancia en cómo se dio la muerte de Claudina, debe de analizarse de la misma manera.
104. En primer lugar, se hace mención que el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está contemplado, y garantizado por el artículo 3° de la Constitución de Guatemala. Así como por la suscripción de convenios internacionales, donde el mismo se encuentra contemplado. En consecuencia, la normativa indicada en el apartado referente al derecho a la vida, que se utiliza para sancionar posibles conductas delictivas donde se lesione el bien jurídico tutelado “vida”, también se utiliza para evitar que se lesionen los bienes jurídicos tutelados “integridad de las personas” y “libertad e indemnidad sexual de las personas”.
105. Por lo anterior, la normativa penal tendiente a sancionar la posible comisión de hechos delictivos, es la misma que la enunciada en el apartado anterior, y se refiere al Código Penal<sup>54</sup>, Código Procesal Penal<sup>55</sup>, Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer<sup>56</sup> y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas<sup>57</sup>.
106. En atención a lo anterior, el derecho a la integridad personal se encuentra contemplado y garantizado por la legislación interna, y supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni puede ser víctima de daños mentales o morales. Es un derecho fundamental y absoluto. Por ello, el Estado concuerda con la Honorable Corte, en la importancia del derecho a la integridad personal cuando vincula las obligaciones del Estado derivadas de su protección al establecer,

*"Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia (...) el derecho a la*

<sup>54</sup> Decreto 17-73.

<sup>55</sup> Decreto 51-92

<sup>56</sup> Decreto 22-2008

<sup>57</sup> Decreto 9-2009



*integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.”<sup>58</sup>*

107. En atención a lo anterior, el Estado conoce que está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a la integridad personal cometidas por particulares. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad,

*“Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”<sup>59</sup> (el resaltado es propio)*

108. Y en virtud de lo anterior, además deben de analizarse los dos momentos para que pueda determinarse si el Estado cumplía con su deber de prevención siendo estos:

*“... El primero es antes de la desaparición de la presunta víctima y el segundo antes de la localización de su cuerpo sin vida.”<sup>60</sup>*

109. Por lo que, relacionado con el primer momento, sólo si se establece que el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de Claudina, podía considerarse que este tenía responsabilidad. Lo cual, como se mencionó, no sucedió en este caso, ya que ni la Comisión ni los representantes han alegado acerca de una amenaza que existiera en contra de Claudina y como lo reconoció la propia Corte en la Sentencia del Caso Veliz Franco Vs. Guatemala, si se han efectuado acciones estatales vinculadas a tratar la problemática en contra de las mujeres.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, 157-158.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.137

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.138



110. Por lo anterior cabría analizar únicamente el segundo momento, en el cual la Corte ya estableció que:

*“es necesario evaluar si: a) el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba (...); b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada.”<sup>61</sup>*

111. Por lo que, al igual como se indicó en el apartado anterior, se indica que:

- Se pudo establecer que la víctima, probablemente falleció entre las 12:00 a.m., y las 4:00 a.m. Por otra parte, los peticionarios argumentan que la Policía tuvo conocimiento de los hechos a partir de las 3 de la mañana.
- Con lo que se puede observar que el Estado no tuvo posibilidades reales y razonables para evitar o prevenir la consumación del hecho delictivo. Ya que, como se mencionó, es probable que Claudina haya muerto antes de que tuviera conocimiento el Estado. Y en el mejor de los casos, el Estado, sólo hubiera tenido 1 hora para poder localizarla, ya que su cuerpo apareció alrededor de 2 horas después de la llamada a la Policía, es decir a las 5:00 a.m .
- **Lo que demuestra que el Estado no tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación del hecho delictivo.**

112. Por lo anterior, y debido a que de los propios exámenes practicados por médicos del Organismo Judicial y del Ministerio Público no determinan que ella haya sufrido de alguna violación a su integridad antes de su muerte, el Estado solicita que la Corte Interamericana, en base a la jurisprudencia citada y la exposición de los hechos del caso, declare que el Estado no violó el artículo 5 de la Convención americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y 7 de la Convención Belem do Pará, ya que ha cumplido con garantizar las obligaciones tanto positivas como negativas que dicho derecho le exige y además que en el caso en concreto, cumplió con sus obligaciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte, relacionadas con las obligaciones estatales antes de la

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.142



desaparición y antes de la localización del cuerpo, las cuales ni la Comisión ni los peticionarios han podido desvirtuar.

**C. Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

113. En relación al derecho a la protección a la honra y la dignidad, la Comisión indica que la violación se sustenta porque *“las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para investigar el paradero y posterior muerte de Claudina Isabel Velásquez, en contravención con las obligaciones que impone la Convención Belém do Pará.”*<sup>62</sup> Y que de manera específica el Estado vulneró dicho derecho porque no tomó con *“seriedad la denuncia de desaparición, así como las posteriores deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; las fallas en el manejo y preservación de la escena del crimen y toma de pruebas periciales, irregularidades en el informe de necropsia, falta de análisis comprehensivos –como la toma de elementos pilosos o análisis de mamas y en otras partes del cuerpo de la víctima para verificar una posible violación sexual...”*

114. Por otra parte indican que:

*“En relación a los estereotipos, los peticionarios alegan que en Guatemala, el sólo hecho de ser víctima de una muerte violenta convierte a la víctima en cualquier categoría peyorativa y denigrante de acuerdo al estereotipo de género que los y las agentes del estado producen y reproducen. En el presente caso, tal como fue descrito por una Oficial del Estado, “la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”. Según el perito Alvaro Rodrigo Castellanos Howell, a la presunta víctima se le “estigmatizó definitivamente como una prostituta”*<sup>63</sup>

115. Con lo que concluye que: *“Efectivamente en el presente caso, Claudina Isabel Velásquez, quien era estudiante de derecho, fue víctima de estereotipos, por ser joven, por haberse*

<sup>62</sup> Párrafo 163 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>63</sup> Párrafo 167 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



*encontrado su cuerpo en una zona de pocos recursos, por la forma de vestir y por llevar un aro en el ombligo.”<sup>64</sup>*

116. Por su parte los representantes para indicar que el Estado violó el derecho a la honra y la dignidad han indicado:

*“Las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta no son objeto de la atención debida de parte del sistema penal, las mismas son etiquetadas como pertenecientes a pandillas, como prostitutas o se considera que algo habrán hecho para que sus cuerpos terminen arrojados en alguna calle. Este etiquetamiento basado en el género es considerado por policías y fiscales que tienen un concepto predefinido y prejuicioso de cómo debe ser una mujer; esto no solo es un factor determinante que impide la persecución penal, también favorece la repetición de asesinatos y la misoginia, vulnerando el estado de derecho: un sistema de justicia no puede decidir que crímenes investigar y cuáles abandonar por las características de la víctima, sobretodo en los casos de violencia contra las mujeres que son casos especialmente graves.”<sup>65</sup>*

117. E indican que supuestamente se realizó un Estudio, sobre el cual indican que *“Una de las conclusiones del estudio fue justamente, la importancia que otorgaban los fiscales a las cualidades de las víctimas”*.<sup>66</sup> Ello con el fin, de probar que los fiscales del Estado de Guatemala discriminan en base al género de la víctima y la manera en que es encontrado un cuerpo que aparece sin vida.
118. Por lo que, relacionado a dicho derecho concluyen: *“En este caso la estigmatización de Claudina, no permitió realizar una investigación exhaustiva situación que ha generado que hasta la fecha el caso esté en completa impunidad.”*
119. Para lo anterior, el Estado procederá a dar respuesta a lo manifestado por los representantes y la Comisión.
120. Como es de conocimiento de la Corte, el artículo 11 de la Convención Americana establece:

<sup>64</sup> Párrafo 169 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.

<sup>65</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, página 42, de fecha 15 de julio de 2014.

<sup>66</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, página 42, de fecha 15 de julio de 2014.



**Artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad)**

*"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*<sup>67</sup>

121. Por lo anterior, el Estado conoce que el derecho a la honra "*implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás (...)*"<sup>68</sup> Y en concordancia con dicho derecho, se puede indicar que la dignidad consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana<sup>69</sup>. Bajo esa concepción, es el acatamiento del respeto, que el Estado guatemalteco guarda y promueve en relación a la protección a la dignidad de todas las personas.
122. Relacionado con lo anterior, la Corte ha indicado que "*reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estado el deber de brindar la protección de la ley (...)*"<sup>70</sup>. Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala manifiesta que respeta y garantiza el derecho a la Honra y Dignidad, ya que dentro de su ordenamiento jurídico, como en su propia Constitución Política de la República<sup>71</sup>, se encuentra normado como un derecho fundamental de toda persona humana; lo cual significa que la protección que brinda el propio Estado a sus habitantes, es formalizada a partir de la consideración de la dignidad de cada individuo reflejado en la igualdad ante la ley.
123. De esa manera, el Estado indica que ha tomado medidas legales para brindarle a toda su población el respeto a su dignidad, ante ello, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se pronuncio al respecto e indicó que "*Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tiene carácter fundamental y*

<sup>67</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

<sup>68</sup> <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.

<sup>69</sup> *Loc. Cit.*

<sup>70</sup> *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

<sup>71</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4º Libertad e Igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...)"



*prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales; todo ello con el objeto de promover la comprensión y tolerancia, dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución y por los convenios aprobados por el Estado de Guatemala.*"<sup>72</sup> Ante ello, se muestra que bajo ninguna circunstancia, el Estado permite, la vulneración al derecho de honra y el de la dignidad de las personas, es por ello, que cualquier acto que vulnere dicho precepto legal, debe ser sancionado.

124. Aunado a ello, el Estado ha implementado mecanismos eficaces en su ordenamiento jurídico que velan por el adecuado cumplimiento y pleno goce del derecho indicado, prueba de ello, es que la Corte de Constitucionalidad se pronunció al respecto, donde indico que *"La Constitución integra nuestro ordenamiento legal a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho interno esta la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobado por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82 (...)"*<sup>73</sup> Ante ello, los Estado partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer<sup>74</sup>.
125. Dado su carácter de derecho fundamental, el derecho de la honra y la dignidad cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional; en ese sentido, el Estado de Guatemala esta consiente que la obligación de los Estados es respetar la honra y reconocer la dignidad de toda persona humana; y a la vez, es por ello, que ha garantizado y respetado en todo momento dicho derecho fundamental; ya que ha tomado medidas pertinentes para garantizar el respeto de la honra y dignidad de los habitantes del país.
126. Como se mencionó, en el presente caso, la Comisión en su Informe de Fondo, relacionado a la presunta violación al derecho consagrado en el artículo 11 CADH (Derecho a la Honra y a la Dignidad), indicó que la *"falta de esfuerzos para investigar adecuadamente las señales de violencia sexual reflejan en si mismo una forma de discriminación"*, ante dicho enunciado, el Estado desea manifestar que independiente de las falencias que pudieron

<sup>72</sup> Gaceta No. 70. Expediente 855-2003. Fecha de Sentencia 27/10/2003.

<sup>73</sup> Gaceta No. 28 Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

<sup>74</sup> Loc. Cit.



haber existido en la necropsia que se llevo a cabo por el medico forense del Organismo Judicial, las cuales fueron señaladas por la Comisión y los representantes, siempre actuó para determinar si existió o no una violación de índole sexual en contra de Claudina Isabel, con lo que prosiguió a una investigación, con las muestras obtenidas de los hisopados vaginales y anales efectuados a la presunta víctima, los cuales sirvieron para establecer la presencia de residuos seminales; siendo estos un elemento importante para indagar sobre los presuntos responsables del fallecimiento de Claudina Isabel Velásquez Paiz y proseguir de esta manera, con la investigación relacionada a la determinación de la posible existencia de una violación.

127. Por otro lado, también se ha indicado por parte de los peticionarios que *“la visión de fiscales y policías, las mujeres asesinadas en Guatemala son etiquetadas como prostitutas o integrantes de pandillas antes de cualquier investigación.”*<sup>75</sup>, y asimismo se señaló por parte de la Comisión que *“la escena del crimen no fue trabajada como es debido porque se había prejuzgado sobre el origen y condición de la víctima. Se clasificó como una persona cuya muerte no debía ser investigada”*. Según el perito Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, a la presunta víctima se le *“estigmatizó definitivamente como una prostituta”*<sup>76</sup>
128. Para contestar lo anterior, el Estado de Guatemala desea indicar, en primer lugar, que no existe una postura Estatal para discriminar a la víctima ni a su familia en el presente caso. Ni existió en el mismo, una orden donde se debiera realizar una calificación de la víctima para determinar el posterior procedimiento de investigación.
129. Debe de indicarse, que si una oficial de policía erróneamente emitió juicio de valor sobre Claudina Isabel Velásquez Paiz en base a su apariencia, y forma de vestir, el Estado de Guatemala aclara mediante el presente escrito, que en ningún momento, dichas apreciaciones o juicios de valor que pudieran haber sido emitidos o no por dicha agente, tuvieron en realidad algún tipo de impacto sobre la investigación o sobre la intención del Estado de esclarecer el presente hecho delictivo. Lo anterior se corrobora por todas las acciones realizadas por el Ministerio Público para esclarecer el hecho y que se encuentran en el apartado de **“Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público”**.
130. Por otra parte, el Estado indica que la apreciación externada por el Perito Castellanos Howell, es lo menos, infundada, debido a que como se podrá observar de los anexos

<sup>75</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, página 42, de fecha 15 de julio de 2014.

<sup>76</sup> Párrafo 167 del Informe de Fondo 53/13, del 4 de noviembre de 2013.



adjuntos al presente escrito, que contienen las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, no existe ningún protocolo de actuación, ni orden, ni diligencia en donde se haya externado por parte el Ministerio Público, sus agentes fiscales o auxiliares alguna calificación discriminatoria en contra de Claudina por su forma de vestir, su apariencia o en atención al lugar donde fue encontrada.

131. Debe de mencionarse además que la Policía es una institución subordinada al Ministerio Público<sup>77</sup>. En ese sentido, quien dirige la investigación es el Ministerio Público y es el Ministerio Público, quien ha realizado la investigación en el presente caso, por lo que, si existió algún calificativo por parte de una oficial de policía, la misma lo hizo a título personal y no afectó la investigación del presente caso<sup>78</sup>. Ello debido a que como consta en la investigación del presente caso, no se ha dado relevancia alguna a dichos calificativos, ni se ha tratado de trasladar en ningún momento, la culpa de lo sucedido a Claudina, ni se le ha tratado de descalificar de algún modo.
132. Prueba de lo anterior, son los informes forenses del presente caso. Dichos informes únicamente describen lo que le consta a los investigadores al momento del levantamiento del cadáver.
133. Por lo consiguiente, el Estado desea manifestar que no vulnera el derecho a la Honra y Dignidad de Claudina Isabel Velásquez Paiz, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, ya que en cumplimiento de sus obligaciones para respetar la honra y el derecho en cuestión, consiente de las circunstancias del hecho, contempla en su legislación, la institución de la dignidad de la persona humana dentro de los derechos individuales de cada persona. Ello, en atención y observancia al respeto de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, en ningún momento fue sometida a desprecio público por la forma del acontecimiento de su muerte.

#### **D. Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) En relación con el Artículo 1.1**

<sup>77</sup> Artículo 113 del Código Procesal Penal. Decreto 51-92.- (Subordinación). *Los funcionarios y agentes de la policía, en tanto que auxiliares del Ministerio Público, realizarán sus tareas bajo la superintendencia directa del mismo y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.*

<sup>78</sup> Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 “...La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.”



**(Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

134. Los representantes alegan que el Estado es responsable de haber violado el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y expresión) en relación con los artículos 1.1 (Obligación De Respetar Los Derechos) y 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención Americana. Sin embargo, como se podrá observar a lo largo del presente apartado, en ningún momento indican de manera concreta cómo el Estado violó dicho derecho, ni indican en base a qué prueba pretenden sustentar lo manifestado.

135. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con dicho derecho establece:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*

136. Cabe mencionarse que en Guatemala, la libertad de expresión, así como los derechos que ello conlleva: libertad de pensamiento, de opinión, de información, etc., se encuentran plenamente garantizados por una serie de normas internas, las cuales son acordes a las disposiciones contenidas en el artículo citado de la Convención Americana.

137. Dicho derecho incluso está consagrado en la propia Constitución Política de la República de Guatemala donde se establece:

*“Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados*



*públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.<sup>79</sup>*

#### **Consideraciones realizadas por los Representantes en el ESAP**

138. De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados por los peticionarios en el transcurso del proceso llevado ante la Comisión, los representantes solicitaron a la Honorable Corte que declarara que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de: Los derechos a la vida; integridad personal; protección de la honra y de la dignidad; **libertad de expresión**; y circulación y de residencia, contenidos en los artículos 4, 5, 11, 13, y 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 7 de la Convención Belém do Para, todo en perjuicio de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paíz.
139. Como anteriormente se hizo mención, los peticionarios en el ESAP argumentan que el Estado incurrió en la violación al derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la CADH en relación al 1.1 y al 24 del mismo instrumento, por el hecho de que la policía emitió suposiciones erróneas sobre Claudina Isabel Velásquez Paíz, en relación, con el valor de su vida, y la importancia de la investigación de su caso, donde argumentan que dichos señalamientos fueron realizados por la ropa que ella portaba el día de su muerte.

<sup>79</sup> Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Según los peticionarios, la policía consideró que las sandalias que llevaba puestas, el collar y el arete en el ombligo, evidenciaban signos de pobreza y sugerían que Claudina realizaba actividades ilícitas, con lo que supuestamente concluyeron que su muerte había sido el resultado de su propia conducta.

140. El Estado responde a estas suposiciones en cuanto a que no existe política alguna establecida por parte del Estado, donde se ordene realizar una calificación de la víctima para determinar el posterior procedimiento de investigación. Si una oficial de policía erróneamente emitió juicio de valor sobre Claudina Isabel Velásquez Paiz en base a su apariencia, y forma de vestir, el Estado de Guatemala aclara mediante el presente informe que en ningún momento, dichas apreciaciones o juicios de valor de carácter personal que pudieran haber sido emitidos o no por dicha agente, tuvieron en realidad algún tipo de impacto sobre la investigación o sobre la intención del Estado de esclarecer el presente hecho delictivo. Lo anterior se corrobora por todas las acciones realizadas por el Ministerio Público para esclarecer el hecho y que se encuentran en el apartado donde el Estado da respuesta a las supuestas violaciones a los artículos 8.1 y 25. Por otra parte, no existe en ningún protocolo de actuación, que faculte a los agentes encargados de dicha diligencia, al prejuzgamiento o emisión de juicios relacionados a la condición, situación y posición de las víctimas, particularmente en el tema relacionado a las mujeres; tampoco se ha ordenado a los agentes policiales, fiscales o personal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF encuadrar en cierto perfil a una persona por su forma de vestir o su apariencia.
141. Debe de mencionarse además que la Policía es una institución subordinada al Ministerio Público<sup>80</sup>. En ese sentido, quien dirige la investigación es dicho órgano investigador, siendo este quien ha realizado la investigación en el presente caso, por lo que, si en algún momento pudo existir algún calificativo por parte de una oficial de policía, la misma pudo haberlo realizado a título personal, no afectando de ninguna manera la investigación del presente caso.<sup>81</sup> Ello debido a que como consta en la investigación del presente caso, no se ha dado relevancia alguna a dichos calificativos, ni se ha tratado de trasladar en ningún momento, la culpa de lo sucedido a la presunta víctima, ni se le ha estigmatizado de forma alguna.

<sup>80</sup> Artículo 113 del Código Procesal Penal. Decreto 51-92.- (Subordinación). *Los funcionarios y agentes de la policía, en tanto que auxiliares del Ministerio Público, realizarán sus tareas bajo la superintendencia directa del mismo y deberán ejecutar sus órdenes, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén sometidos.*

<sup>81</sup> Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 “...La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.”



142. Prueba de lo anterior, son los informes forenses del presente caso. Dichos informes únicamente describen lo acontecido al momento del procesamiento de la escena del crimen y del levantamiento del cadáver en cumplimiento a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 195, el cual preceptúa: *“Levantamiento de cadáveres. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz”*.
143. Cabe resaltar que a pesar de lo anterior, los representantes en ningún momento indican cómo dicha “supuesta discriminación” conculcó el derecho de libertad de expresión de Claudina.
144. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que:
- “...las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.”<sup>82</sup>*
145. Como se puede apreciar, una infracción al artículo 13 de la CADH, sólo puede presentarse si el Estado suprimió de alguna manera la libertad de expresión o si la restringió más allá de lo permitido. En el presente caso, el Estado nunca estableció alguna medida para impedir, la libre circulación de ideas, opiniones o noticias. Además tampoco le impidió el derecho a expresarse y tampoco le impidió el derecho a informarse.
146. Por otra parte, la Corte también ha establecido que:

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 68.



*“107. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.”<sup>83</sup>*

147. Como se puede apreciar, para garantizar plenamente dicho derecho, el Estado debe contar con condiciones y prácticas que lo favorezcan y además que debe de abstenerse de actuar de manera que favorezca o profundice la vulnerabilidad o en su caso investigar, si fuera el caso, hechos que perjudiquen la libertad de expresión.
148. En cuanto a la obligación de garantizar el relacionado derecho, el Estado de Guatemala protege la libertad de expresión, desde la propia Constitución Política; además de ello, dentro de su ordenamiento jurídico, se encuentra la Ley de Emisión del Pensamiento (Ley de carácter constitucional). Dichas leyes contienen además del derecho a expresarse libremente, el hecho que nadie podrá ser perseguido por sus opiniones, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley de Emisión del pensamiento: *“Artículo 27. Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones;”* Con lo que se cumple además con lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
149. Por otra parte, respecto al requerimiento que el Estado se abstenga de actuar de manera que favorezca o profundice la vulnerabilidad, o en su caso, investigue los hechos que perjudiquen la libertad de expresión, cabe señalar que el Estado en ningún momento tuvo conocimiento de denuncia alguna en la cual se haya reclamado que de alguna forma se estaba vedando el derecho a la libertad de expresión a Claudina o sus familiares; tampoco consta que haya existido alguna amenaza de coartarsele dicho derecho, ni consta que exista dentro del presente proceso prueba de denuncia alguna relacionada a tal situación.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párrafo 107



150. El Estado de Guatemala, reitera que de ninguna manera infringió el derecho de libertad de expresión a la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, quien en todo momento ejerció libremente ese derecho, ya que como se ha mencionado, el Estado garantiza el derecho que tienen las personas de expresarse libremente y de ninguna manera le suprimió su derecho a la libertad de expresión o se le restringió más allá de lo permitido.
151. Por último, el Estado señala que la propia CIDH no encontró elementos de prueba dentro del análisis y estudio del expediente del caso en cuestión a efecto de responsabilizar al Estado de Guatemala por la violación del derecho de libertad de expresión en perjuicio de la señorita Claudina Velásquez.
152. Por lo anterior, en base a la exposición de hechos y a la jurisprudencia citada, el Estado solicita a la Honorable Corte que al resolver el presente asunto se declare que el estado de Guatemala **no es responsable** de la violación del artículo 13 de la CADH (libertad de expresión y pensamiento) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y 24 (todas las personas son iguales ante la ley) de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

**E. Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

153. Como es del conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, son únicamente los representantes, quienes alegan que el Estado de Guatemala, violó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 24 de la Convención, en perjuicio de Claudina Velásquez Paiz. Sin embargo, como se podrá apreciar en el presente apartado, en ningún momento hacen una relación concisa de por qué consideran que el Estado violó dicho derecho, ni proporcionan elementos donde logren sustentar lo dicho.
154. En relación al derecho de circulación y residencia, cabe recordar que el artículo 22 de la CADH establece:



*“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...)”*

155. En relación a este derecho, el Estado de Guatemala, en concordancia a lo establecido en el artículo 22 de la CADH, lo tiene contemplado dentro su jurisdicción interna, donde se establece en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

*“Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (...) La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.”* (el resaltado es propio)

156. En igual sentido, lo ha interpretado la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala, donde menciona en la Gaceta No. 7 identificada con el expediente 240-87 del 9 de abril de 1988, que: *“el derecho de locomoción, es un derecho público subjetivo y más propiamente de libertad pública que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que hasta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes del Estado destinados por su naturaleza al tránsito de las personas”*.
157. Con lo anterior se demuestra, que dicho derecho es reconocido dentro del ordenamiento jurídico interno guatemalteco.
158. Por otra parte, en relación a las limitaciones que se pudieran dar sobre dicho derecho, está contemplado dentro de la norma Constitucional del Estado de Guatemala, en el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las únicas circunstancias por las cuales se puede “limitar” un derecho constitucional. Dicho artículo establece que:

*“Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado ò calamidad pública, a través de un*



*Decreto Gubernativo, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos: 5° (Libertad de Acción); 6° (Detención Ilegal); 9° (Interrogatorio a Detenidos y Presos); 26° Libertad de Locomoción (derecho de circulación y residencia) 33° (Derecho de Reunión y de Manifestación); primer párrafo del artículo 35° (Libertad de Emisión del Pensamiento); segundo párrafo del artículo 38° (Tenencia y Portación de Armas); y segundo párrafo del artículo 116° (Regulación de la Huelga para Trabajadores del Estado).”*

159. Sin embargo, como se puede apreciar, sólo si existe una situación grave que perturbe la paz, se podrá limitar entonces dicho derecho. Pero debe de indicarse, que el Estado de Guatemala ha previsto en su Normativa Constitucional que todo lo referente a las restricciones de garantías constitucionales sea regulado en la Ley constitucional de Orden Publico<sup>84</sup>, estableciéndose en la misma, las medidas y facultades que procedan en virtud de tales restricciones como lo son: a) Estado de prevención, b) Estado de Alarma, c) Estado de Calamidad Pública, d) Estado de Sitio, y e) Estado de Guerra. Las cuales no se dieron en el presente caso.

#### **Consideraciones realizadas por los Peticionarios en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**

160. Según manifiestan los peticionarios en el ESAP, el día 12 de agosto de 2005<sup>85</sup>, Claudina Isabel Velásquez Paiz de 19 años de edad, salió de su casa aproximadamente a las 8:30 de la mañana en compañía de su hermano con rumbo a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Indican que después de varias comunicaciones posteriores con el señor Jorge Velásquez Durán (padre de Claudina) las cuales se dieron alrededor de las 10:00 de la noche de ese mismo día, Claudina, se comunicó con sus padres para informarles que se encontraba en una fiesta en compañía de una amiga en la Colonia Panorama, durante la fiesta, indican que continuó comunicándose con sus padres y su hermano para informarles que iba a llegar a la casa a las 12:00 de la noche.
161. En el relacionado escrito, los representantes legales, adicionan y señalan que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del artículo 22 sobre el derecho de circulación y residencia en relación con los artículos 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos); 24 (todas las personas son iguales ante la ley) de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>84</sup> Ley de Orden Publico Decreto número 7 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

<sup>85</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas –ESAP–



162. En la exposición sobre la violación al derecho de circulación y residencia los representantes legales indican en el ESAP que:

*“En este caso, el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue encontrado “en un barrio de clase media baja”, lo cual conllevó una investigación descuidada de la escena del crimen porque la policía supuso que la vida de alguien que se encontraba en ese barrio no tenía un valor alto. Las hipótesis que la policía formuló sobre Claudina Isabel basándose en el lugar donde fue encontrado su cuerpo no tenían ningún efecto sobre el deber del Estado de investigar con la debida diligencia en virtud de los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará, ya que en virtud del artículo 24 de la CADH, se aplica la igualdad de protección a todos, sin discriminación alguna en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de movimiento estipulado en el artículo 22, o en cuanto al nivel socioeconómico, en virtud del artículo 1.1. En su falta de investigación de la muerte de Claudina Isabel totalmente basada en los prejuicios asociados a su forma de vestir y el lugar en el que se encontró su cuerpo<sup>86</sup>”.*

163. En virtud de ello, y con el propósito de probar que el Estado de Guatemala violó el derecho de circulación y residencia de Claudina Velásquez, los representantes legales únicamente citaron jurisprudencia de casos en los cuales la Corte IDH dictó sentencia por la violación a varios derechos contemplados en la CADH, entre ellos, el derecho de circulación y residencia, sin embargo, no hacen una relación concisa acerca de qué relación tienen dichos casos, con el presente. Como recordará la Corte, los casos citados refieren:

1) **Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam<sup>87</sup>**, se trata que “el 29 de noviembre de 1986, miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N’djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados (...)”<sup>88</sup>,

2) **Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia** que trata de un “ataque sufrido por el periodista Luis Gonzalo ‘Richard’ Vélez Restrepo el 29 de agosto de

<sup>86</sup> ESAP del 15 de julio 2014, página 46

<sup>87</sup> Caso de la Comunidad Moiwana Vs, Surinam, supra, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio del año 2005.

<sup>88</sup> Idem pagina N° 2, párrafo N° 3.



1996 por parte de soldados del Ejército Nacional colombiano mientras filmaba una manifestación en la que soldados de dicha institución golpearon a varios de los manifestantes, hechos documentados por el periodista” y con las alegadas “amenazas de muerte contra el señor Vélez Restrepo y su familia” posteriores a los hechos, las cuales se intensificaron cuando (...) intentaba impulsar los procesos judiciales en contra de sus agresores, llegando a sufrir un supuesto intento de secuestro”, (...) como consecuencia de estos hechos, el señor Vélez Restrepo “salió exiliado de Colombia”<sup>89</sup>”

3) **Caso Mapiripán Vs. Colombia** donde se indica que: “entre el 15 y 20 de julio de 1997 (...) miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia[, ...] con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta (...)”<sup>90</sup>”

4) **Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador** que trata que: “entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 en el marco de un operativo militar del Batallón Atlacatl, junto con otras dependencias militares, en siete localidades del norte del Departamento de Morazán, República de El Salvador, en las cuales aproximadamente un millar de personas habrían perdido la vida, “incluyendo un alarmante número de niños y niñas”<sup>91</sup>”

164. Por lo anterior, el Estado de Guatemala, resalta que en la jurisprudencia citada por los representantes legales, se hace notoria la participación de **fuerzas armadas u otras fuerzas regulares del Estado**, donde las víctimas fueron objeto del exilio, de desplazamiento forzado o intento de secuestro, circunstancias que no se dieron en el presente caso, ya que como se ha podido observar, no se ha establecido ni en el informe de Fondo ni en el-ESAP-, la existencia de una denuncia por coacción, amenazas de muerte o intento de secuestro, la cual haya sido proferida por parte agentes del Estado, funcionarios públicos y/o terceros particulares a quienes se pueda procesar y sancionar sobre la muerte de la presunta víctima.

<sup>89</sup> Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia Sentencia de 3 de septiembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) página N°. 4 párrafo N°. 2

<sup>90</sup> Caso Mapiripán Vs. Colombia sentencia del 15 de septiembre 2005, página N°. 2, párrafo N°. 2

<sup>91</sup> Caso Salvador **caso masacres** de El mozote y Lugares Aledaños vs. el salvador sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) página N° 2, párrafo N°4



165. Por otra parte, la Corte IDH, ha establecido que el derecho a la circulación y residencia comprende: el derecho a no ser desplazado por parte del Estado y el derecho a escoger su domicilio:

*“...esta Corte considera que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma. Para efectos del presente caso, esto también ha sido reconocido por dicha Corte Constitucional de Colombia al interpretar el contenido del derecho constitucional a escoger su lugar de domicilio, "en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo”.*<sup>92</sup>

166. Como ha quedado evidenciado a lo largo del presente escrito, en el caso en cuestión el Estado no le causo desplazamiento a la señorita Claudina Velásquez ni a su familia, esto ha quedado evidenciado en el hecho que los propios representantes no han indicado que la familia tuvo que desplazarse a consecuencia de alguna amenaza realizada directamente por parte de autoridades del Estado, ni que se hayan tenido que desplazar a causa de la supuesta situación de violencia que se vive en el país. De la misma manera, el Estado tampoco le limitó a la presunta víctima, ni a sus padres que pudieran escoger el lugar de su domicilio, ya que tampoco han realizado denuncia alguna relacionada con dicho supuesto. Lo anterior evidencia que el Estado en ningún momento ha violentado el derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la CADH.
167. Por otra parte, debe de mencionarse, que el 12 de agosto del año 2005, como en otras ocasiones, Claudina Velásquez, hizo uso de su derecho de libre locomoción al desplazarse para asistir a la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ese mismo día, entre otros lugares, decidió voluntariamente asistir a una fiesta en compañía de una amiga en la Colonia Panorama, lo que demuestra que no se violó en ningún momento el derecho de circulación y residencia en su perjuicio.
168. En cuanto a los señalamientos vertidos por los representantes legales sobre el hecho que el cuerpo haya sido encontrado en un lugar de clase media baja, y no se investigó con la debida diligencia, dichos señalamientos nada tienen que ver, con que su muerte fue a consecuencia de la violación al derecho de circulación y residencia, ya que se está hablando

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 188



de acciones constitutivas de delito en circunstancias, que no podrían ser, hasta cierto punto, comprobables en una línea de investigación o una hipótesis del hecho realizadas por falsas presunciones y conjeturas no comprobadas en autos.

169. En este mismo sentido, el Estado de Guatemala señala a la Honorable Corte IDH que debe tomar en cuenta, que en el **informe de admisibilidad No. 110/10**, la CIDH **concluyó** que tenía competencia para conocer la denuncia y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, **declarar admisible la denuncia por la presunta violación (...)** a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (a la integridad personal); 11 (protección a la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la CADH<sup>93</sup>; de igual forma, en el **informe de fondo**, la Comisión concluyó: *“que a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planeada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 11 de la Convención Americana, todos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado y el artículo 7 de Belem do Pará, igualmente la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de Claudina Isabel Velásquez Paiz bajo el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1<sup>94</sup>”*.
170. Por lo que queda demostrado que ni la propia CIDH encontró elementos de prueba dentro del análisis y estudio del expediente del caso en mención para responsabilizar al Estado de Guatemala por la violación del derecho de circulación y residencia en la integridad de Claudina Velásquez.
171. En base a la exposición de hechos y a las consideraciones, el Estado solicita a la Honorable Corte que al resolver el presente asunto se declare que el estado de Guatemala **no es responsable** de la violación del artículo 22 de la CADH (derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz y 24 (todas las personas son iguales ante la ley) de la CADH, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>93</sup> Informe de Fondo No. 53/13 caso 12.777 Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros de 4 de noviembre de 2013, página N° 2, párrafo N° 2

<sup>94</sup> Idem pagina N°. 49, párrafo N°. 177



**F. Artículo 24 (Igualdad ante la ley) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará**

172. La Comisión reclama que el Estado violó el derecho contenido en el artículo 24 porque *“considera que la falta de debida diligencia frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley.”*<sup>95</sup>

173. Por otra parte, los peticionarios en una manera similar indicaron que:

*“Las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta no son objeto de la atención debida de parte del sistema penal, las mismas son etiquetadas como pertenecientes a pandillas, como prostitutas o se considera que algo habrán hecho para que sus cuerpos terminen arrojados en alguna calle. Este etiquetamiento basado en el género es considerado por policías y fiscales que tienen un concepto predefinido y prejuicioso de cómo debe ser una mujer; esto no solo es un factor determinante que impide la persecución penal, también favorece la repetición de asesinatos y la misoginia, vulnerando el estado de derecho: un sistema de justicia no puede decidir que crímenes investigar y cuáles abandonar por las características de la víctima, sobretudo en los casos de violencia contra las mujeres que son casos especialmente graves.”*<sup>96</sup>

174. En atención a lo anterior, el Estado recuerda que el artículo 24 de la Convención Americana establece:

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

<sup>95</sup> Informe de Fondo No. 53/13 caso 12.777 Claudina Isabel Velásquez Paiz y Otros de 4 de noviembre de 2013, párrafo N°. 166

<sup>96</sup> ESAP pág. 42



175. Es de hacer notar, que los peticionarios y la Comisión, han argumentado en el caso, la indolencia frente al problema de la violencia contra la mujer demostrando con ello tolerancia estatal y un patrón discriminador que alienta la reproducción de la violencia de género. Aunado a ello, indican que las mujeres víctimas de algún tipo de muerte violenta, no son objeto de la atención debida por parte del sistema penal y que las mismas son etiquetadas como pertenecientes a pandillas, prostitutas o se considera que *algo habrán hecho* para que sus cuerpos terminen arrojados en alguna calle.
176. El Estado de Guatemala con el objeto de desvirtuar dichos extremos manifiesta que, conforme lo establece el artículo 7. Literales e., f., g. y h. de la Convención de Belem do Pará, dentro de la legislación guatemalteca, la Constitución Política de la República de Guatemala, resalta la preeminencia del Derecho Internacional por sobre el derecho interno. La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto No. 97-96) y su Reglamento; La Ley contra el Femicidio y o tras formas de violencia contra la Mujer (Decreto No. 22 2008), la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto No. 7-99) y la Ley de Desarrollo Social (Decreto No.42-2000), constituyen el marco jurídico que protege y garantiza la vida de las mujeres, su desarrollo integral y la participación en todos los niveles del país, donde además, se regula la aplicación de medidas de protección, sanción, atención integral y prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres, en el contexto de las relaciones desiguales de poder frente a los hombres.
177. Con base a dicho ordenamiento jurídico, el Estado ha creado diversas instituciones, con el objeto de prevenir y sancionar la posible comisión de hechos delictivos cometidos en contra de mujeres. Los cuales se encuentran enumerados en el apartado denominado **“Consideraciones del Estado de Guatemala en relación a la Indemnización que se pretende”**
178. Contrario a los argumentos de los peticionarios en cuanto a que el Estado de Guatemala ha fallado en sus deberes de garantía respecto a varios derechos dentro de los que se encuentra el artículo 7, literal b. de la Convención de Belém do Pará, al incumplir con su deber de investigar dichas violaciones. El Estado remite a la Honorable Corte adjunto al presente escrito, los documentos que hacen constar las investigaciones realizadas por las distintas Direcciones del Ministerio Público, las cuales se encuentran en el apartado denominado **“Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público”** (Anexos 3 al 8) . En tal virtud, se demuestra que la investigación realizada por el Estado ha sido seria y diligente en la medida de sus posibilidades, independientemente de los resultados que de las



mismas se obtuvo, debiéndose lo anterior, a factores ajenos a la buena voluntad del Estado para investigar este delito.

179. Como se manifestó con anterioridad, la CIDH indica en el párrafo 166 de su Informe de Fondo que la falta de debida diligencia frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley.
180. En cuanto a lo anterior, el Estado expresa que al momento de acaecer los hechos del presente caso, los funcionarios actuaron de conformidad al marco legal vigente, siendo que el cadáver de Claudina Isabel fue localizado a las 5:00 a.m. del 13 de agosto de 2,005, casi conjuntamente con la hora en que la familia Velásquez Paiz presentara la desaparición de su hija en la Sub Estación dieciséis cincuenta y uno (1651) de la Policía Nacional Civil, ubicada en Ciudad San Cristóbal, Ciudad de Guatemala, a las 8:30 a.m. del 13 de agosto de 2,005. De acuerdo con documentos aportados por los peticionarios (Párrafo 49 Informe de Fondo).
181. Por su parte la Ilustre Comisión en el Informe de Fondo argumenta en el párrafo 169, que Claudina Isabel Velásquez Paiz, quien era estudiante de derecho, fue víctima de estereotipos, por ser joven, por haber sido encontrado su cuerpo en una zona de pocos recursos, por la forma de vestir y por llevar un aro en el ombligo.
182. De conformidad con lo anterior, al Estado de Guatemala le resulta incongruente tal aseveración, en virtud de que no obra en el proceso ningún documento que haga constar tal extremo, De igual forma, dentro del ordenamiento Jurídico Guatemalteco existe normativa contenida en el Código Procesal Penal<sup>97</sup> el cual regula y establece los procedimientos Judiciales para el debido conocimiento, juzgamiento, y sanción, así como reparación a las víctimas dentro de las causas Penales.
183. Por último, el Estado desea recordar que la Corte ha establecido en su jurisprudencia que:

*“Al respecto, la Corte recuerda que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"[253]. En otras palabras, si se alega que un*

<sup>97</sup> Anexo 5 - Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.



*Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención.”<sup>98</sup>*

184. Por lo anterior, se indica que en ningún momento el Estado le ha brindado una protección desigual de la ley. Al contrario, como ha quedado evidenciado a lo largo del presente escrito, el Ministerio Público, ha realizado numerosas diligencias tendientes a dar con los responsables del hecho delictivo, para lo cual ha realizado entrevistas numerosas a testigos y sospechosos, ha solicitado información a numerosas entidades estatales, ha realizado Peritajes biológicos de ADN con el apoyo del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido una recompensa de Q100,000, para obtener cualquier tipo de información que pueda esclarecer o individualizar a los responsables de la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello a falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.
185. En conclusión, el Estado de Guatemala no es responsable de violar el artículo 24 (igualdad ante la ley), ni de incumplir con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, ya que en ningún momento se ha discriminado a la familia Velásquez Paiz por razón de raza, credo, sexo, religión o cualquier otro atributo de sus personalidades; y en consecuencia tampoco lo ha trasgredido en relación con el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, ya que no se le ha dado un seguimiento al presente caso distinto a otros por el hecho de que la víctima haya sido mujer.

**b. En Perjuicio de Claudina Velásquez o sus Familiares**

<sup>98</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafo 183



## A. Artículo 5.1 (Integridad Personal) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)

### Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)

*"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. (...)." <sup>99</sup>*

186. El Estado conoce que el derecho a la integridad personal, supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni puede ser víctima de daños mentales o morales. Es un derecho fundamental y absoluto. Así se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante no admite limitación alguna<sup>100</sup>. Por otra parte, el Estado armoniza con esta Honorable Corte, en la importancia del derecho a la integridad personal cuando vincula las obligaciones del Estado derivadas de su protección, cuando establece:

*"Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia (...) el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana." <sup>101</sup>*

187. Asimismo, de manera complementaria, la Honorable Corte ha indicado también que:

*"se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos" <sup>102</sup>. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos*

<sup>99</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

<sup>100</sup> Observación General No. 20, art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 440 período de sesiones, 1992, párr.3.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" vs. Paraguay, 157-158.

<sup>102</sup> Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 15, párr. 181; Caso García Prieto y otros, supra nota 10, párr. 102, y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 17, párr. 1155.



*responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido”*  
103

188. Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala indica que respeta y garantiza a los habitantes de la República, su integridad, derivado que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección. En virtud de ello, la propia Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado y ha indicado que *“El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona esta contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección.”*<sup>104</sup> Lo anterior indica, que el Estado guatemalteco salvaguarda el derecho a la Integridad Personal de sus habitantes, a través de la regulación dentro del ordenamiento jurídico vigente del país.
189. En el mismo sentido, se puede señalar que el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está contemplado, otorgado y garantizado por el artículo 3° de la Carta Magna<sup>105</sup> de la República; así como por la suscripción de convenios internacionales que lo contienen, mismos que tienen plena vigencia dentro del territorio guatemalteco.
190. En el presente caso, la Comisión ha indicado que *“ha quedado demostrado que los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz han padecido un profundo sufrimiento y angustia a consecuencia de las irregularidades y demoras del Estado guatemalteco en la investigación de su desaparición y posterior muerte...”*<sup>106</sup>.

<sup>103</sup> *Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso García Prieto y otros, supra* nota 10, párr. 103, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 115.

<sup>104</sup> Gaceta No. 95 Expediente 2605-2009. Fecha de sentencia: 05/01/2010.

<sup>105</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3 Derecho a la Vida. *“El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”*

<sup>106</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo, *Op. Cit.*, página 48.



191. Ante dicho enunciado, el Estado desea manifestar que la investigación de los hechos relacionados con la muerte de la presunta víctima, se han diligenciado de manera diligente. Prueba de ello, se encuentra en el apartado identificado “Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público”, y actualmente su procuración va encaminada a esclarecer la verdad de los hechos y dar con los responsables. Sin embargo, el Estado recuerda que no puede sancionar a nadie sin pruebas contundentes de su culpabilidad.
192. Por otra parte, los peticionarios reclaman en su Escrito de Solicitud que *“la violación a la integridad de la familia se mantiene al no haberse investigado efectivamente la desaparición de la víctima (...)”*<sup>107</sup>.
193. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la integridad física, en perjuicio de los familiares de Claudina Isabel, el Estado reitera que lamenta y se solidariza con ellos por el sufrimiento que les ha podido producir su trágico fallecimiento. Sin embargo, el sufrimiento producido por los hechos es una consecuencia de su acaecimiento y no fue causado por el Estado.
194. Asimismo, informa que dentro de las instituciones públicas respectivas, el Estado cuenta con centros que pueden brindar atención psicológica a los peticionarios. Sin embargo, no consta que en algún momento hayan requerido dicho apoyo o bien hallan asistido a su tratamiento. Por ello, el Estado no pudo si quiera prevenir que se viera afectada la integridad psíquica ni moral de estas personas.
195. En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que *“los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, pueden ser a su vez víctimas. En esta línea, este Alto Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”*<sup>108</sup>. En consecuencia es comprensible que la CIDH y los peticionarios atribuyan esta supuesta violación al Estado de Guatemala. No obstante, se reitera que estas personas no requirieron en ningún momento apoyo

<sup>107</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, de fecha 15 de julio de 2014, página 50

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia 22 de noviembre de 2005, párr. 60; Masacre de Mapiripán. Sentencia 15 de septiembre 2005, Serie C No. 134, párr. 144 y 146.



psicológico, que el Estado podría haberles brindado, por lo que tampoco pudo haber prevenido que el sufrimiento aumentara, disminuyera o cesara.

196. Los peticionarios, en la página 50 de su escrito manifiestan que los familiares de Claudina Isabel experimentaron angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales<sup>109</sup>. Ante lo anterior, el Estado indica, que ha realizado todo lo que está en la medida de sus posibilidades para identificar a los responsables de haber cometido el hecho delictivo, para lo cual ha solicitado colaboración al FBI e incluso ha ofrecido recompensa por información que ayude a esclarecer los hechos.
197. En ese orden de ideas, el Estado insiste en que de ninguna manera ha dejado de investigar, y que se ha hecho todo lo posible por encontrar la verdad de los hechos; de ninguna manera ha existido indiferencia, desinterés, impunidad, falta de diligencia ni tolerancia por parte del Estado para encontrar a los responsables de la muerte de Claudina Isabel. En ese sentido, la Corte “...*ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos...`la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones`, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal`”<sup>110</sup>.*
198. Al respecto de lo anterior, al Estado no puede adjudicársele o acusársele de trasgredir la integridad de los familiares de Claudina Isabel por alguna acción, menos aún por omisiones relacionadas a la investigación, ya que por más que expresen que el Estado no ha investigado, se prueba que la investigación que se ha realizado es exhaustiva dentro de las posibilidades del Estado y acorde con sus recursos. No obstante, se reitera que la obligación de investigar no se satisface por los resultados de la misma; y eso es lo que sucede en el presente caso. Pues los peticionarios aducen que no se ha procesado y sancionado a los responsables, sin embargo eso solamente sería posible si los mismos ya se hubieran podido identificar.
199. Por otra parte, se indica que los funcionarios del Estado guatemalteco en ningún momento han tratado a los familiares de Claudina Isabel con desprecio y falta de interés para llevar a

<sup>109</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, *Op. Cit.*, página 50.

<sup>110</sup> Corte IDH. Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206.



cabo la investigación. Al contrario, como se ha indicado, se han realizado las diligencias para encontrar y posteriormente juzgar al o los responsables por su muerte.

200. Con base en las consideraciones expuestas en este apartado así como en los anteriores y subsiguientes, el Estado de Guatemala solicita que la Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable por la violación del derecho a la integridad de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.

**B. Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el Artículo 7 de la Convención Belém do Pará**

201. El Estado de Guatemala es conteste en su argumentación, postura y defensa respecto a las reclamadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 de la Convención Americana. Por lo tanto, el Estado a efecto de ejercer su derecho al contradictorio en el presente apartado, procederá a pronunciarse en relación a los argumentos y reclamaciones formuladas por los representantes de las presuntas víctimas y la Ilustre Comisión, con el propósito de evidenciar que ha cumplido, garantizado y respetado las obligaciones contraídas a partir de la Convención Americana. Lo anterior, lo probará por medio de las actuaciones llevadas a cabo en el fuero interno.
202. En relación a los derechos en discusión, la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, establece:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”*

*“Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la*



*ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

203. Partiendo de lo anterior, el Estado informa que tiene debidamente regulados dentro de su ordenamiento jurídico interno dichos derechos. De esa cuenta, el Estado contempla los mismos en los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

*“Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”*

*“Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.*

*El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”*

*“Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”*

*“Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”*



204. Por otra parte, respecto a la obligación estatal de respetar los derechos contenida en el artículo 1 de la Convención Americana, el Estado reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado instrumento interamericano, en el sentido de que las garantías judiciales implican el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. La interpretación que ha realizado este Alto Tribunal, del artículo 8.1 de la Convención implica también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, a fin de que la posible violación a sus derechos sea investigada, se procese y sancione a los responsables, y que el daño sea reparado.

205. A ese respecto, la Corte IDH ha establecido que, relacionado con dicha garantía:

*“...que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”<sup>111</sup>*

206. De la misma manera, la Comisión ha establecido que a la persona a quien se le haya violado el derecho:

*“tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables”<sup>112</sup>.*

207. En cuanto a dicha consideración, el Estado desea hacer ver que *“para la Corte la efectividad tiene que ver con su capacidad potencial, en el hecho y en el derecho, de*

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 122

<sup>112</sup> CIDH. Informe de Fondo. María Isabel Véliz Franco y Otros, Guatemala. No. 170/11, Caso 12.578. Párr. 95.



*producir el resultado que se requiere para proteger el derecho*<sup>113</sup>. Por lo que, es en base a dicha premisa que el Estado demostrará que hizo todo lo posible, de conformidad con su capacidad y las situaciones específicas del presente caso, para identificar al responsable de la muerte de Claudina Velásquez.

208. Dentro del presente caso, en relación a las presuntas violaciones a los derechos atinentes a las garantías judiciales y protección judicial cometidas en supuesto perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz, tanto la Comisión Interamericana, como los representantes refieren que existieron diversas fallas en la preservación de la escena del crimen, así como deficiencias en el manejo y análisis de la evidencia recolectada, señalando que en un principio el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz fue levantado como XX, sin que se hiciera ningún esfuerzo por identificarla; así mismo, refieren que existió imprecisión en cuanto al tiempo de duración del procedimiento y de la hora del levantamiento del cadáver, que las entrevistas efectuadas en la escena del crimen fueron deficientes, que los testigos no fueron plenamente identificados y que no se dio seguimiento a las entrevistas a personas y posibles testigos; entre otros argumentos.
209. De conformidad con los hechos que la Ilustre CIDH tiene por probados mediante el Informe de sometimiento del presente caso, se establece que el auxiliar fiscal, el médico forense, dos investigadores, así como agentes de la unidad de protección de la escena del crimen acudieron oportunamente al lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida de la presunta víctima, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de análisis y procesamiento de la escena del crimen y el levantamiento de cadáver.
210. En relación al supuesto mal manejo de la escena del crimen, argumentado por la Comisión y los peticionarios, en donde estos últimos indican que: *“Los agentes de la Policía Nacional Civil que acudieron a la escena del crimen de Claudina Isabel Velásquez Paiz, no tomaron las medidas necesarias para resguardar la escena de manera técnica y efectiva, tal como queda demostrado mediante el peritaje realizado por el Dr. Guillermo Carranza a solicitud de la familia de Claudina Isabel.”*<sup>114</sup>
211. En principio el Estado de Guatemala se permite indicar que la escena del crimen donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la presunta víctima **si fue debidamente resguardada en**

<sup>113</sup> Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Universidad de Chile. Chile 2003. Pág. 373.

<sup>114</sup> ESAP pág. 13



forma efectiva por elementos de la Policía Nacional Civil al tener conocimiento sobre dicho hallazgo, ya que para ello colocaron cinta de acordonado para evitar su contaminación y el ingreso de personas ajenas a la diligencia; en ese sentido, el diligenciamiento de la escena del crimen instruida por los técnicos y profesionales del Ministerio Público inició a las 6:30 a.m. y finalizó a las 7:30 a.m. de ese mismo día.

212. Cabe señalar que derivado del procesamiento y análisis de la escena, se recabaron algunos indicios, los cuales se enumeraron debidamente de conformidad con los procedimientos establecidos internacionalmente. El Estado estima necesario resaltar que el lugar en el que fue hallado el cadáver de la presunta víctima (calle pública) fue debidamente documentado por el equipo del Ministerio Público, tanto en el acta respectiva, como por medio de video y fotografías que constan en el expediente de la investigación, el cual se adjunta al presente escrito como anexos 3 al 8.
213. Dentro de los indicios recabados, derivado de dicha diligencia se pueden mencionar:
- a. Un casquillo de proyectil, que según el informe balístico, BAL-05-1308/1639 rcd-05-15389/19089, fue percutido por un arma de fuego de 9 milímetros.
  - b. Sobre de vegetales deshidratados “Cup Ramen”.
  - c. Suéter rosado con manchas de posible sangre.
  - d. Una cola de hule de color rosada, un arete con piedras rosadas, así como un collar rosado con dije de esfinge.
  - e. Se efectuó un raspado de las uñas de la víctima, detectando sangre de origen animal.
  - f. Se realizaron hisopados rectales y vaginales.
214. Así mismo, como parte de las diligencias, el equipo de investigadores conformado por elementos de la PNC y Técnicos de Investigaciones Criminalísticas del MP, procedieron a realizar las primeras entrevistas en la escena del crimen, estableciendo que el hecho ocurrió en horas de la madrugada, específicamente entre las cero y las 4 horas<sup>115</sup>, dicha situación presentó la dificultad de que se pudiera individualizar a un testigo presencial.
215. En relación al reproche de los representantes y de la Comisión Interamericana referente a la no identificación de la presunta víctima al momento del levantamiento de cadáver, cabe resaltar que cuando el personal del Ministerio Público se apersonó a diligenciar el

<sup>115</sup> Ampliación de la necropsia realizada por el Dr. Sergio Alder Alfredo Martínez de fecha 3 de diciembre de 2007.



procesamiento de la escena del crimen y llevar a cabo levantamiento del cuerpo de Claudina Isabel Velásquez, se estableció que la víctima al momento de su muerte no portaba sus documentos de identificación personal, por medio de lo cual se le hubiera podido individualizar.

216. Cabe señalar que ante la situación de la falta de identificación de la víctima, la fiscal a cargo de la diligencia ordenó a los investigadores de la Dirección en Investigación Criminal que entrevistaran a vecinos del lugar del hallazgo; de igual forma se ordenó que dichos elementos se constituyeran a la Unidad de Personas Desaparecidas de la PNC a efecto de establecer si obraran dentro de los registros de dicha oficina información sobre personas desaparecidas con características similares a las de la occisa.
217. El Estado desea indicar que la imposibilidad de no haber podido identificar el cuerpo de la presunta víctima a pesar de los esfuerzos realizados, es evidente si se tiene en cuenta que los mismos padres en sus declaraciones rendidas ante la fiscalía que conoce del caso han argumentado que el 13 de agosto de 2005, se presentó a su residencia una amiga de su hija a entregarles un bolsón que contenía sus pertenencias, refiriendo que en este se encontraban los documentos de identificación de Claudina Isabel Velásquez<sup>116</sup>.
218. En relación a la supuesta imprecisión en cuanto al tiempo de duración de la inspección, procesamiento y levantamiento del cadáver, argumentado por la CIDH y los representantes, el Estado desea señalar que en el acta de levantamiento del cuerpo, redactada por personal del MP quedó establecido que la diligencia se llevo a cabo el día 13 de agosto de 2005, iniciando a las 6:30 y finalizando a las 7:30 horas<sup>117</sup>. De la misma forma, en el formato de levantamiento del cadáver se consigna que esta diligencia se realizó a las 6:30 horas.
219. En cuanto al argumento referente a que las entrevistas realizadas en la escena del crimen fueron llevadas a cabo de forma deficiente, y que no se realizaron entrevistas a las personas que residían en los alrededores, el Estado de Guatemala advierte que las señoras Consuelo Romelia Bol Tzul<sup>118</sup> y Concepción de María Méndez<sup>119</sup> fueron oportuna y

<sup>116</sup> Declaración prestada por el señor Jorge Rolando Velásquez Duran el día 25 de enero del año 2006 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obrante en el folio 241 del anexo 3, Pieza 1, del expediente MP001-2005-69430.

<sup>117</sup> Ver Anexo 9.

<sup>118</sup> Ver Informe Preliminar obrante en el folio 123 del Anexo 5, Pieza III, del Expediente MP001-2005-69430.

<sup>119</sup> Declaración prestada por la señora Concepción de María Méndez de fecha 13 de diciembre del año 2011 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la vida e integridad de las personas del Ministerio Público, Obrante en el folio 350 y 351 del Anexo 7, pieza V del expediente MP001-2005-69430



correctamente entrevistadas en relación a dicho hallazgo; llamando la atención de la Honorable Corte, en el sentido que debe tenerse en cuenta que no existe testigo presencial del hecho criminal.

220. Los peticionarios y la ilustre Comisión hacen referencia y a la vez incorporan al presente proceso un Peritaje médico legal, en el cual de forma totalmente infundada se determina que los especialistas del Ministerio Público que realizaron el procesamiento de la escena del crimen no actuaron diligentemente, por lo que según dicho peritaje se debieron realizar las siguientes actuaciones: 1. *“Identificar exactamente la dirección en donde ocurrió la muerte de CLAUDINA ISABEL VELÁSQUEZ PAIZ”*; 2. *“Identificar claramente la dirección del inmueble frente al cual se encontraba el cadáver, ya que, según dicho peritaje no existe en el álbum fotográfico una fotografía que muestre con exactitud la dirección donde ocurrió el hecho”*; 3. *“Incluir como parte de la Escena del Crimen el establecimiento identificado como “RESTAURANTE MARY”*.
221. En relación a dichos señalamientos, como se puede apreciar en el **acta de levantamiento del cadáver**<sup>120</sup> suscrita por la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez, la dirección a la que se constituyó el personal del MP a procesar la escena del crimen y levantar el cadáver de Claudina Velásquez fue la 10ª av. 8ª calle frente a la casa No. 8-87 “A”, de la zona 11, ciudad de Guatemala, no como lo señala la parte reclamante en el relacionado peritaje en que se indica la falta de individualización del lugar de la muerte de la presunta víctima y de la dirección del lugar donde se encontró su cadáver. Asimismo, **en el álbum fotográfico el cual documenta la escena del crimen**<sup>121</sup> se puede apreciar el rotulo colgante y el nombre pintando en la parte del inmueble relacionado como “Restaurante Mary”.
222. Por otra parte, dentro del expediente de investigación adjunto a la presente contestación de demanda, obra que dentro de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano investigador del Estado se realizó la **planimetría de la escena del crimen**<sup>122</sup> en donde se indica la dirección del inmueble frente al cual fue localizado el cuerpo sin vida de la presunta víctima Claudina Isabel Velásquez Paiz.
223. De la misma forma, de acuerdo con el peritaje médico legal presentado por los peticionarios y la Ilustre Comisión, se señala que los especialistas del Ministerio Público durante el procesamiento de la escena del crimen debieron *“Marcar el cadáver, principal*

<sup>120</sup> Ver Anexo 9.

<sup>121</sup> Ver Anexo 3 fotografías 1, 3 y 7 Álbum fotográfico escena del crimen. Folios 510, 511 y 513

<sup>122</sup> Ver Anexo 10



*evidencia del hecho delictivo, ya sea con un número o una letra obviando así el procedimiento descrito en el Protocolo del Procesamiento de la Escena del Crimen de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público”.*

224. Al respecto, con el propósito de evidenciar el carácter infundado del relacionado peritaje, el Estado se refiere a las fotografías 5, 6 y 16 de la escena del crimen, en las cuales se aprecia que la evidencia existente en el lugar fue marcada con números y otras con letras<sup>123</sup>. Así mismo, conviene aclarar que el cuerpo de la presunta víctima no fue marcado con número ó letras, debido a que ésta práctica únicamente se realiza cuando en la escena del crimen se encuentra más de un cuerpo, no habiendo sido así en el presente caso.
225. Por otra parte, de acuerdo con el peritaje presentado por los peticionarios y la Ilustre Comisión se argumenta que antes de llevar a cabo el procesamiento de la escena del crimen, el cadáver de la presunta víctima fue movilizado de su posición original. A ese respecto, el Estado hace referencia a la planimetría realizada en la escena del crimen ya identificada<sup>124</sup>, en el cual consta la posición de la víctima, y se describe lo siguiente:

	X	Y
Cabeza	10.90	3.0
Cintura	11.60	3.40
Pie Izq.	12.30	3.60
Pie der.	12.0	0.65
Ind. 1	11.40	.0.00
Ind. 2	3.30	0.30

226. En cuanto al reproche de los peticionarios y de la ilustre Comisión de no haberse realizado la toma de huellas dactilares del cadáver durante el procesamiento y análisis de la escena del crimen, el Estado señala que dicha actuación no se llevo a cabo en ese momento en virtud que el médico forense de la escena del crimen, de acuerdo a su criterio y

<sup>123</sup> Ver Anexo 3, fotografías 5,6 y16 del Album fotográfico escena del crimen. Folio 512 y 517

<sup>124</sup> Ver Anexo 10.



razonabilidad, estimo prudente ordenar únicamente **el raspado de uñas de la víctima**, ya que de no haberlo dispuesto así y de haberse realizado la toma de huellas dactilares, se hubiese contaminado las muestras que se esperaban obtener del raspado de uñas; por tal razón, se protegieron las manos de la presunta víctima con bolsas de papel manila, para que al encontrarse el cuerpo en el Servicio Médico Forense del Organismo Judicial, el médico forense encargado de la necropsia, ordenara la toma y análisis de las huellas dactilares a la occisa; sin embargo, como se señalará en adelante, dicha diligencia es parte de las omisiones en la actuación de dicho profesional.

227. Como puede valorar la Honorable Corte, muchos de los argumentos formulados y presentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas, respecto a las supuestas fallas en la preservación en la escena del crimen son totalmente infundados, ya que se encuentra plenamente documentado en el respectivo expediente de investigación que el personal técnico y profesional del Ministerio Público cumplió diligentemente con las actuaciones que en el tratamiento de dichas circunstancias se requieren.
228. En relación al argumento de la Comisión Interamericana y los peticionarios en el cual se señala que la escena del crimen había sido contaminada antes de ser procesada debido a que los agentes de la Policía Nacional Civil no tomaron las medidas necesarias para resguardarla de forma efectiva y por el hecho que el cuerpo fue encontrado cubierto con una sábana blanca; al respecto la Honorable Corte debe tomar en cuenta que **el cuerpo de la presunta víctima fue localizado sobre una calle pública**, a las 5:00 de la mañana aproximadamente, por lo cual resulta razonable que dicho hallazgo fuere advertido por los vecinos o por personas que a esas primeras horas del día transitaban por el lugar.
229. Es por ello qué resultó inevitable y fuera del alcance del Estado, que antes de la llegada de los agentes policiales, dichas personas por imprudencia manipularan el entorno de la escena y al cuerpo mismo de la víctima, al punto de colocarle una sábana al cuerpo, lo cual se hizo, sin duda, con el propósito de proteger la dignidad de la fallecida, evitando el morbo y curiosidad de algunas personas.
230. Así mismo, el Estado desea señalar que tanto las autoridades presentes en lugar donde se encontró el cadáver, como la planta central de la comisaría catorce de la Policía Nacional Civil, se enteraron del hallazgo debido a que el cuerpo de la presunta víctima fue localizado sobre dicha calle pública por vecinos y personas que transitaban en el sector, quienes lógicamente dieron cuenta del hecho a dichas autoridades, y no como lo señalan los



peticionarios, en el sentido de indicar que los agentes de la Policía Nacional Civil acudieron al lugar en respuesta a una llamada telefónica anónima.

231. Por otra parte, la Ilustre Comisión mediante el informe de sometimiento del presente caso, ha señalado lo siguiente: *“no consta en los documentos ante la CIDH que el Estado haya hecho esfuerzos para tomar la declaración oficial de estos testigos y de otros testimonios relevantes en los días subsiguientes de la desaparición de Claudina Isabel Velásquez”*<sup>125</sup>; al respecto, el Estado en principio desea aclarar que la última vez que fue vista con vida la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz fue en la madrugada del trece de agosto del año dos mil cinco, aproximadamente a la media noche, posteriormente esta fue encontrada sin vida ese mismo día, a las 5:00 de la mañana, es decir tan solo unas horas después.
232. Por lo anterior, resulta ilegítimo e infundado el argumento de la CIDH donde pretenden comprometer la responsabilidad del Estado, señalando que sus agentes no realizaron esfuerzos para tomar declaraciones de testigos relevantes *“en los días subsiguientes a la desaparición de la presunta víctima”*, ya que dicha aseveración es contraria a la verdad histórica del presente caso, a saber que la presunta víctima fue hallada sin vida aproximadamente 5 horas después a la última vez que fuere vista, y no como falsamente lo señala la Ilustre Comisión, quien con su argumentación pareciera hacer ver que la presunta víctima estuvo más de un día desaparecida.
233. Aunado a lo anterior, en relación a la supuesta falta de tomas de testimonios relevantes al momento del diligenciamiento de la escena del crimen y de declaraciones de testigos dentro de la investigación relacionada a la muerte violenta de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, al respecto, el Estado se permite hacer referencia de las personas entrevistadas el día en que se llevó a cabo el procesamiento de la escena del crimen, como también de las personas que han prestado declaración testimonial ante la fiscalía a cargo de la investigación, mismas que obran ampliamente en los anexos presentados por el Estado que se refieren al expediente de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima:
234. Se realizaron Entrevistas a:
- Concepción de María Méndez, los días 13/08/2005 y 20/10/2011.
  - Consuelo Romelia Bol Tzul, el 13/08/2005.

<sup>125</sup> Párrafo 128 Informe de Fondo CIDH.



- Cristóbal Peláez, el 4/09/2005.
- Hans Guillermo Castillo Godoy, el 6/10/2011.
- Reina Isabel Mauricio, el 13/10/2011.
- Marco Antonio Noj, el día 24/11/2011.
- Dora Estela Arreaga León, el día 15/12/2011.

235. Por otra parte se recibieron las declaraciones y ampliaciones testimoniales de:

- Zully Moreno Barbbier, 18/08/2005
- Pedro Julio Samayoa Moreno, 18/08/2005
- Johnnie Rodas Abarca, 22/08/2005
- María Teresa Gudiel Arriaza, 22/08/2005
- Marcos Jonathan Sandoval David, 22/08/2005
- Ervin Alejandro Martínez, 23/08/2005
- Elsa Claudina Paiz Vida, 22/09/2005 (**madre de la víctima**)
- Jorge Rolando Velásquez Duran, 6/10/2005; 22/09/2005, y 24/01/2006 (**padre de la víctima**)
- Olmo Vladimir Parilla Artiugina, 26/09/2005
- José Rodolfo López Barrientos, 10/10/2005 y 2/12/2005
- José Humberto López Bech, 10/10/2005
- Mario David González Polanco, 28/11/2005
- Andrea Cristina Utrera Martínez y Ana María Méndez Dardon, 5/12/2005
- Luis Franco Ortíz Zepeda, 5/12/2005
- Fredy Vinicio Miron Velásquez, 6/12/2005
- Luis Ángel Santos Tinoco, 13/12/2005

236. En cuanto al argumento de la CIDH y de los representantes en el cual refieren que durante el procedimiento de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima, el Ministerio Público nunca citó a los señores Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Vidal de Velásquez a prestar declaración testimonial, el Estado se permite reiterar que con fecha 06 de septiembre de 2005, fue recibida la declaración testimonial del señor Jorge Rolando Velásquez Durán en la agencia 14 de delitos contra la vida; así mismo, el 22 de septiembre de ese mismo año se escuchó en calidad de declaración, el testimonio del señor Velásquez Durán<sup>126</sup> y el de su esposa, la señora Elsa Claudina Vidal de

<sup>126</sup> Declaración prestada por el señor Jorge Rolando Velásquez Duran el día 22 de septiembre del año 2005 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obrante en el folio 181 al 187 del anexo 3, Pieza 1, del expediente MP001-2005-69430

Velásquez<sup>127</sup>; por último con fecha 25 de enero del año 2006<sup>128</sup>, nuevamente fue escuchado y recibida la declaración del padre de la víctima. Dichas actuaciones obran dentro del amplio expediente de investigación acompañada al presente escrito.

237. Por otra parte, la Ilustre Comisión, ha señalado que el informe forense del Ministerio Público indicó que se arribó a la escena del crimen a las 6:30 a.m. y que se examinó el cadáver a las 8:10 a.m. sin embargo, meses después de ocurridos los hechos se corrigió la hora del examen del cadáver, señalándose que fue a las 6:55 horas.
238. A ese respecto, el Estado se permite hacer referencia al **formulario de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público**<sup>129</sup>, elaborada durante el procesamiento del hallazgo, en el cual, respecto al examen de la escena, entre otras circunstancias se señala como fecha de la diligencia el 13/08/05 (trece de agosto del año 2005), indicándose como hora del arribo al lugar del hallazgo las 06:30 a.m., y como hora del examen del cadáver, las 06:55 a.m., no como lo pretende señalar la Ilustre Comisión.
239. Por otra parte, la Comisión ha señalado que durante la inspección de la escena del crimen se omitieron detalles, tales como, la forma en que se encontró el cadáver, el estado de la ropa de la presunta víctima, y si en ella existían manchas de sangre, cabellos, fibras, hilos u otras pistas<sup>130</sup>. De la misma forma la CIDH argumenta que no se informa si se encontraron huellas o cualquier otra evidencia relevante, agregando que no consta que se haya realizado análisis de elementos pilosos en el cuerpo de la víctima.
240. Respecto a lo anterior, el Estado refiere que algunos de los señalamientos no deben ser considerados como omisiones o deficiencias, ya que la forma en que fue encontrado el cadáver de la víctima quedó plenamente documentada mediante **el video y las fotografías tomadas** por dicho personal, como también en la **planimetría** de la escena del crimen realizada por los técnicos investigadores del Ministerio Público.

<sup>127</sup> Declaración prestada por la señora Elsa Claudina Paiz Vidal el día 22 de septiembre del año 2005 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obrante en el folio 174 al 180 del anexo 3, Pieza 1, del expediente MP001-2005-69430

<sup>128</sup> Declaración prestada por el señor Jorge Rolando Velásquez Duran el día 25 de enero del año 2006 ante la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas del Ministerio Público. Obrante en el folio 241 del anexo 3, Pieza 1, del expediente MP001-2005-69430

<sup>129</sup> Anexo 11 Exámenes Escena de la Muerte, número 69 430-05 de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público

<sup>130</sup> Párrafo 130 Informe de Fondo CIDH



241. En relación al estado de la ropa de la presunta víctima, se debe tener en cuenta que dicho extremo quedó consignado en el relacionado formulario 69 430-05 suscrito por el personal de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público<sup>131</sup>; como también en el acta de procesamiento de la escena del crimen y levantamiento de cadáver, suscrita por la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez<sup>132</sup>.
242. Por otra parte, quedó plenamente documentado en la serie de fotografías tomadas por el personal encargado de la diligencia que la presunta víctima vestía pantalón de lona color azul, cincho color negro, camiseta corta color negro, blusa de color rosado<sup>133</sup>, en las que se señaló que esta última prenda se encontraba impregnada con sangre presuntamente de la víctima.
243. Conviene señalar, que de acuerdo con el formulario Exámenes de la escena del crimen de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público<sup>134</sup>, en el apartado referente al “RECONOCIMIENTO EXTERNO DEL CADAVER”, en cuanto a la ropa de la víctima se señala: “*manchada de sangre, brassier quitado, cincho removido, zipper abajo, blusa puesta al revés.*” Con lo anterior, se comprueba que en ningún momento se omitió por parte de los elementos encargados de la escena, la individualización e identificación de las prendas de vestir que portaba la presunta víctima al momento del ser encontrada sin vida.
244. En relación al no pronunciamiento de la existencia de cabellos, fibras, hilos u otras pistas relevantes en la víctima o en el entorno de la escena, el Estado se permite señalar que dentro de los indicios obtenidos derivado del análisis externo realizado por el médico forense del Ministerio Público en la escena del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima y en sus prendas de vestir, en ningún momento se encontraron indicios de cabellos, fibras, hilos, o algún otro elemento, que de haber sido así, hubiese sido embalado y documentado tanto en el acta suscrita por la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez, como en el apartado de “Antecedentes del hecho y condiciones del lugar del hallazgo” del Formato para el levantamiento y remisión de cadáveres del Ministerio Público.

<sup>131</sup> Ver Anexo 11

<sup>132</sup> Ver Anexo 9

<sup>133</sup> Ver Anexo 3, Folio 518, Fotografías 17 y 18 álbum fotográfico escena del crimen.

<sup>134</sup> Anexo 11 Exámenes Escena de la Muerte, número 69 430-05 de la Subdirección de Ciencias Forenses, Departamento de Medicina Forenses del Ministerio Público.



245. En relación a la búsqueda de indicios, tales como elementos pilosos, biológicos, residuos de pólvora, entre otros, el Estado desea resaltar el hecho que en la actualidad el “Protocolo específico de Femicidio<sup>135</sup>”, el cual se aplica en los casos de muerte violenta de mujeres en Guatemala, señala que la ropa de la víctima es relevante para la búsqueda de elementos pilosos, biológicos, residuos de pólvora, etc. por lo que bajo ninguna circunstancia debe ser devuelta o desechada.
246. Respecto a los indicios recabados en el lugar del hallazgo referente a una cola elástica color rosado, una cadena y un dije, de los cuales la parte reclamante señala que se rompió la cadena de custodia de los mismos, el Estado señala que una cola de hule de color rosada, un arete con piedras rosadas, así como un collar rosado con dije de esfinge se encuentran debidamente resguardados en el almacén de Evidencias del Ministerio Público bajo el correlativo AL-27772-05.
247. Por último en relación, al argumento de la CIDH mediante el cual se indica que no consta que se haya realizado análisis de algún tipo de indicios encontrados en el cuerpo de la víctima, el Estado al respecto reitera que, tanto el fiscal a cargo de la diligencia, el médico forense, como el Técnico en Investigaciones Criminalísticas, al momento de llevar a cabo el procesamiento y análisis de dicho hallazgo obtuvieron únicamente los indicios señalados al inicio del presente apartado, por lo que, se ordenó: a) el análisis del raspado de uñas; b) análisis del suéter rosado con sangre presuntamente de la víctima; c) análisis de un casquillo; d) análisis de un proyectil de arma de fuego; como también, e) el análisis de los hisopados rectales y vaginales obtenidos de la víctima.
248. Al respecto, el Estado desea resaltar que dentro de las diligencias de investigación se han llevado a cabo una serie de Peritajes biológicos de ADN con el apoyo del Laboratorio de Identificación Genética del Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Granada, España, respecto al resultado obtenido de los hisopados vaginales realizado en el cuerpo de la presunta víctima (residuos seminales), cotejándolo con la sangre que se extrajo a las siguientes personas:
- Pedro Julio Samayoa Moreno (presunto novio de Claudina Isabel Velásquez)
  - José Rodolfo López Barrientos (ex novio de Claudina Isabel Velásquez)
  - Olmo Vladimir Parrilla Artiugina
  - Miguel Francisco Cutz de León

<sup>135</sup> Anexo 12 Instrucción General para la Investigación Criminal del Delito de Femicidio.  
78 de 156



- Oscar Rodrigo Moncada del Valle
- Jorge Rolando Velásquez Duran
- Mayfred Junior Cruz Montenegro
- Francis Orlando Cruz Montenegro

249. Por otra parte, la Ilustre comisión y los representantes refieren que el informe de necropsia en un principio no consignó la forma, lugar y momento de la muerte, como otros aspectos de relevancia para la investigación, sin embargo, a la vez reconocen que dichas omisiones posteriormente fueron subsanadas a requerimiento del Ministerio Público mediante ampliaciones de la relacionada necropsia<sup>136</sup>.
250. El Estado refiere que efectivamente el Informe de necropsia 2604-2005 realizado por el Doctor Alder Alfredo Martínez Martínez (Médico Forense del Servicio Médico Forense del Organismo Judicial) adoleció de omisiones, imprecisiones y fallas como las que señalan la Comisión y los representantes en sus respectivos escritos, sin embargo, como bien lo indica la parte reclamante, algunas de esas omisiones fueron abordadas y aclaradas posteriormente mediante las ampliaciones de fechas 7 de octubre de 2005 y 3 de diciembre de 2007 a **requerimiento de la fiscalía a cargo de la investigación y de la Jefatura de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de las personas, respectivamente.**
251. El Estado señala que derivado de las omisiones y fallas incurridas en la práctica del protocolo de necropsia por el Médico Forense Alder Alfredo Martínez Martínez, las cuales por su naturaleza lamentablemente no pudieron ser subsanadas, como ya ha señalado la parte reclamante<sup>137</sup>, produjeron que el Régimen Disciplinario del Organismo Judicial impusiera sanciones administrativas en contra de dicho profesional<sup>138</sup>, derivado de su negligencia y mala práctica en la necropsia y elaboración del informe relacionado, creándose así un antecedente ante posibles malas prácticas forenses en dicho régimen disciplinario.
252. Al respecto, la Honorable Corte ha señalado lo siguiente:

*“La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte*

<sup>136</sup> Párrafo 134 Informe de Fondo CIDH

<sup>137</sup> Página 37 ESAP

<sup>138</sup>



*recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.”<sup>139</sup>*

253. En virtud de lo anterior, el Estado, en atención a las circunstancias del caso, sancionó administrativamente al Doctor Alder Alfredo Martínez, con 20 días de suspensión sin goce de salario<sup>140</sup>, ya que conoce que tiene una obligación de investigar y de evitar que hechos así vuelvan a repetirse.
254. De esa manera lo ha establecido la propia Corte relacionado con el procedimiento disciplinario, al indicar: *“167. Respecto del procedimiento disciplinario, la Corte ha considerado que puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de instituciones públicas.”<sup>141</sup>*
255. Lo anterior, complementa el accionar del Estado, ya que se considera que la sanción fue una muestra de la rigurosidad y formalidad en que se deben de llevar a cabo las investigaciones, y en realidad de la formalidad con la que el Estado de Guatemala ha llevado a cabo cada uno de los aspectos en que se ha desarrollado la investigación relacionada a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, evitando de esta forma toda causa que propicie la impunidad.
256. Por otro lado, representantes de las presuntas víctimas señalan supuestas deficiencias en el trámite de la investigación penal, insistiendo en señalar que no se cumplió con el deber de ubicar a los testigos en la escena del crimen, de lo cual, el Estado reitera que de conformidad a la investigación realizada por el Ministerio Público, se ha establecido que no existen testigos presenciales del hecho criminal relacionado a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, por lo que ha sido material y humanamente imposible llevar a cabo la diligencia reprochada por la parte reclamante. En ese sentido, el Estado, ya ha señalado, que entre las diligencias llevadas a cabo en el lugar del hallazgo, únicamente fue posible entrevistar a vecinos y personas del lugar, quienes en todo momento han indicado que no les consta la forma en que ocurrieron los hechos.

<sup>139</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. párr. 289.

<sup>140</sup> Anexo 2. Folio 242 y 244. Expediente del Organismo Judicial.

<sup>141</sup> 243 Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 167.



257. En suma, tanto los representantes, como la Ilustre Comisión, señalan que el Estado no ha cumplido con la debida diligencia en la investigación, incurriendo en supuestas irregularidades en la preservación de la escena del crimen, y que la investigación adoleció de una adecuada recolección y manejo de evidencias, así como la afirmación de que el Estado incurrió en omisiones de pericias indispensables, propiciando, lo cual según refieren, a la repetición crónica de actos de violaciones contra las mujeres y la impunidad ante tal situación.
258. De conformidad con lo anterior, como bien se ha señalado respecto a las argumentaciones formuladas por la parte reclamante; el Estado de Guatemala a través del presente escrito y documentos acompañados, a la Honorable Corte pretende demostrar su buena diligencia y actuación objetiva, seria e imparcial en la investigación del presente caso; por lo cual niega y se opone a que se pretenda comprometer su responsabilidad internacional por el supuesto mal manejo de la escena del crimen y levantamiento del cadáver, como de las evidencias existentes en el presente caso.
259. En ese sentido, a efecto de evidenciar la seriedad, objetividad y debida diligencia en las actuaciones de investigación relacionadas a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paíz, el Estado a continuación hará referencia de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en relación al caso en cuestión:

#### **i. Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público**

260. Como resultado de la investigación preliminar de la escena del crimen, se entrevistó a personas que vieron o tuvieron comunicación con la fallecida durante el día anterior al hallazgo de su cadáver, y se llevaron a cabo varias diligencias, con las cuales se llego a establecer lo siguiente:
- El viernes 12 de agosto de 2005, aproximadamente a las 8:30 horas, Claudina Isabel Velásquez Paíz salió de su residencia hacia la Universidad de San Carlos de Guatemala.
  - Claudina se reúne aproximadamente a las 11 horas con amigos en un lugar denominado “La Chicha” cerca de la Universidad de San Carlos. Ahí el grupo ingirió comida y bebidas alcohólicas, retirándose la víctima del lugar



aproximadamente a las 20:00 horas con su novio, PEDRO JULIO SAMAYOA MORENO, y otro amigo, EDER ARAGÓN.

- Claudina y su novio, Pedro Julio, llegan a una fiesta en la zona 8 de Mixco, aproximadamente a las 22:00 horas, y según indica el novio, ella salió del lugar caminando aproximadamente a las 23:45 horas.
- Aproximadamente a las 1:15 horas del 13 de agosto de 2005, Claudina se comunicó por teléfono con FRANCISCO ORTIZ ZEPEDA, "LIFI", indicándole que se encontraba en las cercanías de "la Fonda de Doña Fide" y que seguiría caminando a su casa.
- Con posterioridad a la llamada indicada anteriormente, Claudina habló a eso de las 1:36 horas con ZULLY MORENO BARBIER, madre del novio, indicándole que estaba sola y que iba caminando por el Boulevard San Cristóbal; indica la señora, que escuchó un grito y luego ya no logró comunicación con ella.

261. El 13 de agosto de 2005, a las 5:00 horas aproximadamente, en la Colonia Roosevelt, frente al "Restaurante Mary", ubicado en la zona 11 de la Ciudad de Guatemala, fue localizada una persona muerta, de sexo femenino, aproximadamente de 20 años. Lo anterior se hizo del conocimiento de la Policía Nacional Civil (PNC), por una llamada telefónica anónima al número 110 de dicha institución, la cual fue atendida y acudieron al lugar para verificar. Posteriormente se identificó a la fallecida como Claudina Isabel Velásquez Paiz.

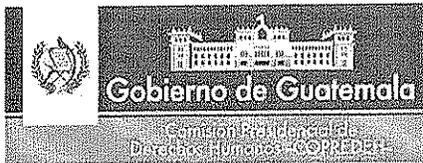
262. La escena del crimen fue debidamente resguardada por elementos de la PNC, **colocando cinta de acordonado** que evita el ingreso de otras personas y su contaminación. El procesamiento de la escena del crimen por parte del MP, inició a las 6:30 horas. Se encontraron los indicios, se enumeró cada uno debidamente, y de conformidad con los procedimientos establecidos, el cadáver no fue enumerado porque no había otros, por lo que en este caso no hubo negligencia o impericia como tratan de aducir los peticionarios ante la CIDH.

263. Adicionalmente, el lugar en el que fue hallado el cadáver fue debidamente documentado por el equipo del MP de turno, tanto en el acta, como por medio de video y fotografías que constan en el expediente de la investigación.

264. Entre los indicios recabados se encuentran:



1. Un casquillo y un proyectil, que según el informe balístico, BAL-05-1308/1639 rcd-05- 15389/19089, fue percutido por un arma de fuego de 9 milímetros.
  2. Un sobre de vegetales deshidratados “Cup Ramen”.
  3. Suéter rosado con manchas de posible sangre.
  4. Se efectuó un raspado de las uñas de la víctima, detectando sangre de origen animal.
  5. Se realizaron hisopados rectales y vaginales, resultando presencia de semen.
  6. Una cola de hule de color rosada, un arete con piedras rosadas, así como un collar rosado con dije de esfinge.
265. En virtud del hallazgo del casquillo, el 14 de octubre de 2005 se realizó un peritaje sobre el mismo; para obtener información adicional, los resultados fueron cotejados con las huellas balísticas de varias armas de fuego de presuntos sospechosos, según peritaje del 18 de agosto de 2006. Estos indicios se encuentran resguardados en el Almacén de Evidencias del MP, para poder ser cotejado oportunamente con cualquier arma.
266. En virtud del resultado de los hisopados anteriormente mencionados, se elaboró análisis comparativo de ADN con muestras de sangre que han sido cotejados con el perfil genético obtenido de las muestras seminales halladas en el cadáver a:
- Claudina Isabel Velásquez Paiz.
  - José Rodolfo López Barrientos.
  - Pedro Julio Samayoa Moreno.
  - Olmo Vladimir Parrilla Artiugina.
  - Miguel Francisco Cutz de León.
  - Oscar Rodrigo Moncada del Valle.
  - Jorge Rolando Velásquez Durán (padre de la víctima).
  - Elsa Claudina Paiz Vidal (madre de la víctima).
  - Mayfred Junior Cruz Montenegro.
  - Francis Orlando Cruz Montenegro.
  - Elmer Danilo Portillo Samayoa (piezas dentales de un cadáver XX, que pareció sospechoso).
267. El equipo de investigadores conformado por elementos de la PNC, y Técnicos de Investigaciones Criminalísticas del MP, procedieron a realizar las primeras entrevistas en la



escena del crimen, estableciendo que el hecho ocurrió en horas de la madrugada, y por esa razón se presentó la dificultad de la ubicación de un testigo presencial.

268. Se tomaron declaraciones entre el 18 y 22 de agosto de 2005 a las siguientes personas:
- Zully Moreno Barbieri
  - Pedro Julio Samayoa Moreno
  - Elsa Claudina Paiz Vidal
  - Ervin Martínez Villagrán
269. Adicionalmente, se ha ubicado y entrevistado por parte de los investigadores del DEIC y el DICRI a personas que estuvieron en la fiesta la noche anterior al hallazgo del cadáver de Claudina, en la casa de la familia Cruz Montenegro, y a personas que viven en las cercanías del lugar en donde fue hallada.
270. Se ha requerido a varios lugares que indiquen si pueden determinar a qué animal pertenece la sangre hallada en las uñas de la víctima; hasta el momento los resultados han sido negativos.
271. De conformidad con el peritaje realizado el 16 de septiembre de 2005, resultó que en muestras tomadas de la víctima, se obtuvo un resultado positivo en alcohol etílico.
272. El 21 de octubre de 2005 se presentó memorial al Juez Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, contralor de la investigación, la autorización para solicitar desplegado de llamadas entrantes y salientes de varios números telefónicos relacionados al crimen en cuestión.
273. El 3 de noviembre de 2005 fue solicitado al juzgado contralor autorización para allanamiento, inspección, registro y secuestro de varios inmuebles.
274. En su oportunidad, se solicitó el arraigo de personas que fueron sospechosos.
275. El Ministerio de Gobernación emitió el 25 de septiembre de 2008 la resolución 1439, **relacionada a la recompensa para personas que proporcionen información** sobre la muerte de Claudina; se han elaborado afiches, publicaciones en algunos periódicos, y, medios de comunicación televisiva. **La recompensa es de Q100,000.00**, y según oficio de



fecha 24 de agosto de 2011, continúa en la misma situación, y a solicitud de la fiscalía a cargo de la investigación se solicitó la reproducción de 500 afiches para su distribución.

276. Desde el 2010, se tiene como principal sospechoso de la muerte de Claudina a CLAUDIO VIRGILIO CANA MAURICIO, quien se encuentra detenido en los Estados Unidos de América (EE.UU.). Por lo que se solicitó el 10 de diciembre de 2010 a la Unidad de Asuntos Internacionales del MP, la asistencia legal a EE.UU. con el objeto de obtener una muestra de sangre para cotejar su ADN con las muestras de semen obtenidas del cadáver. Se solicitó nuevamente dicha asistencia legal en septiembre de 2012, para que dicho país indique si posee un perfil genético del presunto culpable, y que se hicieran las pruebas de ADN de los perfiles genéticos que se poseen en el presente caso. La respuesta de EE.UU. ha sido negativa, debido a indicaciones del abogado defensor del sospechoso.
277. De conformidad con oficio de fecha 27 de febrero de 2012, se establece una reunión con el personal del Federal Bureau of Investigation (FBI) de los EE.UU. con el propósito de acordar asistencia legal en este caso, respecto del sospechoso, quien continúa detenido en dicho país.
278. Dentro de las últimas diligencias llevadas a cabo por se encuentran las siguientes:
- Declaración testimonial de María Teresa Gudiel Arriaza, de fecha 26 de marzo del 2012.
  - Informe BAL-12-4884 INACIF-11-4964, de fecha 10 de abril del 2012 que contiene copia certificada del informe BAL-11-0082 INACIF-11-4964.
  - Declaración testimonial de Marlon Iban Ruiz Gaitán de fecha 20 de abril del 2012.
  - Informe REF.GJR-UP-17849-2012 de fecha 26 de abril del 2012.
  - Informe de fecha 27 de abril de 2012, AMPLIACIÓN, realizado por los investigadores de la DJCRI, Osear Ernesto Argueta Cermeño y José Joel Aguilar Vásquez, el cual contiene la entrevista a Selvin Giovanni Domínguez Sánchez.
  - Informe de fecha 26 de junio del 2012 enviado al Director de COPREDEH.
  - Solicitud de fecha 27 de junio del 2012, en donde se requiere que se informe qué sanción administrativa tuvo la auxiliar fiscal Rocío Yesenia Reyna Pérez.



- Solicitud a la DICRI para que indique qué sanción tuvieron los técnicos en investigaciones criminalísticas que procesaron la escena del crimen donde fue localizado el cuerpo de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- Solicitud de fecha 17 de julio del 2012, requerimiento a Secretaría de Política Criminal para que indique cuántos fiscales han estado a cargo de la investigación del caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz y qué protocolo se tenía para la investigación.
- Solicitud de fecha 17 de mayo del 2012, donde se requiere a Antropología Forense que analice el perfil genético de Claudia Cana.
- Informe de fecha 27 de agosto de 2012, AMPLIACIÓN, realizada por los investigadores de la DJCRI, Osear Ernesto Argueta Cermeño y José Joel Aguilar Vásquez.
- Respuesta a asistencia legal No. UEAI 230-2010 y UEAI 227-2011 de fecha 31 de mayo de 2012.
- Solicitud de fecha 6 de junio del 2012 al INACIF, para que interprete el resultado de ADN que se menciona en la asistencia legal UEAI 230-2010 y UEAI 227-2011 y se coteje con el informe de perfil genético del informe GU-C03/06 de fecha 3 de febrero de 2006.
- Interpretación GEN-12-1193 INACIF-2011-30730, de fecha 3 de julio de 2012.
- Informe Oficio número 094-2012/DICRI/JFGG/mkkm, de fecha 5 de julio de 2012, informe que contiene la sanción impuesta a los técnicos en escena del crimen relacionado al informe de supervisión 485-2006.
- Informe de fecha 27 de junio de 2012, Ref. 132/12 DE-FAFG, realizado por Fredy Armando Peccerelli Monterroso.
- Declaración testimonial de fecha 31 de mayo de 2012. Por medidas de seguridad en base al artículo 217 del Código Procesal Penal, se encuentra en reserva los datos personales de identificación.
- Informe de fecha 24 de mayo de 2012, Ampliación, realizada por los investigadores de la DICRI Oscar Ernesto Argueta Cermeño y José Joel Aguilar Vásquez.
- Informe SICOMP 2028-2012/hbne, de fecha 23 de mayo de 2012, que contiene las personas que han tenido asignado el caso.
- Informe de fecha 31 de julio de 2012 que contiene las personas que estudiaron con Claudina Isabel Velásquez Paiz en la Universidad de San Canos de Guatemala.



- Solicitud de fecha 28 de agosto del 2012 donde se requieren los antecedentes policiacos de Elder Ernesto Melgar Rodríguez.
- Solicitud al RENAP del asiento de cédula de vecindad de Elder Ernesto Melgar Rodríguez.
- Informe del 13 de septiembre del 2012, AMPLIACIÓN realizada por los investigadores de la DICRI, Osear Ernesto Argueta Cermeño y José Joel Aguilar Vásquez.
- Certificación de fecha 3 de septiembre de 2012 que contiene el DPI de Elder Ernesto Melgar Rodríguez.
- Fotocopia del DPI de Wilson Amoldo Herrera Hernández, quien proporcionó su declaración testimonial el 31 de mayo de 2012.
- MEMORÁDUM SIN Neptali Monzón. Guatemala 18 de septiembre de 2012 que contiene antecedentes policiacos de Elder Ernesto Melgar Rodríguez.
- Solicitud de fecha 24 de septiembre del 2012 al Almacén de Evidencias, del Ministerio Público, por medio del cual se requiere que remita al INACIF los indicios balísticos localizados en la escena del crimen donde fue localizada Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- Solicitud de fecha 27 de septiembre de 2012 por medio del cual se requiere al Almacén de Evidencias remitir los indicios balísticos para que sean ingresados al IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística)
- DPI de Wilson Amoldo Herrera Hernández.
- Oficio 0756-2012, Jefatura de la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, sanción que se le impuso a la Auxiliar Fiscal Recio Yesenia Reyna Pérez.
- Informe de fecha 2 de octubre de 2012 remitido a Secretaría Privada.
- Solicitud de fecha 9 de octubre de 2012 del OPI de Wilson Amoldo Herrera Hernández.
- Solicitud de fecha 1 de octubre de 2012 al INACIF para que ingresen al sistema IBIS (Sistema Integrado de Identificación Balística) los indicios balísticos localizados en la escena del crimen.
- Audiencia programada para el 31 de octubre de 2012 declaración en anticipo de prueba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, dentro de la causa 01078-2005-14280. Por medidas de seguridad en base al artículo 217 del Código Procesal Penal, se reservaron los datos personales de identificación.



- Declaración testimonial de 2 personas de fecha 31 de octubre de 2012, de declaración en anticipo de prueba en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad, dentro de la causa 01078-2005-14280. Por medidas de seguridad en base al artículo 217 del Código Procesal Penal, se reservaron los datos personales de identificación.
- Solicitud de fecha 5 de noviembre de 2012 al RENAP, requiriendo el certificado de defunción de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- Solicitud de fecha 19 de febrero de 2013 a la DICRI para que se nombren nuevos investigadores.
- Solicitud de fecha 12 de abril del 2013 a la SAT requiriendo información del vehículo con placas de circulación P0876306.
- Solicitud de fecha 12 de abril de 2013 a EMETRA del vehículo P0876306.
- Solicitud de fecha 14 de abril de 2013 donde se solicita copia del expediente MP001/2007/91296 donde aparece como sindicado Claudia Virgilio Cana Mauricio por el delito deportación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, y MP001/2007/73650, donde aparece como agraviado Claudia Virgilio Cana Mauricio, por el robo del automóvil marca Mazda, placas de circulación P096BYQ.
- Solicitud de fecha 18 de abril de 2013 a la Policía Nacional Civil para que proporcione el AFIS de varias personas.
- Solicitud de fecha 23 de abril de 2013 a DIGECAM para que indique a quién pertenece el arma de fuego número de registro 123241.
- Solicitud de fecha 29 de abril de 2013, donde se solicita copia de los expedientes MP001- 2002-88565 sindicado, Claudia Virgilio Cana Mauricio y MP001-2003-53013, sindicado Claudia Virgilio Cana Mauricio.
- Copia de la denuncia MP001-2005-132236 de pérdida de tarjeta de operaciones de taxi estacionario número 109 placas de circulación P0876306.
- Declaración testimonial de fecha 26 de abril de 2013 de William George Logan Pacheco.
- Informe de fecha 17 de abril de 2013, de la SAT, relacionado al vehículo P0443CGH.
- Solicitud de fecha 29 de abril de 2013, a EMETRA para que informe a quién corresponde el taxi estacionario 109, placas de circulación P0876306.
- Informe EMETRA of.MDT-1171-13 en. donde -se indica a qué vehículo correspondía el taxi estacionario 109.



- Informe TR2-2013-0814-0B de fecha 10 de mayo de 2013 que contiene copia del expediente MP001- 2002-88565 por detención de Claudia Virgilio Cana Mauricio, Douglas Noé Rodríguez Barrera y José Eulalfo Cartagena Melgar.
- DPI y certificado de nacimiento de Douglas Noé Rodríguez Barrera, de fecha 20 de mayo de 2013.
- DPI y certificado de defunción de José Eulalia Cartajena Melgar.
- Constancia de datos de Licencia de conducir de la Sección AFIS de Andrea Cristina Utrera Martínez, Ana María Méndez Dardón, René Adolfo Girón Chew, Otto Alejandro Aguilar Tercero, William George Logan Pacheco.
- Solicitud de fecha 12 de junio de 2013 al Almacén de Evidencias para que remita al INACIF los indicios balísticos localizados en la escena del crimen, donde fue localizada muerta Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- Solicitud de fecha 12 de junio de 2013 al DIGECAM para que informe si Douglas Noé Rodríguez Barrera y José Eulalia Cartajena Melgar poseen arma de fuego registrada a su nombre.
- Solicitud de fecha 12 de junio de 2013 al INACIF para que se realice cotejo balístico entre los indicios de la escena del crimen con el arma de fuego registro 123241.
- Solicitud de fecha 12 de junio de 2013 donde se solicita al DIGECAM que remita el arma de fuego número de registro 123241.
- Informe de fecha 18 de abril de 2013, de la agencia 02 Transitorios, TR3-2013-0650-JS. Contiene fotocopia simple del expediente MP001-2005-73650, denuncia del robo del automóvil placas de circulación P096BYQ, denuncia interpuesta por Claudia Virgilio Cana Mauricio.
- Oficio TR2-2013-0713-0B de fecha 19 de abril de 2013, proporcionado por la Licenciada Rosa Aminta Orozco Ruiz, quien proporciona fotocopia del expediente MP001-2007-91296, en donde Claudia Virgilio Cana Mauricio fue detenido por tenencia ilegal del arma de fuego tipo pistola marca Jericho registro 123241.
- Solicitud de fecha 16 de octubre de 2013, investigación directa a la investigadora de la DICRI, Gladys Ileana Boiton Sosa.
- Solicitud de fecha 23 de octubre de 2013 a la Sección AFIS, sobre la licencia de conducir o pasaporte de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.



- Solicitud de fecha 24 de octubre de 2013 al Registro General de la Propiedad para que indique si José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno poseen inmuebles a su nombre.
- Solicitud de fecha 24 de octubre de 2013 a la SAT para que indique si José Rodolfo López y Pedro Julio Samayoa poseen vehículos a su nombre.
- Solicitud de fecha 24 de octubre de 2013 al TSE para que proporcione la información que se tenga de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Solicitud de fecha 24 de octubre de 2013 al RENAP para que proporcione los DPI de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Solicitud de fecha 30 de octubre de 2013 al TSE requiriendo la información de Concepción de María Méndez y Consuelo Romelia Bol Tzul.
- Informe OFI-SAT-DMP-0626-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, respecto a datos que obran en la SAT de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Informe OFI-SAT-DMP-0635-2013 de fecha 30 de octubre de 2013, respecto a vehículos registrados a nombre de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Constancia de datos de licencia de conducir de la sección AFIS de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno, de fecha 30 de octubre de 2013.
- Informe de fecha 23 de septiembre de 2013 RAC-2005-3970 realizado por la investigadora de la DICRI Gladys Ileana Boiton Sosa.
- Informe BAL-13-8822 INACIF-11-30730 de fecha 27 de septiembre del 2013, resultado de cotejo entre indicios balísticos de escena del crimen de Claudina Isabel Velásquez Paiz con el arma de fuego registro 123241.
- Informe de fecha 31 de octubre de 2013 RAC-2005-3970, realizado por Gladys Ileana Boiton.
- Informe Exp. 2823268 de DIGECAM de fecha 31 de mayo de 2013, donde se indica que el arma de fuego registro 123241, se encuentra registrada a nombre de Hector Abigail Medrano Ramírez.
- Informe de la SAT, desplegado de fecha 1 de octubre de 2013 del vehículo placas A092688C, vehículo donde se conducía Claudio Virgilio Cana Mauricio cuando fue detenido con un arma de fuego registro 123241.
- Certificación de la partida de defunción de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
- Certificado de Asiento de cédula de vecindad de José Rodolfo López Barrientos.



- Certificación de DPI de Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Informe del TSE proporcionando información de Consuelo Romelia Bol Tzul.
- Informe del TSE proporcionando información de Concepción de María Méndez.
- Informe de TSE proporcionando información de Pedro Julio Samayoa Moreno.
- Informe del TSE proporcionando información de José Rodolfo López Barrientos.
- Informe O-SAT-GRC-RFV-32721-2012 de fecha 20 de noviembre de 2013, que contiene desplegado del vehículo P096BYQ, el cual fue robado a Claudio Virgilio Cana Mauricio el 27 de agosto de 2005.
- Informe Referencia DAJ No. 347-2013 información de los estudios realizados Samayoa Moreno.
- Informe de fecha 22 de noviembre de 2013 RM-DJ-8022-2013 del Registro Mercantil, de José Rodolfo López Barrientos y Concepción de María Méndez.
- Informe de fecha 30 de noviembre de 2013, Trade & Investment S.A., en el que consta que no puede proporcionarse GPS del automóvil placas de circulación A092BBC del 11,12, y 13 de agosto de 2005.

279. En atención a lo anterior, el Estado desea señalar se han realizado múltiples diligencias de investigación que han sumado más de 4,184 folios del expediente de investigación de marras, sin embargo, hasta el momento no ha sido posible individualizar a los responsables de dar muerte a la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz.

280. Al respecto, conviene resaltar que la falta de resultados positivos en la investigación realizada por el órgano investigador del Estado, no se debe a falta de voluntad, ni de diligencia, toda vez que, como puede apreciar la Honorable Corte, esta se ha llevado a cabo de forma seria e imparcial, de conformidad con los recursos y en la medida de las posibilidades del Estado; en ese sentido, resulta pertinente recordar la considerado por esta Honorable Corte, al respecto que: *“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el*



*órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”<sup>142</sup>*

281. De la anterior consideración, ha quedado establecido que la investigación debe ser efectiva, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma, toda vez que la propia Corte es clara al señalar que dicha actuación se rige “con el fin de intentar obtener un resultado”, el cual no necesariamente se logra en algunos casos, a pesar de los esfuerzos que se realicen.
282. Del mismo modo, la Honorable Corte ha considerado lo siguiente: “...*en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.*”<sup>143</sup>.
283. El Estado de Guatemala en referencia a lo anterior vuelve a indicar que se ha realizado la mejor investigación dentro de la medida de sus posibilidades y acorde a los recursos que dispone; dicha investigación obra en los expedientes de las distintas instituciones que se han anexado al presente escrito, pero en los que se encuentra un mejor detalle y cronología de la misma es en el expediente del Ministerio Público (anexos 3 al 11) y en el expediente Judicial (1 y 2). No obstante el Estado no se encuentra en la capacidad de procesar y sancionar a los responsables porque a pesar de los esfuerzos, no se ha podido individualizar fundadamente a algún responsable por la desaparición y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
284. Por otra parte, el Estado desea referirse al plazo en el que se ha llevado a cabo la investigación. En un principio la Corte ha determinado que una “...*demora prolongada, (...), constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales...*”<sup>144</sup> Sin embargo, la Corte debe de recordar que en varios casos ha indicado que “...*se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...*”

<sup>142</sup> Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr.58.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.217



285. En el presente caso, el asunto es tan complejo que a pesar de los esfuerzos del Estado, no ha sido posible identificar y sancionar a los responsables. El Estado conoce que la investigación no es sólo una formalidad, por lo anterior, todas las acciones en el presente caso han sido encaminadas para determinar la posible participación de alguna persona en dicho hecho delictivo. En atención a lo anterior, como se ha podido observar en el presente apartado, el Ministerio Público, ha realizado numerosas entrevistas, ha solicitado información a numerosas entidades estatales, ha realizado pruebas de ADN a varias personas, ha solicitado cooperación al FBI e incluso ha ofrecido recompensa para obtener información sobre la muerte de Claudina. Sin embargo, no ha podido obtener indicio alguno que pueda ayudar a esclarecer el caso, no pudiéndose culpar de ello, la falta de iniciativa por parte del Ministerio Público.
286. Por otra parte, como se pudo observar, no ha existido inactividad, en algún momento, por parte del Ministerio Público desde que se dio el hecho, prueba de ello se encuentra en el anexo de expediente del Ministerio Público que se adjunta al presente escrito.
287. Referente a la actividad procesal del interesado, la Corte ha establecido que: *“Asimismo, el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.”*<sup>145</sup> (el resaltado es propio)
288. En el presente caso, el Estado sí contempla normas que permiten a los familiares actuar de manera activa dentro de la investigación. Más aún en la actualidad, a partir de las reformas contenidas en los Decretos 18-2010 y 7-2011 que reforman el Código Procesal Penal, que establecen una serie de derechos y herramientas, las cuales disponen lograr una atención oportuna de las denuncias presentadas por las víctimas de delitos; resolver conflictos penales; prevenir hechos delictivos; sancionar a los responsables de delitos; y sobre todo, **otorgar a las presuntas víctimas protección jurídica y una eficaz legitimación y calidad dentro del proceso penal, orientado a obtener, según corresponda, Justicia**

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.184



**integral como un derecho humano de impostergable cumplimiento.** Con lo anteriormente expuesto se prueba que el Estado si permite que los familiares puedan denunciar o participar activamente en la investigación penal.

289. Relacionado con la conducta de las autoridades judiciales o del Ministerio Público, se puede comprobar a lo largo del expediente judicial y de investigación, que no existen **lapsos prolongados de inactividad por las cuales el Estado haya dejado de investigar** y por otra parte, no existen órdenes emanadas por alguna autoridad donde se indique que se deba de suspender la investigación. Por el contrario, se ha procurado siempre identificar al responsable del hecho delictivo. Lo anterior, se prueba a que se han ordenado numerosos exámenes y pericias para determinar quien pudiera haber participado en dicho hecho. De manera resumida se señalan algunas de las diligencias realizadas por el ente investigador todos los años, donde se demuestra que no ha habido lapsos de inactividad y las cuales constan dentro del expediente de investigación del Ministerio Público, que obra en los anexos del 3 al 8.

#### Año 2005

290. Formato para levantamiento y remisión de cadáveres, de fecha 13 de agosto de 2005, consta la hora y diligencias realizadas al efectuar el levantamiento de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Pieza I MP001-2005-69430
291. 13 de agosto de 2005, la Policía Nacional Civil informó al Ministerio Público que a las 5:30 horas se localizó un cadáver. También señaló que a las 6:30 horas llegaron al lugar una Auxiliar Fiscal del Ministerio Público y un Médico Forense.
292. 13 de agosto de 2005, el Ministerio Público realizó el levantamiento de cadáver y su remisión al Servicio Médico Forense del Organismo Judicial (6:30 horas)
293. 13 de agosto de 2005, aviso de 24 horas del Servicio de Investigación Criminal de la Unidad contra Homicidios de Mujeres de la PNC, en donde se refiere a los hechos, características de la persona fallecida, elementos secuestrados, diagnóstico médico forense, entrevistas realizadas.
294. 22 de agosto de 2005, se remitió al Ministerio Público el informe de 72 horas del Servicio de Investigación Criminal de la Unidad contra Homicidios de Mujeres de la PNC, en donde se indica la causa de la muerte fue Herida perforante producida por arma de fuego en el



- cráneo y que el 13 de agosto se hizo el reconocimiento del cadáver. El 15 de agosto de 2005 se entrevistó a Elsa Claudina Paiz Vidal y José Rodolfo López Barrientos.
295. 18, 22 y 26 de agosto de 2005, toma de varias declaraciones testimoniales.
  296. Memorial de fecha tres de noviembre de 2005 donde consta la solicitud de Allanamiento, inspección, registro y secuestro de la casa de habitación de Pedro Julio Samayoa Moreno y José Rodolfo López Barrientos. Pieza I MP001-2005-69430.
  297. Resolución de fecha 3 de noviembre de 2005, del Juzgado segundo de primera Instancia Penal, donde se resuelve ordenar el allanamiento, Inspección y registro de Pedro Julio Samayoa Moreno y José Rodolfo López Barrientos. Pieza I MP001-2005-69430.
  298. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 10, de fecha 18 de agosto de 2005 que consta la declaración presentada la señora Zully Moreno Barbier. Pieza I MP001-2005-69430
  299. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 10, de fecha 18 de agosto de 2005 que consta la declaración presentada por Pedro Julio Samayoa Moreno. Pieza I MP001-2005-69430.
  300. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 10, de fecha 22 de agosto de 2005 que consta la declaración presentada por María Teresa Gudiel Arriaza. Pieza I MP001-2005-69430.
  301. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 10, de fecha 22 de agosto de 2005 que consta la declaración presentada Marcos Jonathan Sandoval David. Pieza I MP001-2005-69430.
  302. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 10, de fecha 23 de agosto de 2005 que consta la declaración de Ervin Alejandro Martínez Villagrán. Pieza I MP001-2005-69430
  303. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 22 de Septiembre de 2005 que consta la declaración de Elsa Claudina Paiz Vidal. ( Madre de la víctima) Pieza I MP001-2005-69430.



304. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 22 de Septiembre de 2005 que consta la declaración de Jorge Rolando Velásquez Duran. ( Padre de la Victima) Pieza I MP001-2005-69430.
305. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 26 de Septiembre de 2005 que consta la declaración de Olmo Vladimir Parrilla Artiugina. Pieza I MP001-2005-69430.
306. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 6 de Octubre de 2005 que consta la declaración de Jorge Rolando Velásquez Duran. Pieza I MP001-2005-69430.
307. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 10 de Octubre de 2005 que consta la declaración de José Rodolfo López Barrientos. Pieza I MP001-2005-69430.
308. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 10 de Octubre de 2005 que consta la declaración de José Humberto López Bech. Pieza I MP001-2005-69430
309. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 28 de Noviembre de 2005 que consta la declaración de Mario David González Polanco. Pieza I MP001-2005-69430
310. Acta de Ampliación de Declaración al Acta de fecha 10 de octubre de 2005, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 2 de Diciembre de 2005 que consta la declaración de José Rodolfo López Barrientos. Pieza I MP001-2005-69430
311. Acta del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, de fecha 5 de Diciembre de 2005 que consta la declaración de Andrea Cristina Utrera Martínez. Pieza I MP001-2005-69430



## Año 2006

312. El 30 de enero de 2006 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal autorizó a Pedro Julio Samayoa Moreno salir del país durante el mes de febrero.
313. El 6 de julio de 2006 el Ministerio Público solicitó la autorización del Juez para requerir información a las empresas de telefonía nacional. El 10 de julio el Juez otorgó la autorización solicitada.
314. El 17 de julio de 2006 el Ministerio Público solicitó la autorización del Juez para requerir información a las empresas de telefonía nacional respecto a otros números telefónicos. El 18 de julio el Juez otorgó la autorización solicitada.
315. El 10 de agosto de 2006 el Juez ordenó levantar el arraigo decretado en contra de Pedro Julio Samayoa Moreno.
316. El 7 de noviembre de 2006 el Jefe de Control de Armas y Municiones remitió al Laboratorio de Balística del MP 8 armas de fuego. Pieza IV,
317. Acta de declaración de fecha 24 de enero de 2006, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, donde consta la declaración de José Rodolfo López Barrientos, quien comparece a la citación verbal que le hiciera la jefatura para declarar lo relacionado que le conste a los hechos que ocurrieron antes de la desaparición y posterior a la muerte de su hija, Claudina Isabel Velásquez Paiz. Pieza I MP001-2005-69430
318. Acta de declaración de fecha 14 de marzo de 2006, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, donde consta la declaración de Luis Francisco Ortiz Zepeda. Pieza I MP001-2005-69430
319. Acta de declaración de fecha 17 de marzo de 2006, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, donde consta la declaración de Pedro Julio Samayoa Moreno. Presenta declaración como testigo dentro del presente proceso. Pieza I MP001-2005-69430
320. Acta de declaración de fecha 17 de marzo de 2006, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14,



donde consta la declaración de Olmo Vladimir Parrilla Artiugina. Presenta declaración como testigo dentro del presente proceso. Pieza I MP001-2005-69430

321. Acta de declaración de fecha 20 de marzo de 2006, del Ministerio Público en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida e Integridad de la Persona MP001/2005/69430 Agencia Vida 14, donde consta la declaración de Olmo Vladimir Parrilla Artiugina. Presenta declaración como testigo dentro del presente proceso. Pieza I MP001-2005-69430

#### Año 2007

322. 24 de enero de 2007, Citación del Ministerio Público a Myfredd Junior Cruz Montenegro, con el objeto de prestar su colaboración para una práctica ministerial relacionado con el caso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
323. 24 de enero de 2007, citación del Ministerio Público a Francis Orlando Cruz Montenegro, con el objeto de prestar su colaboración para una práctica ministerial relacionado con el caso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
324. 26 de marzo de 2007, citación del Ministerio Público a Pedro Julio Samayoa Moreno, con el objeto de prestar su colaboración para una práctica ministerial relacionado con el caso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
325. 7 de mayo de 2007, oficios dirigidos a TELGUA, COMCEL y SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES INALAMBRICAS. S.A. Solicitando que de manera detallada despliegue las llamadas entrantes y salientes del periodo comprendido entre el 1 de agosto a l 30 de septiembre de 2005 de 9 líneas telefónicas, que podría contener información relevante para el presente caso. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
326. 9 de julio de 2007, Citación del Ministerio Público a Myfredd Junior Cruz Montenegro, con el objeto de prestar su colaboración para una práctica ministerial relacionado con el caso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
327. 6 de septiembre de 2007, Citación al señor Mayfredd Junior Cruz Montenegro, para que se presente al Laboratorio Científico del Ministerio Publico, con el objeto de realizar extracción de muestra de sangre para la práctica del ADN. Análisis indispensable dentro del Proceso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.



328. 6 de septiembre de 2007, citación al señor Francis Orlando Cruz Montenegro, para que se presente al Laboratorio Científico del Ministerio Público, con el objeto de realizar extracción de muestra de sangre para la práctica del ADN. Análisis indispensable dentro del Proceso de Claudina Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
329. 11 de octubre de 2007, oficio dirigido a Víctor Rivera, Comisario General y asesor de la Policía Nacional Civil, donde le solicitan remitir informe del análisis practicado al expediente de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz, y sea remitido a la Fiscalía de delitos contra la Vida e integridad de las personas. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.
330. 26 de octubre de 2007, Oficio dirigido al Doctor Pedro Siani , Médico Forense, para que rinda informe solicitado y que el mismo sea remitido con la brevedad posible a la Fiscalía de Sección de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas. Pieza II MP001-2005-69430 año 2007.

#### Año 2008

331. 8 de febrero de 2008, oficio dirigido al colegio Galileo para que remitan a la Fiscalía los nombres y apellidos de la promoción de Bachilleres en Computación 2005, de la cual formaba parte Francis Orlando Cruz Montenegro. Pieza II MP001-2005-69430 año 2008
332. 14 de marzo de 2008, oficio dirigido al señor Coronel del Infantería DEM David Napoleón Barrientos Girón, Jefe del Departamento de control de Armas y Municiones. Solicitándole que de la lista que presenta el oficio se indique si estas personas poseen vigente licencia de portación de arma de fuego y descripción de las armas que aparezcan registradas. Pieza II MP001-2005-69430 año 2008
333. 27 de marzo de 2008, citación del señor Manuel Humberto Rodríguez Villagrán con el objeto de realizar una diligencia testimonial, dentro del caso de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2008
334. 14 de abril de 2008, citación al señor Donaldo Mardoqueo Ajanel Noriega, con el objeto de realizar una diligencia testimonial para incorporarla dentro del expediente de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2008



335. 1 de octubre de 2008, oficio dirigido al Doctor Francisco José Jiménez Irungaray, Ministro de Gobernación, solicitando se remita copia del acuerdo, en el cual se ofrece la recompensa a quien proporcione información que permita capturar al responsable de la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Pieza II MP001-2005-69430 año 2008

#### Año 2009

336. 13 de marzo de 2009, el Ministerio Público solicitó la autorización del Juez Contralor para realizar exhumación al cadáver de uno de los sospechosos Elmer Danilo Portillo Samayoa para extraerle muestra de ADN.
337. 13 de marzo de 2009, también se solicitó la realización de nuevas pesquisas sobre llamadas telefónicas.
338. El 18 de marzo de 2009 el Juez Contralor autoriza la exhumación al cadáver de Elmer Danilo Portillo Samayoa y nuevas pesquisas telefónicas.
339. El 19 de mayo de 2009 el Ministerio Público también solicitó exhumación de un cadáver inhumado como xx, hallado en la misma finca donde se localizó el cadáver de Elmer Danilo Portillo Samayoa, solo un día después de ser ubicado.
340. El 21 de mayo de 2009 el Juez autorizó la otra exhumación solicitada.

#### Año 2010

341. El 21 de septiembre de 2010 el Ministerio Público solicitó la autorización del Juez para realizar diligencias de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro en cuatro inmuebles.
342. En la misma fecha el Juez autorizó las diligencias solicitadas.
343. El 17 de septiembre de 2010 se realizaron diligencias de investigación en la residencia de Claudio Virgilio Cana Mauricio (taxista) y se realizaron varias entrevistas a personas que conocían a esta persona.



344. El 10 de noviembre de 2010 el Ministerio Público presentó al Juez Contralor las actas de allanamiento, inspección y registro, que contenían información sobre las diligencias realizadas.

#### Año 2011

345. El 5 de agosto de 2011 el Ministerio Público solicitó al encargado de Monitoreo del MP datos sobre recepción de denuncias por muerte de mujeres provocadas por arma de fuego entre julio y septiembre de 2005; Se dieron lineamientos de investigación a la PNC; Se solicitó al INACIF datos sobre las necropsias realizadas a cadáveres femeninos el 13 de agosto de 2005. Pieza VI
346. El 8 de agosto de 2011 el Ministerio Público solicitó a la Universidad de San Carlos de Guatemala datos personales de 21 estudiantes de esa universidad. Pieza VI
347. El 12 de agosto de 2011 el Ministerio Público solicitó grabación, fotografía y croquis del recorrido que se presume realizó Claudina Isabel Velásquez Paiz la noche de su muerte. Folio 20 Pieza VI
348. El 7 de septiembre de 2011, el Ministerio Público solicitó al INACIF información adicional sobre el hallazgo de sangre de origen animal en el cadáver de la víctima. Pieza VI
349. El 12 de septiembre de 2011 se solicitó asistencia legal a la Unidad Especializada en Asuntos Internacionales del MP para obtener el perfil genético de Claudio Virgilio Cana Mauricio detenido en Miami Florida. Pieza VI

#### 2012

350. El 17 de febrero de 2012 el Juez autorizó al Ministerio Público la realización de pesquisas relacionadas con otros números telefónicos. Pieza V.
351. El 20 de febrero de 2012 la Unidad Especializada en Asuntos Internacionales del MP le indica al Fiscal a cargo de la investigación que se está consultando al FBI sobre si se cuenta con los recursos necesarios para hacer la comparación de ADN a Claudio Cana Mauricio y a la vez se le solicita copia simple del informe de ADN de Claudina Velásquez. Pieza V.



352. El 12 de marzo de 2012 la PNC presenta información ampliada al MP sobre las diligencias de investigación realizadas en el caso. Pieza V.
353. El 26 de marzo de 2012 el Ministerio Público recibió la ampliación de declaración de María Teresa Gudiel Arriaza. Pieza V.
354. El 20 de abril de 2012 el Ministerio Público recibió la declaración de Marlon Ibn Ruiz Gaitán. Pieza V.

### 2013

355. El 10 de mayo de 2013 se obtuvo copia del expediente por detención de Claudio Virgilio Cana Mauricio, Douglas Noé Rodríguez Barrera y José Eulalio Cartagena Melgar.
356. El 18 de abril de 2013 se obtuvo copia del expediente de denuncia de robo de vehículo interpuesta por Claudio Virgilio Cana Mauricio.
357. El 19 de abril de 2013 se obtuvo copia del expediente en donde Claudio Virgilio Cana Mauricio fue detenido por tenencia ilegal de arma de fuego.
358. El 30 de octubre de 2013 se obtuvo información sobre los vehículos registrados a nombre de José Rodolfo López Barrientos y Pedro Julio Samayoa Moreno.
359. El 27 de septiembre de 2013 se presentó informe de resultado de Cotejo Balístico entre los indicios balísticos recogidos en la escena del crimen con el arma de fuego registro 123241. Se hace la aclaración, que como prueba se ofrece la declaración por affidavit, del representante del Ministerio Público para que declare acerca de las diligencias de investigación realizadas en el año 2014 y de las hipótesis formuladas por el ente investigador para esclarecer los hechos.
360. Por último, el Estado desea referirse a **los principios rectores determinados por la Corte**, para investigar una muerte, los cuales se enunciaron en el caso Veliz Franco Vs. Guatemala. En dicha sentencia indicó que:

*“Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar, como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en*



*cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos... ”<sup>146</sup>*

361. En el presente caso, si bien el Estado no logró identificar en un inicio a la víctima, se realizaron varias entrevistas para poder identificarla y en la actualidad se conoce su identidad y en base a ello, se está investigando la probable causa de su muerte. Segundo, relacionado con el recuperar y preservar el material probatorio, el Estado para recolectarlo, acordonó y protegió el área, tomó video y fotografías, y recolectó los indicios que se encontraron. Posteriormente, el mismo fue debidamente embalado e identificado y actualmente se encuentra debidamente resguardado por parte del Ministerio Público, prueba de ello es que incluso se han hecho análisis de ADN, comparativos con el semen que fue encontrado en la víctima. Por otra parte, como consta en el expediente del Ministerio Público, se identificaron a los posibles testigos, se obtuvieron sus declaraciones y se determinó la forma, lugar, causa y momento de la muerte, distinguiéndose que la misma no fue ni una muerte natural, ni accidental, ni un suicidio.
362. Por lo anterior, el Estado se opone a que se le responsabilice internacionalmente por violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 de la Convención Americana. Y se opone a que se indique que *“Este caso evidencia y comprueba la pobre e irresponsable actuación de los funcionarios públicos responsables de la persecución penal, y en consecuencia del Estado de Guatemala, en el procesamiento de la escena del crimen, la práctica de la necropsia, la no realización de pruebas de carácter científico irreproducibles y de otras diligencias de investigación necesarias e impostergables”*<sup>147</sup> ya que en ningún momento han indicado los peticionarios ni la Comisión que pruebas hicieron falta que se realizaran o que se perdieron por ser irreproducibles.

### **C. Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) En relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)**

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, parr.191

<sup>147</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Pág. 37



363. Los peticionarios relacionan la supuesta violación al artículo 11 Derecho al Dignidad y Honra de la CADH en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, en relación al artículo 1.1 (Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos) de la CADH, en el sentido de indicar que el Estado:

*“violó su obligación de respetar el derecho a la protección de la honra y de la dignidad por el tratamiento de los restos mortales de Claudina Isabel y consecuentemente a su familia. Por ejemplo, de manera chocante los funcionarios del Ministerio Público interrumpieron la vigilia de la familia en la funeraria para tomar las huellas dactilares de la fallecida Claudina Isabel. Además, el informe del médico forense indica que el cadáver ya habría sido manipulado antes del examen del mismo. Los funcionarios siguieron en identificar el cadáver como “XX” aun después de que la fallecida Claudina Isabel fue identificada por su madre.”<sup>148</sup>*

364. En relación al anterior señalamiento, el Estado reitera que no vulneró el derecho a la honra y dignidad de la víctima en el presente caso, ni de sus familiares, ya que relacionado con la toma de huellas dactilares, se estaba realizando un procedimiento necesario para la investigación sobre el hecho ilícito cometido contra la presunta víctima, lo cual no se puede estimar una injerencia abusiva ni para la víctima ni para los familiares, ya que el Convenio Europeo dispone que “[n]o puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales (...)”<sup>149</sup>, por lo consiguiente, la toma de las huellas dactilares son procedimientos previamente establecidos para realizar una investigación, lo cual no es contrario a las normas del país, no obstante así, si bien es cierto que fue realizado el procedimiento durante el funeral de la presunta víctima, ello no significa que se le realizo de forma pública que causara una impresión a los familiares de Claudina Isabel.

365. Cabe mencionar, que previo a la toma de las huellas dactilares de la presunta víctima, los funcionarios estatales le solicitaron la autorización a los padres de Claudina Isabel, quienes

<sup>148</sup> ESAP, página 49.

<sup>149</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 170.



autorizaron dicha diligencia pero con la salvedad que se realizara en un lugar privado donde no se mostrara dicha actuación a los familiares, lo cual fue realizado de dicha manera<sup>150</sup>.

366. Por otro lado, los peticionarios indicaron que *“los funcionarios siguieron identificando el cadáver como “XX” aun después de que la fallecida Claudina Isabel Velásquez Paiz fue identificada por su madre (...)”*<sup>151</sup>, el Estado manifiesta que no se puede determinar que errores de procedimiento sobre identificación de personas fallecidas, sean percibidos como una vulneración al derecho de la honra y dignidad de la presunta víctima, ya que no son criterios propios del Estado, y en el presente caso, simplemente fueron errores que oportunamente fueron subsanados durante el proceso del presente caso, y cómo se ha podido apreciar en el presente escrito, el médico forense que realizó dichos errores fue sancionado con 20 días de suspensión sin goce de salario.
367. El Estado confía que cuando la Honorable Corte realice un estudio imparcial sobre la investigación realizada por el Ministerio Público, los señalamientos realizados por los representantes, respecto a los supuestos errores cometidos en la investigación (que de todas formas fueron subsanados y cuyo autor fue sancionado), son en realidad, un porcentaje mínimo del total de diligencias llevadas a cabo en la investigación, ello si se relaciona dicho número con la cantidad real de diligencias que ha realizado el Ministerio Público, las cuales suman más de 4100 folios.
368. Aunado a lo anterior, los representantes manifiestan que en *“el informe del médico forense indica que el cadáver ya habría sido manipulado antes del examen del mismo (...)”*<sup>152</sup>, Por lo anterior, es importante reiterar lo indicado en el apartado donde se da respuesta a las violaciones alegadas por los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en el sentido que el cuerpo fue encontrado cubierto con una sábana blanca, por el hecho que el mismo fue localizado sobre una calle pública, a las 5:00 de la mañana, por lo cual resulta razonable que dicho hallazgo fuere advertido por los vecinos y personas que a esas primeras horas del día transitaban por el lugar, es por ello que, resultó inevitable y fuera del alcance del Estado que dichas personas por imprudencia manipularan el entorno de la escena y al cuerpo mismo de la víctima, al punto de colocarle una sábana al cuerpo, lo cual fue realizado sin duda, con el propósito de proteger la dignidad de la fallecida.
369. Por último, el Estado desea indicar que los propios peticionarios han señalado que.

<sup>150</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, *Op. Cit.*, página 17.

<sup>151</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, *Op. Cit.*, página 49.

<sup>152</sup> *Loc. Cit.*



*“En el contexto de fallecimiento, esta Honorable Corte ha considerado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, este Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos”*

370. Y que:

*“[e]l derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a... organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura...”*

371. Lo cual en ningún momento fue negado o limitado por parte de funcionarios públicos, sino al contrario, fueron los propios peticionarios quienes escogieron cómo iban a ser tratados dichos restos.

372. Por lo anterior, el Estado solicita a esta Honorable Corte que considere que en ninguna circunstancia se violó el artículo 11 de la Convención Americana, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares, ya que como se ha mencionado con anterioridad, las actuaciones llevadas a cabo por funcionarios públicos se efectuaron en función de su responsabilidad para la ejecución de su labor como entes investigadores, además en ningún momento le infringieron algún tipo de tratos despectivos e irrespetuosos a los familiares de Claudina Isabel.

373. En ese sentido, el Estado considera que no debe atribuírsele responsabilidad internacional, por la supuesta violación al artículo 11 (Protección a la Honra y a la Dignidad); debido a que en todo momento se ha actuado de conformidad con los procedimientos previamente establecidos, sin que ellos vulnere en algún sentido el derecho de la dignidad de la presunta víctima y la de sus familiares.

## **VI. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación a la indemnización que se pretende**

### **A. Observaciones Sobre las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe de sometimiento del presente caso:**



374. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expone en la página 3 del escrito de sometimiento las recomendaciones que realizó en su informe de fondo. En esta ocasión, las plantea como una solicitud de medidas de reparación a ser dictadas por la Corte IDH. Es importante hacer ver, que en su oportunidad el Estado se pronunció sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de las mismas, sin embargo, la CIDH no se pronunció al respecto, sin más sometió el caso ante el conocimiento de este Alto Tribunal.
375. Tomando en cuenta lo anterior, el Estado reitera lo establecido ante la CIDH respecto de las recomendaciones, y expone las observaciones pertinentes ante la Corte IDH para que ésta se abstenga de conceder alguna de ellas como medida de reparación a favor de las presuntas víctimas, en base a lo expuesto a continuación:
- A. Referente a *Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.*
376. En cuanto a la recomendación sobre completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, el Estado afirma que todas las diligencias realizadas se orientan a la individualización del o los responsables de la muerte de la presunta víctima, por lo que en un futuro mediano espera lograr resultados positivos.
377. De igual manera, el Estado reitera que la investigación ha sido continua, oportuna, inmediata, seria e imparcial desde el momento del procesamiento de la escena del crimen hasta la presente fecha, de conformidad con las diligencias que se citan en dicho Informe, que consta en el apartado denominado “**Diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público**”.
378. Adicionalmente, el Estado desea hacer ver, que el Informe de Fondo cita varios documentos como anexos, mismos que en su mayoría consisten de diligencias de investigación, que independientemente de la forma en que fueron valorados por la Ilustre Comisión, fueron los que el Estado pudo realizar en la medida de sus posibilidades, y que como se expuso a lo largo del presente escrito, se realizaron en realidad de forma diligente por parte de las autoridades del Estado.
379. Por lo anterior, el Estado de Guatemala mantiene su posición de rechazar la atribución de responsabilidad internacional por las transgresiones a los derechos humanos alegadas en el presente caso, ya que: “...*El Estado sostiene que la muerte violenta y presunta violación de*



*Claudina Velásquez está siendo investigada(...) Conforme a las investigaciones realizadas, los hechos de violencia inicialmente no resultan imputables al Estado ya que parecen haber sido cometidos por personas particulares”, y “En cuanto a la investigación sostiene que se ha procesado la escena del crimen, se realizaron visitas al lugar y alrededores donde apareció el cadáver y donde se llevó acabo [sic] la fiesta (...) Se tomaron declaraciones, se solicitaron ampliaciones a los informes médico legales sobre la necropsia, se solicitaron desplegados de llamadas, peritajes, pruebas de ADN, entre otros...”<sup>153</sup>.*

380. En ese sentido, en cuanto a la investigación, el Estado mantiene que no puede atribírsele omisión o falta de diligencia en la misma, pues consta en los documentos que las partes han aportado al expediente, citados como anexos ya sea en el ESAP o en el Informe de Fondo, que se han desarrollado múltiples diligencias en cuanto al esclarecimiento de los hechos. No obstante lo anterior, el Estado no ha podido proceder al juzgamiento previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que no ha sido posible imputarle la muerte de Claudina a ningún individuo.

381. La falta de resultados positivos no se debe a falta de voluntad ni a falta de diligencia, toda vez que la investigación en cuestión se ha realizado de conformidad con los recursos y la medida de las posibilidades del Estado, tomando en consideración, que,

*“la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado.”<sup>154</sup>*

382. Es importante que se establece en la presente nota de jurisprudencia que la investigación debe ser efectiva, tomando en cuenta que **la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma**, toda vez que la misma expresión de la Corte es clara al decir que es “con el fin de intentar obtener un resultado”, lo que significa aspirar a que se obtenga un resultado, y no necesariamente se obtiene en todos los casos, a pesar de los esfuerzos que se realicen.

<sup>153</sup> CIDH, Informe de Fondo 53/13. *Claudina I. Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*. 4 de noviembre de 2013. Pág. 7, párr. 30 y 31.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.



383. Del mismo modo, es importante que se tome en cuenta, que

*“...en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”<sup>155</sup>*

384. En virtud que el Informe de Fondo indica que el Estado es responsable de la presunta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH porque el Estado no ha completado la investigación del caso en cuestión según las expectativas de los peticionarios y la CIDH, obviando las diligencias que el propio informe de fondo cita, y que las mismas son acordes a los recursos y las posibilidades del Estado para investigar.
385. En cuanto a las observaciones formuladas por la CIDH sobre las supuestas irregularidades en la preservación de la escena del hallazgo del cuerpo, y que la investigación adoleció de una inadecuada recolección y manejo de evidencias, así como la afirmación de que el Estado incurrió en omisiones e irregularidades en la realización de pericias indispensables y la investigación, el Estado comprende que a pesar de que las diligencias al momento de acaecer los hechos no fueron ideales, con el paso del tiempo el Estado ha ido subsanando estos vacíos durante la última década, adoptando una serie de medidas que hoy por hoy hacen más uniforme y ordenada la diligencia del levantamiento de cadáveres y el modo de recolección de las evidencias por la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y sus respectivos protocolos.
386. El Estado de Guatemala manifiesta que ha completado la investigación de la muerte de Claudina Velásquez de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión: de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, enfrentándose a la imposibilidad material para poder procesar y sancionar a alguien dentro del ordenamiento jurídico vigente, para no incurrir después en otras violaciones a derechos que con posterioridad sí sean atribuibles al Estado.
387. La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre el tema indicando que,

*“El Estado tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de... y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices,*

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr.58.

*encubridores y a todos aquellos que hubieran tenido participación en los hechos... ”<sup>156</sup>*

388. El Estado ha intentado por todos los medios a su alcance investigar desde el primer momento en que la desaparición fue hecha del conocimiento de las autoridades correspondientes. Además que dicha investigación actualmente continúa para tratar de esclarecer la verdad de los hechos y dar con los responsables. Sin embargo el Estado no puede sancionar a nadie sin pruebas contundentes de su culpabilidad.
389. Por lo anteriormente expuesto, el Estado expresa que ha cumplido con llevar a cabo la investigación de la situación denunciada, y que la labor investigativa de las instituciones estatales, según sus recursos y posibilidades, está contenida en la documentación que la propia Comisión cita como anexos en su Informe de Fondo. En consecuencia, no puede tenerse por incumplida la recomendación de completar la investigación, y no puede pretenderse que sea una medida de reparación para los peticionarios en el presente caso, ya que el Estado ya ha realizado todas las gestiones correspondientes en la medida de sus posibilidades para llevar a cabo la investigación.

B. Adoptar y/o en su caso adecuar protocolos de investigación y de servicios periciales a ser utilizados en todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los estándares internacionales sobre la materia, con base en una perspectiva de género.

390. El Estado de Guatemala a la presente fecha ha cumplido con la adaptación y adecuación de protocolos de investigación y de servicios periciales a ser utilizados en todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a los estándares internacionales sobre la materia, con base en una perspectiva de género. A esta recomendación se le ha dado seguimiento y cumplimiento no sólo por el caso en cuestión, sino en observancia de compromisos adquiridos por el Estado al ratificar distintos instrumentos internacionales.
391. En virtud de lo anterior, se creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por medio del Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 8 de septiembre del 2006, e inició sus funciones a partir del 19 de julio de 2007. A partir del inicio de actividades del INACIF, se crearon e implementaron protocolos y lineamientos de

---

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Garrido y BaigorriaVs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26. Párr.74.



actuación que actualizaron las prácticas para la realización de necropsias que van mucho más allá de identificar los cadáveres. **El mayor cambio se debe a que su función principal es la obtención de pruebas científicas** que posteriormente sirven para formular la acusación y probar el posible vínculo entre el acusado y las lesiones que presenta el cadáver.

392. Al empezar a operar el INACIF, se implementó la modalidad del álbum fotográfico a través del cual se identifican y documentan tatuajes, cicatrices, huellas y lesiones. Aunado a esto, ahora obligatoriamente dentro de los procedimientos de necropsia se realizan muestras odontológicas y de ADN, y, se realizan sobre todos los cadáveres muestras de contenido gástrico, piezas dentales, fragmentos de hígado y bilis.
393. Para los efectos del presente caso, por estar recién empezando las operaciones del INACIF, sí se realizaron diversas pruebas al cadáver, entre ellas los hisopados rectal y vaginal, así como la presencia de violencia o actividad sexual en el cadáver de Claudina, como consta en los párrafos 35, 57, 60 y 64 del Informe de Fondo 53/13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mismos que presentaron resultados de **órganos genitales normales**<sup>157</sup>, y según el párrafo 64 **se detectó presencia de semen**<sup>158</sup>, y que **no existen signos físicos recientes de trauma vaginal**<sup>159</sup>.
394. Se puede observar que independientemente de que los protocolos de investigación y servicios periciales fueran lineamientos muy recientes para cuando se dieron los hechos, a Claudina sí se le practicaron las pruebas para descubrir si hubo violencia sexual en su contra. Motivo por el cual, los protocolos fueron adoptados y su uso se ha ido perfeccionando a lo largo de los años.
395. Por lo anteriormente expuesto, el Estado considera que ha cumplido con la recomendación realizada por la CIDH en cuanto a adoptar/adecuar protocolos de investigación y de servicios periciales, y en consecuencia considera que la Corte no debe considerar dictar dicha recomendación como medida de reparación, toda vez que la CIDH no provee elementos suficientes ni específicos en cuanto a qué parte de los protocolos que se han implementado no es satisfactorio.

<sup>157</sup> Anexo 18 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Órganos Genitales Normales- Informe de Necropsia de fecha 16 de agosto de 2005 No. 2604-05.

<sup>158</sup>Anexo 22 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- Dictamen No. BIOL-05-1455 de fecha 26 de septiembre de 2005.

<sup>159</sup>Anexo 20 del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ampliación del Informe de Necropsia de fecha 7 de octubre de 2005.



396. Aunado a lo anterior, el Estado de Guatemala a través de la Instrucción General número 06-2013 del Ministerio Público, ha implementado el Protocolo Específico denominado “Instrucción General para la Investigación Criminal del Delito de Femicidio<sup>160</sup>”, el cual está orientado a institucionalizar la metodología de trabajo para fortalecer y guiar la investigación y persecución penal del delito de femicidio y tentativas por los funcionarios del Ministerio Público, y que tiene como finalidad que toda muerte de una mujer o tentativa sea investigada de manera inmediata ordenada y exhaustiva considerando el marco legal de protección de la vida de las mujeres, adolescentes y niñas.
397. Por su parte, respecto a las acciones impulsadas por el Ministerio Público para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, derivado de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar medidas internas, establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que su organización sea de tal manera que garantice el goce de los derechos humanos de las partes procesales y la reglamentación de la investigación y persecución penal; la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, ha establecido como parte de sus políticas institucionales para el período 2011-2014: *“la Persecución Penal Estratégica, la Coordinación Interinstitucional, la Atención y Protección a Víctimas y Testigos y el Fortalecimiento Institucional”*<sup>161</sup>.
398. Con lo anterior, se trazan las líneas estratégicas que permiten organizar al Ministerio Público (MP) de tal forma que garantice el acceso a la justicia inmediata y efectiva de la población guatemalteca., en especial de los sectores más vulnerables de la sociedad, entre ellas, las mujeres. Específicamente, se ha trabajado en mejorar dentro de las posibilidades del Estado: **la investigación y persecución penal efectiva**, así como **la atención y respeto a la víctima como base para el acceso a la justicia**.

#### Referente a la Investigación y Persecución penal Efectiva:

399. El Ministerio Público es la Institución estatal encargada de investigar los delitos. Así se desprende de lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que define al MP de la siguiente manera: *“...es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”*

<sup>160</sup> Anexo 12

<sup>161</sup> Ministerio Público, Memoria de Labores del Ministerio Público, Año 2011. Pág. 27



400. Derivado de la obligación anterior, el Ministerio Público, además a la Instrucción General 6-2013 (Protocolo para la investigación criminal del delito de femicidio) ha desarrollado una serie de directrices orientadas a adecuar la labor de investigación y persecución penal a los estándares internacionales en la materia. Entre ellas se menciona las siguientes:

**i. Fortalecimiento de la Unidad de la Escena del Crimen:** El MP ha desarrollado una serie de acciones orientadas a fortalecer la coordinación de la escena del crimen y recolección de los indicios, adecuación de sus normas y procedimientos a los aspectos jurídicos y tecnológicos, con el objeto de mejorar los procedimientos de investigación y persecución penal, y el análisis de un hecho que permitan mayor celeridad y confiabilidad en la respuesta para sustentar la investigación y proceso penal. Entre las acciones de fortalecimiento se mencionan: **plan de recolección de evidencias para la escena del crimen, ampliación del número de técnicos de la escena del crimen e incremento en el control de evidencias.**

**ii. Creación del Manual de normas y procedimientos para el procesamiento de la escena del crimen (Aprobado mediante Acuerdo 166-2013 de la Fiscalía General de la República):** El Manual de Normas y Procedimientos para el Procesamiento de la Escena del Crimen, es un instrumento técnico administrativo que establece normas y procedimientos a seguir en la ejecución de las actividades relacionadas con la aplicación adecuada de técnicas forenses y criminalísticas en el procesamiento de la escena del crimen. Con ello, se regulan y brindan lineamientos relacionados con el manejo profesional y competente de la escena del crimen, la recolección de prueba y la investigación criminal. El manual constituye una importante herramienta que permite contar con un instrumento técnico administrativo que regula y estandariza el procesamiento de la escena del crimen, siendo aplicable, en principio, a una amplia variedad de ilícitos, que incluye la inspección del área, fijación de la escena, recolección y resguardo de todo objeto material localizado y útil para la investigación, así como su remisión a donde corresponda. Agregado a ello, esta herramienta fortalece la coordinación estructurada entre las fiscalías que dirigen la investigación, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas y otras instituciones de seguridad y justicia.

**iii. Instrucciones Generales:** Se han emitido una serie de instrucciones generales, las cuales regulan y brindan directrices relacionadas a la investigación y persecución penal, manejo de escena del crimen, recolección y preservación de la prueba, así como para la aplicación de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,



entre ellas: 1-2006 para la aplicación de metodología de investigación criminal, 9-2006 para regular el requerimiento de análisis genéticos, 5-2007 para el fortalecimiento de la coordinación entre el MP y la Policía Nacional Civil (PNC) en el proceso de investigación criminal, 6-2007 para el procesamiento de la escena del crimen de muertes violentas, 2-2008 para la dirección y desarrollo de investigaciones preliminares y previas, 4-2008 seguimiento de los fiscales al desarrollo de peritajes solicitados y recuperación de los indicios o evidencias de los peritajes ya realizados, 6-2013 investigación criminal del delito de femicidio.

**Atención y respeto a la víctima como base para el acceso a la justicia:**

401. El respeto y la atención a la víctima constituyen un elemento primordial para garantizar el acceso a la justicia a la población guatemalteca, por ello, es considerado uno de los principios rectores de las funciones del Ministerio Público. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica del MP indica: *“El Ministerio Público deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar asistencia y respeto...”*. Derivado de ello, la atención y protección a víctimas y testigos forma parte de las áreas estratégicas de la institución, para lo cual se promueven acciones de atención especial, entre ellas:

i. Modelo de Atención Integral a la Víctima (MAI)

ii. 7-2008 Implementación del Modelo de Atención a la Víctima

iii. 8-2008 Implementación del Protocolo para la Estabilización de la Víctima en la Primera Visita.

iv. Implementación del Protocolo para la Atención de la Niñez y Adolescencia, Víctimas Directas y Colaterales.

v. 10-2008 Implementación del Protocolo para la Atención a la Víctima de Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual y el Pudor en las Oficinas de Atención a la Víctima.

402. Con lo expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte que concluya que no es necesario dictar la medida de reparación solicitada por la CIDH en cuanto a la adaptación/adequación de protocolos, toda vez que como se le indicó a la Comisión al incluirlo dentro de las



recomendaciones de su informe de fondo, esto ya se ha llevado a cabo, en observancia y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado internacionalmente.

C. Reparar plenamente a los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz por las violaciones a los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo 53/13.

403. El Estado de Guatemala mantiene su postura de rechazar la responsabilidad internacional que se le pretende atribuir, toda vez que no se considera responsable de ninguna de las supuestas violaciones que se le pretenden imputar, en virtud que ha cumplido con su obligación de actuar con debida diligencia.
404. Como consecuencia de dicha obligación, el Estado de Guatemala ha investigado en la medida de sus posibilidades los hechos que causaron la muerte de la víctima. Sin embargo, no ha sido posible sancionar a un tercero responsable de los hechos, más ello no significa que por esa imposibilidad se desmeriten los esfuerzos que se han hecho en la labor de investigar, recayendo entonces la responsabilidad en el Estado, y por eso es que tampoco corresponde al Estado reparar ningún tipo de daños producidos.
405. Además, la Comisión ha concluido que el Estado es responsable de las violaciones a derechos humanos indicadas en el Informe de Fondo que contiene las presentes recomendaciones, no obstante, tiene como hechos probados un sin fin de hechos sin pruebas contundentes de la responsabilidad del Estado, y de los cuales el Estado tampoco ha admitido su responsabilidad bajo NINGÚN punto de vista.
406. Además, el Estado desea recordar lo resuelto la Corte IDH en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 123, respecto de todos los alegatos vertidos por la Comisión y las representantes, en el sentido que: *"Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno (...) a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda"*, no basta con tener como hechos probados las afirmaciones de los peticionarios.
407. Por las circunstancias expuestas en el presente apartado, el Estado de Guatemala considera improcedente que la Honorable Corte disponga que se debe reparar a los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz, pues considera que la Comisión no ha presentado la prueba suficiente para probar los hechos en que su demanda se funda.



D. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para la prevención de casos de violencia contra las mujeres.

408. Esta medida de no repetición que solicita la CIDH, ya ha sido implementada por el Estado en observancia de las obligaciones que ha adquirido al suscribir convenciones internacionales y en observancia de su legislación vigente respecto de la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de la mujer. Por ello, el Estado considera por cumplida esta recomendación, toda vez que no existe necesidad de crear una política estatal integral análoga a la que ya existe en virtud de este caso particular.
409. Asimismo, la propia Corte IDH, ya dispuso que se implementara dicha medida en la sentencia del Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, donde se establece en los puntos resolutivos:

*“11. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia.*

*12. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia.”*

410. De esa cuenta, se informa que la política implementada, se encuentra coordinada por la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer CONAPREVI<sup>162</sup>, que es la entidad encargada de coordinar, asesorar e impulsar políticas públicas para reducir la violencia contra la mujer. Su misión es erradicar la violencia contra las mujeres en Guatemala, mediante el impulso, asesoría y monitoreo de políticas públicas en coordinación con las instituciones vinculadas con el problema. Dicha coordinadora se basa en lo que preceptúa la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

<sup>162</sup> Fue creada mediante los acuerdos gubernativos 831-2000 y sus reformas acuerdos gubernativos 868-2000 y 417-2003. Su mandato se basa en el artículo 13 de la Convención Belém do Pará y el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.



Erradicar la Violencia en contra de la Mujer o Convención de Belem Do Pará, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

411. La CONAPREVI está integrada por entidades tanto del sector público, como entidades del sector privado:

**i. Sector Público**

- El Presidente de la República, representado por la Secretaría Presidencial de la Mujer, SEPREM
- La Fiscal General de la República o su representante
- La Presidenta del Organismo Judicial o su representante
- El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística o su representante, y
- Un representante del Programa de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar, PROPEVI

**ii. Sector Privado**

- Tres representantes de la Red de la No Violencia contra la Mujer, REDNOVI.

412. Además de la CONAPREVI, existe la Secretaría Presidencial de la Mujer, SEPREM<sup>163</sup>, que es la instancia del Organismo Ejecutivo, que asesora y coordinadora políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de la cultura democrática. Su función principal es asesorar y apoyar al Presidente de la República en los programas y proyectos para la promoción y adopción de las políticas públicas inherentes al desarrollo integral de las mujeres, propiciando los efectos y condiciones de equidad entre hombres y mujeres, atendiendo a la diversidad socio cultural del país.

413. Para coordinar y ejecutar las políticas públicas, existe también el Gabinete Específico de la Mujer, GEM, de reciente creación. Dicho gabinete tiene como finalidad coordinar, articular e impulsar las acciones interinstitucionales para la implementación de planes, políticas públicas, programas y proyectos enfocados al desarrollo integral de la mujer guatemalteca.

414. El GEM es presidido por la vicepresidenta Roxana Baldetti e integrado por los ministerios de Gobernación, Desarrollo Social, Agricultura, Salud, Educación, Finanzas y Trabajo.

<sup>163</sup> Fue creada por medio del Acuerdo Gubernativo 200-2000, del 17 de mayo del 2000.



También forman parte del GEM varias secretarías de Planificación y Programación de la Presidencia, de la Mujer, de Seguridad Alimentaria, contra la Violencia Sexual, Bienestar Social y la Defensora de la Mujer Indígena. Se designa a la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) como la Secretaría Técnica del GEM. Entre las funciones que se establecen para el GEM se incluye velar por el cumplimiento de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad de Oportunidades.

415. Sobre las políticas públicas implementadas para afrontar la violencia contra la Mujer, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, el Estado de Guatemala ya cuenta con las siguientes políticas:

**i. Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres (PNPDIM) y Plan de Equidad y Oportunidades (PEO) 2008-2023:**

416. Su objetivo general es *“Promover el desarrollo integral de las mujeres, mayas, garífunas, xincas y mestizas en todas las esferas de la vida económica, social, política y cultural”*. El PNPDIM y el PEO, son producto de consenso entre diferentes actores gubernamentales de los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial; mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas; el Foro Nacional de la Mujer; y las Coordinaciones y Redes de Organizaciones de Mujeres del ámbito nacional y local. Esta política cuenta con 12 ejes, siendo estos:

- a. Desarrollo Económico y Productivo con Equidad
- b. Recursos Naturales, Tierra y Vivienda
- c. Equidad Educativa con Pertinencia Cultural
- d. Equidad en el Desarrollo de la Salud Integral con Pertinencia Cultural
- e. **Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**
- f. Equidad Jurídica
- g. Racismo y Discriminación contra las Mujeres
- h. Equidad de Identidad en el Desarrollo Cultural
- i. Equidad Laboral
- j. Mecanismos Institucionales
- k. Participación Sociopolítica
- l. Identidad Cultural de las Mujeres Mayas, Garífunas y Xincas

417. Como se puede observar, el eje indicado en el inciso e. se refiere a la *“Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”*, y el mismo tiene como objetivo específico Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones; violencia física, económica, social, psicológica, sexual y discriminación.



418. Dicha política tiene como ejes políticos:

- a. Transformar la ideología, valores, principios y prácticas fundamentadas en la opresión y violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas.
- b. Fortalecer los mecanismos institucionales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- c. Garantizar la eliminación y sanción de cualquier forma de opresión y violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas en el ámbito público y privado.
- d. Garantizar la aplicación, efectividad, cumplimiento y desarrollo de los instrumentos legales internacionales y nacionales para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres mayas, garífunas, xincas y mestizas.<sup>164</sup>

**ii. Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujeres (PLANOVI) 2004-2014:**

419. El PLANOVI<sup>165</sup> tiene como objetivo general el fortalecer el marco político institucional estatal que aborde efectivamente el problema de la violencia contra las mujeres en Guatemala, Mejorando la respuesta institucional, la calidad y oportunidad de los servicios de atención integral y el fortalecimiento de procesos de sensibilización y educación.

420. El objetivo específico de este plan es *"Fijar directrices políticas y acciones concertadas, con el fin de prevenir, atender, sancionar y reducir la violencia intrafamiliar y en contra de las mujeres, en un periodo de 10 años (2004-2014)"*. El PLANOVI cuenta con 3 áreas estratégicas que tienen como ejes transversales: a. Vinculación al proceso de descentralización; b. Multiculturalidad y, c. Coordinación interinstitucional.

421. Las áreas estratégicas del plan son:

<sup>164</sup> Cada uno de los ejes políticos se desarrollara a través de programas, subprogramas, proyectos y actividades; en términos de medición se estableció una serie de indicadores, metas, temporalidad y instituciones responsables de su ejecución.

<sup>165</sup> El PLANOVI fue elaborado con participación de instancias públicas y privadas, en el mismo se articularon varias políticas públicas, tomando como base la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y el Plan de Equidad de oportunidades 2001-2006, así como el Plan Estratégico de CONAPREVI.



- a. Área de investigación, análisis y estadística: se refiere a la elaboración de investigaciones cualitativas y cuantitativas para hacer análisis y proponer modelos de intervención que coadyuven a la prevención y reducción de la Violencia Intrafamiliar (VIF) y Violencia contra la Mujer (VCM). Crea y consolida un sistema nacional de registro de denuncias.
- b. Área de prevención y la VIF y VCM: promueve acciones encaminada a la prevención, sensibilización y capacitación a operadores de justicia y personal involucrado en la atención. Asimismo, educar a la población en general.
- c. Atención integral a las sobrevivientes de VIF y VCM: se refiere a la atención y verificación de la calidad de los servicios prestados a las sobrevivientes de violencia. Esta área incluye las siguientes líneas de trabajo:
  - i. Implementación del modelo de atención integral para mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos.
  - ii. Apertura y sostenibilidad de albergues temporales para mujeres sobrevivientes de violencia, sus hijas e hijos.
  - iii. Impulso al programa de apoyo integral de sobrevivientes de violación sexual durante el enfrentamiento armado.
  - iv. Procurar la seguridad de sobrevivientes.
  - v. Conformación de redes de apoyo para sobrevivientes.
  - vi. Creación y ejecución de programas de atención y rehabilitación para agresores.
  - vii. Creación y ejecución de programas de atención para adolescentes.

**iii. Coordinación Interinstitucional para la Implementación de las Políticas Públicas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:**

- 422. Existen varios avances en la coordinación interinstitucional para la implementación de estas políticas. La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI), la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM) y la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI) en coordinación con el Ministerio de Gobernación y la Comisión de la Mujer del Congreso de la República han instalado la “Mesa Técnica por la Vida y la Seguridad de las Mujeres” para coordinar acciones y planes operativos respecto al tema.
- 423. En el tema de prevención, CONAPREVI, SEPREM y DEMI, impulsan procesos de formación y divulgación de la Ley contra el Femicidio entre la población, y se encargan de



la formación de operadores de justicia: fiscales, policías, y jueces. Igualmente, han desarrollado campañas públicas de sensibilización sobre el tema.

424. En el tema de atención a la víctima, la Defensa Pública Penal da acompañamiento en los procesos legales, de la misma forma, la Oficina de Atención a la Víctima y la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), han establecido una red para agilizar y hacer efectiva la atención a las mujeres agredidas.
425. En Guatemala se cuenta también con los Centros de Apoyo Integral para las Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS), que son centros de atención integral para las víctimas (albergue temporal, apoyo legal, psicosocial, entre otros). Estos albergues se encuentran en la Ciudad Capital y en los departamentos de Escuintla, Baja Verapaz, Quetzaltenango y Suchitepéquez, coordinados por CONAPREVI.
426. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado reitera que la creación de una política pública integral para prevenir la violencia contra mujeres como medida de no repetición para el presente caso no es necesaria, ya que el Estado ya cuenta con la coordinación de políticas cuyo objeto es prevenir, sancionar y eventualmente erradicar la violencia contra la mujer en el país. Tal y como se hizo mención en el apartado anterior, el Estado de Guatemala ya cuenta con dicha política.

E. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

427. El Estado ya cuenta con programas cuyo objeto es fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad en casos de violencia contra mujeres, mismos que se han implementado en distintas instituciones, según sea su participación en la persecución, investigación y sanción de los delitos. Dicha circunstancia ha sido expuesta a la Comisión en el contenido del informe de cumplimiento de recomendaciones, sin embargo la CIDH no se pronunció al respecto, y ahora solicita ante la Honorable Corte que se dicte como medida de reparación, sin indicar exactamente a cuáles instituciones considera que deben fortalecerse ni cómo. Por ello, el Estado reitera que ya ha cumplido con fortalecer sus instituciones en aras de combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que



tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

428. A continuación se enumeran algunas de las instituciones cuyo fortalecimiento ya ha sido implementado en el sentido al que se refiere la solicitud de reparación de la Comisión, así como los elementos específicos en que cada una de ellas ha sido fortalecida para hacer evidente ante la Honorable Corte que el Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales:

#### **Ministerio de Gobernación**

429. El Ministerio de Gobernación es la entidad encargada de la ejecución de las órdenes de captura emanadas por el Organismo Judicial. Por ello creó la Fuerza de Tarea contra el Femicidio, la cual desarrolla, entre otras, las siguientes acciones:
- i. Seguimiento a la ejecución de órdenes de captura en los casos de violencia contra la mujer.
  - ii. Asistencia técnica en el seguimiento de la investigación de hechos violentos contra las mujeres.
  - iii. Apoyar el trabajo de investigación en los casos de hechos violentos contra las mujeres.
  - iv. Prestar asesoría técnica a los investigadores de casos violentos contra mujeres.

#### **Fuerza de Tarea Especializada contra el Femicidio del Ministerio de Gobernación**

430. El Estado ha establecido la creación de cinco mesas de trabajo interinstitucional denominadas Fuerzas de Tarea, las cuales están a cargo del Ministerio de Gobernación. Estas han sido creadas con el objetivo de atacar frontalmente delitos de alto impacto en nuestro país: **femicidio**, secuestro, sicariato, extorsión, robo y asaltos.
431. El 24 de enero del presente año, el Presidente de la República nombró a la ex fiscal de Delitos contra la Vida para dirigir la Fuerza de Tarea Especializada contra el Femicidio, la cual consiste en la instalación de una mesa integrada por varias instituciones, entre ellas el Ministerio Público, para analizar las líneas de investigación en delitos de femicidio. El actual gobierno expresó que se trabajará a favor de la vida.



432. Dicha Fuerza de Tarea, combate al crimen organizado y la delincuencia común a través de *“individualizar y aportar elementos de convicción que prueben la responsabilidad penal de personas y organizaciones criminales en la comisión de delitos contra la vida y la integridad de la persona, con la finalidad de disminuir la incidencia criminal...”*<sup>166</sup>
433. Dicha fuerza de tarea conoce de las acciones que dan como resultado un daño, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico, así como las amenazas por dichos actos.

#### **Procuraduría General de la Nación, PGN:**

434. La Procuraduría General de la Nación es la entidad encargada de la representación del Estado. Entre sus funciones, se encuentra la de coordinar el sistema de alerta de la Ley Alba-Kenneth. Dicho sistema busca proteger de mejor manera a los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, el tráfico, la venta y la trata para cualquier fin o en cualquier forma.
435. A su vez, la Procuraduría General de la Nación debe de realizar las acciones que aseguren la inmediata restitución de las personas menores de edad, desaparecidas o sustraídas que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.
436. Por otra parte, la PGN cuenta con una Unidad de Protección de los derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad, creada con el objetivo de prevenir y atender todos los casos de violencia contra dichas personas.

#### **Organismo Judicial**

437. El Organismo Judicial es la entidad encargada de impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado. Así lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que: *“La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”*<sup>167</sup> En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia ha fomentado la creación de diversos juzgados y unidades para capacitar a los jueces en relación con el tema de violencia sexual en contra de las mujeres y las niñas.

<sup>166</sup> Informe de fecha 10 de octubre de 2012 emitido por la Sección Análisis y Estadística de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil.

<sup>167</sup> Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



438. La capacitación y sensibilización, ha sido una de las acciones desarrolladas por el Organismo Judicial en coordinación con otras instancias, con lo cual se pretende que los servicios que ofrece éste organismo de Estado, sean prestados de forma eficiente con total apego a la ley y sin ningún matiz de discriminación por motivos de etnia, raza, género o idioma.
439. Desde el año 2001 la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, inició el abordaje del tema en talleres como:
- a. Interculturalidad: Un desafío en la consolidación democrática
  - b. Derechos humanos de las mujeres, en el contexto de los valores culturales de los pueblos indígenas
  - c. Abordaje de la violencia contra la mujer y Sistema Jurídico Maya
  - d. El papel de las autoridades Indígenas.
440. Se ha fomentado la sensibilización de los funcionarios(as) de Justicia, para que la atención a los usuarios(as) sea de manera pronta y oportuna, especialmente a las mujeres, que tradicionalmente no han tenido acceso a la justicia. La Unidad de Capacitación Institucional contribuye a elevar el perfil profesional de funcionarios y funcionarias, auxiliares judiciales, personal administrativo y técnico para fortalecer la práctica basada en normas éticas, tendientes a la aplicación de una justicia incluyente.
441. Adicionalmente, se han creado 60 Centros de Mediación del Organismo Judicial, ofrecen atención inmediata, incluyente e intercultural, logrando promover el acceso a la justicia de la población rural y urbana, facilitando que los conflictos surgidos tengan soluciones propuestas por ellas mismas, a través del dialogo abierto que propicia una persona mediadora, con la finalidad de satisfacer las necesidades e intereses de ambas partes, en condiciones de respeto y responsabilidad mutua.
442. Se ha implementado el servicio de centros infantiles para el cuidado de los hijos e hijas de las mujeres usuarias que acuden a los diferentes tribunales, en las instalaciones de ese Organismo.
443. Otro avance importante, fue que el 8 de marzo de 2012, se publicó en el diario oficial el Acuerdo 12-2012 de la Corte Suprema de Justicia donde se decidió:



- i. Crear Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en los departamentos de Huehuetenango y Alta Verapaz.
  - ii. Transformar el Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala en pluripersonal.
  - iii. Crear la Sala de la Corte de Apelaciones Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Guatemala.
444. Se quiere indicar que previo a la entrada en vigencia de la Ley de Femicidio, no se percibían como delitos muchos de los actos que en la actualidad en Guatemala ya se consideran como tales. Eso ha provocado que desde el año 2008 hayan aumentado significativamente las denuncias. En 2008, el 16.19% de los actos denunciados eran considerados como delitos o faltas, en el 2011, dicho porcentaje aumentó al 39.63%. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, en el año 2012, han disminuido las acusaciones presentadas por dichos delitos respecto al año 2011.
445. A partir de octubre de 2012, se cuenta con un Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, con sede en el edificio del Ministerio Público, ubicado en el Barrio Gerona de la zona 1. Para poder agilizar todos los procesos de delitos cometidos contra las mujeres y la niñez, en turnos de 24 horas, los 365 días del año.

#### **Unidad de la Mujer y Análisis de Género del Organismo Judicial**

446. Dicha unidad fue creada con el fin de capacitar y brindar asesoría a jueces, auxiliares y personal administrativo del Organismo Judicial; así como juzgar y sancionar los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer. Tiene a su cargo la promoción del estudio y respeto a los derechos humanos. Promoviendo para ello procesos de formación especializada a jueces, magistrados y a los distintos empleados de dicho organismo. Entre los diplomados que dicha unidad han implementado, se encuentran:
- i. Diplomado “Semipresencial de Actualización y Especialización sobre Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Marco de los Derechos Humanos”; el cual cuenta con el aval académico del Instituto Universitario de la Mujer de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



- ii. Diplomado “Semipresencial de Trabajo Social en Justicia y Derechos Humanos y Género”.
- iii. Programa de “Transversalización de Género y Análisis Normativo en Materia de Violencia Contra la Mujer en el Organismo Judicial”.

447. El Organismo Judicial en coordinación con el Ministerio Público, implementó en el 2008, un nuevo modelo de gestión para la atención primaria de casos de violencia en contra de la mujer y delitos sexuales del área de la ciudad de Guatemala, el cual facilita el acceso de las mujeres a las justicia.

#### **Juzgados y Tribunales con Competencia en Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer<sup>168</sup>**

448. Dichos juzgados fueron creados para conocer exclusivamente de los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Con ello el Estado cuenta ya con juzgados dedicados a resolver y sentenciar a las personas acusados de dichos delitos.

#### **Organismo Legislativo**

449. El Organismo Legislativo tiene entre sus comisiones de trabajo, a la **Comisión de la Mujer**. Dicha Comisión busca promover los derechos de las mujeres, así como tipificar las conductas que violan sus derechos, por medio del diseño y promoción de iniciativas de ley.

450. Una de sus funciones es la de buscar la aprobación de las medidas legislativas necesarias para proteger a las poblaciones vulnerables como las mujeres y las niñas, en ese sentido el Congreso de la República, aprobó un Punto Resolutivo por medio del cual respaldan la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la cual se establece el 11 de octubre como Día de la Niña, que además busca establecer las acciones necesarias para mejorar las condiciones de vida de las niñas a nivel nacional.

#### **Ministerio Público, MP**

<sup>168</sup> Dichos juzgados fueron creados por la Corte Suprema de Justicia mediante el acuerdo número 1-2010 el cual aprobó la creación de los Juzgados y Tribunales de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, en los departamentos de Guatemala, Quetzaltenango y Chiquimula.



451. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública, con autonomía funcional, encargado de la persecución penal, cuyo fin principal es velar por el cumplimiento de las leyes del país<sup>169</sup>. En virtud de ello, para atender los casos de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres, cuenta con las siguientes fiscalías:

**i. Fiscalía de la Mujer:** Es la encargada de la persecución penal para abordar la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.

**ii. Fiscalías especializadas:** Son las fiscalías que conocen exclusivamente los delitos de femicidio, para lo cual cuentan con personal capacitado por instituciones y organismos nacionales e internacionales y manejan un protocolo de escena del crimen con enfoque de género. Las agencias especializadas están en:

- Agencias 6 y 7 de Delitos contra la Vida, ubicadas en la ciudad de Guatemala.
- Fiscalía Municipal de Villa Nueva
- Fiscalía Municipal de Mixco
- Fiscalía Departamental de Chiquimula
- Fiscalía Departamental de Quetzaltenango
- Fiscalía Departamental de Coatepeque
- Fiscalía Departamental de Huehuetenango
- Fiscalía Municipal de Santa Catarina Pinula
- Fiscalía Distrital de Chimaltenango
- Fiscalía Distrital de Escuintla
- Fiscalía Distrital de Cobán

452. El Ministerio Público ha impulsado la política institucional de la persecución penal estratégica (PPE). Esta metodología parte de decisiones políticas, orienta los esfuerzos institucionales a la solución de problemas concretos de interés social. La metodología es la gerencia de la investigación criminal, que se basa en la organización estructural y funcional de equipos de trabajo investigativo, esto se basa en el análisis de la información y la planificación de la investigación, orientada a combatir fenómenos, estructuras y mercados criminales. El nuevo modelo de atención integral busca el mayor acercamiento del fiscal hacia la víctima y los hechos denunciados por ésta, orienta las acciones de investigación a partir del momento mismo de la presentación de la denuncia, salvando los procedimientos administrativos que pudieran ser un obstáculo. Los objetivos de la persecución penal estratégica son: a. Disminución de la criminalidad; b. Reducción de cierto tipo de delito; c. Establecer metas concretas; d. Determinar estrategias específicas; e. Determinar: fenómeno,

<sup>169</sup> Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



- áreas, estructuras, mercados; f. Responder a necesidades sociales a partir del impacto del fenómeno Criminal.
453. Esta política que está funcionando en la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima ha implementado cambios de fondo en su qué hacer para dar una respuesta efectiva a las mujeres y niñez víctimas de cualquier tipo de violencia, la implementación de esta política en la fiscalía lleva implícito el trabajar y conocer por todo el personal lo siguiente: a. Análisis situacional de contexto nacional; b. Análisis situacional de contexto regional y local; c. Análisis de información criminal: fenómenos, estructuras, mercados; d. Áreas de incidencia, tipo de delitos, perfiles de sospechosos y víctimas, modo de operar; e. Objetivos nacionales, regionales, locales. Prioridades y metas.
454. Dicho modelo hace énfasis en el desempeño urgente de acciones de investigación y persecución penal que se desprendan de la denuncia, superando procedimientos administrativos de canalización y traslado físico del expediente a la mesa fiscal, por medio de la implementación de un sistema de atención ininterrumpido y presencial de los fiscales de turno de las Agencias de la Fiscalía de la Mujer, al momento de la presentación de la denuncia. Este sistema busca provocar la narración del hecho violento directamente ante la persona que tiene a su cargo la realización de acciones de atención y seguimiento del caso, reduciendo ostensiblemente los niveles de victimización secundaria y prácticas erradas de ampliación y ratificación de denuncia; potenciando a la vez la estrategia de abordaje del caso por medio de la unificación de directrices, tanto en tema de acciones de protección (medidas de seguridad y protección) así como acciones de persecución penal, las cuales respondan a la hipótesis criminal preliminar que la fiscalía se plantee en cada caso.
455. Este es un avance significativo en la manera de trabajar del Ministerio Público y por ende de la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima, lo que incide en la respuesta a la población desde el fenómeno de la violencia sexual que afecta a la sociedad en su conjunto.
456. Para el caso de las muertes de mujeres y de femicidios ésta constituye una mejor manera de abordar la expertis que permite definir y esclarecer objetivamente y cuantitativamente entre muerte de mujer por otras razones o un femicidio cometido por las asimetrías de poder y las relaciones de confianza entre la víctima y el victimario.
457. Se definió y aprobó el reglamento del Modelo de Atención Integral de casos de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales en el área metropolitana, este Modelo de Atención Integral (MAI), funciona las 24 horas al día, los 365 días del año con un personal



especializado en distintas disciplinas abogados (as), psicólogas(os), médicos (as), trabajadoras sociales.

458. Para mejorar el trabajo de la Fiscalía de la Mujer en el área de la niñez víctima se implementó el uso de la Cámara "Gessell" y se estableció su uso a través del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2009, para evitar la re victimización, resguardar a las víctimas, el control efectivo de la prueba y el derecho a la defensa del imputado.
459. Se ha establecido un juzgado de paz móvil, que está en un horario laboral normal, con el fin de otorgar las medidas de seguridad y de protección a mujeres y niñez víctima en materia sexual, de manera inmediata.
460. Se aprobó y entro en vigencia el reglamento de organización y funciones de la fiscalía de sección de la mujer que determina la organización de la fiscalía creando las unidades de decisión temprana, las unidades de investigación, la unidad de litigios y el área de enlace con la unidad de análisis.
461. Se creó la Fiscalía de la Mujer y Niñez Víctima para otros departamentos con pertinencia étnica cultural para dar respuesta a las mujeres en los lugares de mayor ascendencia de población indígena como es en los departamentos de Alta Verapaz, Huehuetenango, Chimaltenango, Escuintla, la fiscalía de Mixco y Santa Catarina Pinula. Se reestructuraron las fiscalías de la mujer de los departamentos de Quetzaltenango, Villa Nueva, Chiquimula y Guatemala.
462. El 1 de agosto del 2012, se creó la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales, la cual está integrada por una agente fiscal, doce auxiliares fiscales, un oficial y nueve investigadores de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, con lo que existe una unidad destinada exclusivamente a la persecución de dichos delitos.
463. Se está capacitando constantemente al personal en el tema de violencia contra la mujer y violencia sexual.
464. Se está fomentando un proceso de coordinación interinstitucional que permite el avance de los procesos para la investigación, fundamental en casos de violencia sexual a mujeres y niñas.



465. Se estableció dar a los casos un enfoque de persona, eliminando los expedientes que despersonalizan el proceso y lo encuadra en una situación poco sensible a la problemática.
466. Se incorporó a partir del mes de julio del presente año a una analista profesional, cuyo trabajo principal es el análisis criminológico en el tema de la violencia contra la mujer con énfasis en violencia sexual.
467. A partir de octubre de 2012, se cuenta con un Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, con sede en el edificio del Barrio Gerona de la zona 1. Para poder agilizar todos los procesos de delitos cometidos contra las mujeres y la niñez, en turnos de 24 horas, los 365 días del año.

### **Instituto de la Defensa Pública Penal**

468. Uno de los esfuerzos del Estado de Guatemala es la implementación del Programa de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima de Violencia y a sus familiares, que brinda el Instituto de Defensa Pública Penal; tres programas funcionan en el departamento de Guatemala, el que registra el mayor número de casos de violencia contra la mujer, otros centros se encuentran ubicados en Mixco, Villa Nueva, Escuintla, Cobán, Quetzaltenango, Jutiapa y Salamá.
469. El programa consiste en servicios de asesoría, asistencia y acompañamiento en forma gratuita a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas, en donde los abogados defensores públicos garantizan el efectivo ejercicio de sus derechos en cumplimiento con el artículo 19 de la Ley contra el Femicidio. La utilización de profesionales del derecho en ejercicio privado (actuando como defensores de oficio) ha permitido dar cobertura en gran parte a la demanda de casos.
470. Más de 17 mil casos y asesorías se han atendido en las sedes de asistencia legal, el 70% de los cuales han sido resueltos y 40 mil llamadas se han recibido al centro de emergencias 1571 para mujeres víctimas de violencia que se encuentra habilitada las 24 horas los 365 días del año y brinda asistencia inmediata a través de la Policía Nacional Civil, Cuerpos de Bomberos Municipales y Voluntarios, garantizándoles una atención inmediata.
471. Por lo anteriormente expuesto, el Estado considera que la Corte debiera rechazar la solicitud de la CIDH en cuanto a dictar la medida de reparación de fortalecimiento de la capacidad institucional, toda vez que el Estado ha llevado a cabo acciones cuyo objeto es



fortalecer las instituciones existentes, y la Comisión no establece exactamente cuáles aspectos considera que aún no han sido fortalecidos.

F. Implementar un sistema de producción de información estadística desagregada adecuada, que permita el diseño y evaluación de las políticas públicas en relación con la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

472. El sistema de producción de información a que se refiere la CIDH en sus recomendaciones, ya se ha implementado en Guatemala.
473. El Sistema Nacional de Información sobre Violencia en Contra de la Mujer (SNIVCM) está a cargo del El Instituto Nacional de Estadística (INE), quien es el responsable de formular y realizar la política estadística nacional, así como planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional, y de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI), ente coordinador, asesor e impulsor de las políticas públicas relativas a reducir la violencia intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.
474. Dicho Sistema se creó por la necesidad e interés nacional de contar con estadísticas de violencia contra las mujeres que respondan a las demandas de información oportuna, confiable y que permita la formulación y evaluación de políticas públicas sostenibles, han unido sus esfuerzos y capacidades, para la creación e implementación del Sistema Nacional de Información sobre Violencia en contra de la Mujer, en cumplimiento al artículo 20 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (Decreto 22-2008 del Congreso de la República).

G. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia contra las mujeres.

475. Para el Estado de Guatemala sería de mucha utilidad que la Comisión fuera específica en cuanto a las reformas que se refiere, toda vez que el programa educativo del Estado ya contiene la promoción del respeto a las mujeres como iguales, al igual que sus derechos.
476. La Dirección General de Currículo, DIGECUR es la dependencia del Ministerio de Educación responsable de coordinar el diseño y desarrollo del currículo en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, con pertinencia a la diversidad lingüística y cultural.



Desde esta Dirección se han dictado los lineamientos curriculares para el diseño y elaboración del Currículum Nacional Base, CNB, para los niveles educativos: Inicial, Pre primario, Primario y Medio: Ciclo Básico y Ciclo Diversificado.

477. El Ministerio de Educación, MINEDUC ha impulsado por más de una década programas que han contribuido al fortalecimiento de la dignidad de la niña y la mujer, citándose para el efecto: a. El programa “Educando a la niña”; b. Proyecto piloto “Eduque a la niña”; c. Proyecto “Un mundo nuevo para la niña”; d. Campaña “Niña educada, madre del desarrollo”; e. Programa de “Becas para niñas indígenas del área rural”; f. Proyecto “Global de educación de la niña”; g. Programa de “Educación bilingüe”; Programa de Atención integral al niño y niña menores de siete años”.
478. Adicionalmente, el diseño e implementación de la estrategia de Educación Integral en Sexualidad (EIS) y Prevención de la Violencia (PV) es realizado por las Direcciones Generales y Departamentales con apoyo y acompañamiento de la Unidad de Equidad de Género con Pertinencia Étnica (UNEGEPE) adscrita a la Dirección de Planificación Educativa (DIPLAN).
479. Por lo que el Estado considera que lo solicitado como una más de las medidas de reparación, ha sido previamente cumplido sin necesidad del pronunciamiento de la Honorable Corte al respecto, no solo en cumplimiento de su obligación de reconocer, garantizar y respetar, sino que muestra su buena voluntad en cuanto a la materia y hace evidente que los peticionarios han procurado antagonizar el rol del Estado presentándolo como indiferente y favorecedor de impunidad.

H. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

480. El Estado se refiere a la presente medida de reparación solicitada, en el mismo sentido que en la recomendación indicada en la literal D, en la que también se trató sobre políticas públicas.



481. Además de lo indicado en la literal D, el Estado agrega que dentro de las medidas que se han implementado para garantizar el acceso a la justicia, se encuentran:
482. Creación de instituciones de apoyo legal a la mujer indígena como la Defensoría de la Mujer Indígena y la Comisión Nacional contra el Racismo y la Discriminación.
483. Creación de las Defensorías Indígenas, dentro del Instituto de la Defensa Pública Penal.
484. Incorporación de intérpretes en las instituciones relacionadas con la aplicación de justicia, tema que se desarrolla a lo largo del presente informe.
485. Suscripción de un Convenio entre la DEMI y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo, con el objetivo de dar un adecuado seguimiento a los casos de discriminación y racismo y restablecer los derechos de la persona afectada.
486. Uno de los avances alcanzados lo constituye el incremento en el número de denuncias presentadas ante la DEMI, por mujeres indígenas sobre los hechos de violencia de que son objeto, lo que significa progreso en la concientización de la mujer sobre su derecho a una protección judicial adecuada y la obligación estatal de garantizar su vida, seguridad e integridad personal. El incremento de denuncias también se debe a que la DEMI proporciona servicios de manera integral y en el idioma que hable la usuaria del servicio, tomando en consideración los elementos culturales de las mujeres.
487. En el área civil los casos atendidos generalmente se refieren a: juicio oral de alimentos, conflictos familiares, paternidad y filiación, re adjudicación de bien inmueble, aumento de pensión alimenticia, violencia intrafamiliar, procesos sucesorios, pago de pensión alimenticia atrasada, ejecutivo, rectificación de partida de nacimiento, asiento extemporáneo de partida de nacimiento, problemas familiares por tierras, reconocimiento de preñez, restitución de menores, depósito de menores, modificación de convenio y divorcio.
488. En lo que respecta al área penal se ha dado atención a las denuncias siguientes: falta contra las personas, raptó, homicidio, negación de asistencia económica, lesiones, estupro mediante engaño, allanamiento, amenaza, hurto, violación a los derechos de la niñez, discriminación, lesiones leves, sustracción de menores, raptó propio, exhibición personal, desobediencia, así como acompañamiento para el otorgamiento de medidas de protección.



489. Por lo anterior, se indica que el Estado ya cuenta con los requerimientos de la relacionada medida de reparación. Sin embargo, si se requiere por parte de la Honorable Corte, información más específica, el Estado puede informar o ampliar sobre lo que se requiera.
490. No obstante lo anterior, el Estado reitera que no se tiene probado aún que este caso se trate de un ilícito cometido por razón de género, y que, **la declaración de una violación requiere de mayor prueba que la existencia de un patrón por parte del Estado.** El Estado señala además, que sí ha tomado medidas que han cambiado las circunstancias de cómo se manejan los casos de violencia en contra de la mujer de cuando sucedieron los hechos del presente caso a la presente fecha.
491. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Dirección de Educación de la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos – COPREDEH- ha implementado diplomados dirigidos a empleados y funcionarios públicos del ejecutivo y otras instituciones sobre temas relevantes, entre los cuales se hace referencia a los siguientes:

**PROCESOS  
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE PAZ**

2012

No.	Proceso	Instituciones
01	Diplomado "Derechos Humanos y Gestión Pública" INAP-COPREDEH De marzo a junio 2012	11 instituciones participantes: - Sistema Penitenciario - Ministerio de la Defensa - Policía Nacional Civil - Instituto Nacional de Administración Pública - CONAPREVI - Ministerio de Salud - Organismo Judicial - Contraloría General de Cuentas - SEGEPLAN - PDH - Ministerio de Trabajo Social



02	Diplomado "Derechos humanos, derechos de los pueblos indígenas, discriminación y racismo"	-COPREDEH- Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo, contra los pueblos de Guatemala -CODISRA- Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- Comisión Nacional de los Acuerdos de Paz -CNAP-
----	---	--

## AÑO 2013

No.	Proceso	Instituciones
	Diplomados	
01	Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia desde la Gestión Pública en Prevención de la Reincidencia, Mediación y Resolución de Conflictos	Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
02	Derechos Humanos de las Mujeres	SEGEPLAN, ONAM, MINTRAB, FODIGUA, INE, COPREDEH, MICUDE, MSPAS, MIDES, OJ, DIGEF de MINEDUC, MINFIN, UPCV DEL MINGOB, MAGA
03	Derechos Humanos, relaciones interétnicas y Cultura del Diálogo en la Gestión educativa	Funcionarios/as del Ministerio de Educación
04	Derechos Humanos, Discriminación y Racismo. Guatemala	PNR, MINECO, PNC, CODISRA, COPREDEH, INFOM, MARN, MP, FMICA, ALMG, CONGRESO, INDE INAP, MINEDUC, PNC, MINEDUC DIGEF, DIGEBI, ONG Wokik, Bufete jurídico USAC
05	Derechos Humanos, Discriminación y Racismo, Cobán, Alta Verapaz.	MAGA, GOBERNACIÓN, PNC, INAP, COPREDEH, MP, FODIGUA, CODISRA, SISTEMA NACIONAL DE DIÁLOGO, SAA, DPP, CONAP, INMN ERP, MUNICIPALIDAD DE COBÁN, MINTRAB, PNR, MINEDUC Y SOCIEDAD CIVIL
06	Derechos Humanos, discriminación y	MINECO, MAGA Y COPREDEH

	racismo y empoderamiento económico de las Mujeres	
07	Derechos Humanos en la Gestión del Sistema Penitenciario	Personas que laboran en algunos centros de detención del país, por ejemplo: COF, Pavoncito, Fraijanes, Chimaltenango, la capital y personal de servicio como instructores, administrativos, guardias de la Escuela de Estudios Penitenciarios.
	Curso Virtual	
08	Derechos Humanos y la Identidad de las Personas	Registradores Civiles de toda la República del Registro Nacional de las Personas.
09	POST GRADO	Formación a operadores de Justicia en Derechos humanos y Derechos de los Pueblos Indígenas

## AÑO 2014

No.	Nombre del Proceso	Instituciones Receptoras de la formación
1	Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y Acceso a la Justicia en el Propio Idioma sin Discriminación Quetzaltenango	Interpretes Organismo Judicial, Red de derivación de Quetzaltenango y Totonicapán
2	Derechos Humanos y Desarrollo Sostenible	MEM MAGA RIC SAA INAB CONAP
3	Derechos Humanos, Discriminación y Racismo Huehuetenango	CODISRA Instituciones del Organismo Ejecutivo
4	Derechos Humanos, Discriminación y Racismo Jutiapa	CODISRA Instituciones del Organismo Ejecutivo
05	Derechos Humanos en la Gestión del Sistema Penitenciario 2014 SISTEMA PENITENCIARIO	Sistema Penitenciario
06	Derechos Humanos, Discriminación, Racismo y Empoderamiento Económico de las Mujeres Fase II	MINECO MAGA COPREDEH
07	Postgrado "Programa de Actualización en Derechos Humanos, derechos de los Pueblos Indígenas, Racismo y Discriminación Racial dirigido a Operadores de Justicia"	Operadores del sector Justicia, PNC



08	Diplomado "Derechos Humanos Cultura de Paz e Interculturalidad para una educación integral en Guatemala" con MINEDUC	MINEDUC
09	Taller "Tratados Internacionales, Derechos Humanos Constitución Política de la Republica de Guatemala y el Convenio 169 de la IOT"	SAA-COPREDEH
10	Derechos Humanos de las Mujeres SEPREM	SEPREM ONAM MINECO MINTRAB FODIGUA CODISRA
11	Charla "Sobre Derechos Humanos en el Marco del 8 de marzo" a las Mujeres Privadas de Libertad en el Centro de Orientación Femenino COF	Privadas e Libertad COF
12	Apoyo para el desarrollo del .. Congreso nacional sobre Discriminación y Racismo	CODISRA
13	Ponencia sobre Discriminación Infantil y Violación de los derechos de la Niñez" en el .. Congreso sobre Discriminación y Racismo"	
14	Ponencia sobre Informes Internacionales de Derechos Humanos en el .. Congreso sobre Discriminación y Racismo"	

#### B. Observaciones sobre las Reparaciones solicitadas por los Peticionarios:

492. En la página 51 del ESAP, los peticionarios expresan las medidas de reparación que consideran necesarias para resarcir las violaciones a los derechos humanos que alegan a lo largo de dicho escrito, a favor de los familiares de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
493. El Estado considera, que como en el presente caso, ha llevado a cabo todas las acciones necesarias dentro de la medida de sus posibilidades, por lo que requiere que este Alto Tribunal tenga a bien resolver que el Estado no es responsable de resarcir en forma alguna a las presuntas víctimas.
494. En ese sentido, el Estado reitera que las reparaciones deben otorgarse siempre que la Honorable Corte considere que es responsable de alguna de las supuestas violaciones a derechos humanos que tanto la Comisión, como los peticionarios puedan probar.



495. En el presente caso, el Estado no es responsable de ninguna de las supuestas violaciones alegadas. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala repare a las presuntas víctimas.
496. Adicionalmente, el Estado observa que la mayor parte de las reparaciones reclamadas por los peticionarios son enfocadas en prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, el Estado afirma que dentro de las pruebas presentadas y de los resultados obtenidos en la investigación del hecho que nos ocupa, no se ha probado que el hecho se haya motivado por razón del género de la víctima.
497. A su vez, el Estado indica que no todos los delitos perpetrados en contra de mujeres, se deben a que las víctimas sean mujeres. Independientemente de lo anterior, el Estado sí ha tomado medidas de prevención y sanción que tienen como objetivo principal la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, no obstante, es necesario tomar en cuenta que *la existencia de patrones de violaciones a derechos humanos no es suficiente para declarar la violación*. En ese sentido, el Estado desea que la Corte extienda al presente caso el criterio que, *“Aunque la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas...”*<sup>170</sup>

A. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel Velásquez Paiz y las demás violaciones de derechos cometidas en su contra.

498. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado se pronuncia en el mismo sentido en que se refirió a la medida de reparación solicitada por la Comisión que se refiere a lo mismo.
499. Adicionalmente, el Estado reitera que se ha llevado a cabo una exhaustiva investigación para esclarecer el fallecimiento de Claudina Isabel, y que lastimosamente no se ha podido obtener como resultado, la individualización del o los presuntos responsables del hecho.

<sup>170</sup>Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 217.



500. La primera etapa de un proceso penal en Guatemala es la etapa de la investigación de un delito, en la cual se busca identificar al presunto autor de un hecho delictivo, para poder luego procesarlo de conformidad con la ley. En el presente caso, se continúa en esa primera etapa, toda vez que no se puede juzgar a alguien sin indicios y pruebas contundentes. Como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, el Estado ha realizado un sin número de diligencias orientadas a poder individualizar a los responsables. Sin embargo, a pesar de dichos esfuerzos, le ha sido materialmente imposible poder realizar su cometido.
501. Esta Honorable Corte ha tenido el criterio que, *“Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana. A esto se limita el Tribunal en [esta] Sentencia”*.<sup>171</sup>
502. Por lo que, en cuanto a esta medida de reparación, el Estado expresa que mantendrá abierta la investigación y la continuará realizando de manera diligente hasta identificar e individualizar a los responsables del hecho.

B. Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición:

i. Publicación de la Sentencia:

503. En caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que el Estado es responsable de alguna de las violaciones alegadas, y determine la necesidad de publicar la sentencia que emita, el Estado la publicará en los términos que considere conveniente.

ii. Reconocimiento público de responsabilidad internacional:

504. El Estado considera que no es responsable de ninguna de las violaciones alegadas, además, considera que tanto los peticionarios como la Comisión no han presentado pruebas con las cuales puedan probar dicha responsabilidad. En consecuencia, el Estado al no aceptar la responsabilidad internacional, tampoco acepta que se le requiera un acto público en el que acepte la misma.

<sup>171</sup> Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 62.



iii. Establecimiento de un Fondo para la creación de la Fundación “Claudina Isabel Velásquez Paiz” y/o el establecimiento de una cátedra sobre los derechos de la mujer:

505. En relación a la creación de dicha fundación, el Estado se retrotrae a sus argumentos proferidos en el apartado de la supuesta violación al derecho a la vida en perjuicio de la presunta víctima, y es en ese sentido, como ya se ha indicado, que se opone y niega responsabilidad alguna. En consecuencia, el Estado reitera que en ningún momento, tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato “previo a su desaparición”, que de ser así, hubiese generado la obligación estatal de resguardar la vida e integridad de la señorita Claudina, y por otra parte, previo a la localización del cuerpo, el Estado no tuvo la razonable posibilidad de localizarla con vida, en merito del tiempo transcurrido a partir de la supuesta denuncia de su desaparición y el momento en que fue hallado su cuerpo sin vida.
506. Por lo anterior, al considerar que no existe responsabilidad del Estado respecto al derecho a la vida de la presunta víctima, de ninguna manera es procedente que la Honorable Corte establezca como medidas de reparación todas aquellas implícitamente ligadas al relacionado derecho.

iv. Atención médica y psicológica:

507. El Estado informa que si se le hubiese requerido, se le habrían prestado los servicios de psicología y atención médica a los familiares de la presunta víctima en el presente caso. Sin embargo, en ningún momento los familiares han manifestado, que deseen apoyo psicológico para algún miembro de su grupo familiar dentro de los programas e instituciones del Estado.
508. Adicionalmente, no se ha comprobado algún daño físico ni psicológico que sea producto de los hechos del presente caso en ningún miembro del grupo familiar.
509. Por lo anterior, el Estado no considera justo ni equitativo que se recargue su presupuesto con los gastos médicos de los familiares de la víctima, toda vez que no consta que el deterioro de su salud se deba al presente caso.
510. Por último, el Estado indica que si los familiares de Claudina Isabel asistieron a médicos y consultorios privados, fue por elección propia, ya que el Estado cuenta con un sistema de



salud pública, el cual dispone sus servicios a toda la población y que les hubiera brindado el servicio requerido de manera gratuita.

v. Fortalecimiento del sistema penal en la investigación y juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio, y,

vi. Fortalecimiento de otras medidas e instituciones estatales para combatir la discriminación y prevenir todo tipo de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual y el femicidio;

511. El Estado se referirá a los incisos v y vi en este mismo apartado debido a la similitud de su contenido.
512. A pesar de que el Estado ha indicado a la Honorable Corte que no se ha comprobado que en efecto el crimen perpetrado contra la víctima sea por razón de su género, y considerando que este Alto Tribunal ha manifestado que: “[...L]a Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, siempre lo ha hecho cuando ellos están acompañados de otras pruebas específicas. En el caso del artículo 8 de la Convención Americana se requiere una información individualizada de las presuntas víctimas y de las circunstancias de su tratamiento ante los tribunales locales de la que la Corte carece”.<sup>172</sup>
513. Resultaría justo y equitativo que no se considerara solamente lo manifestado por los representantes y la CIDH, que el presente caso se trata de violencia en contra de una mujer.
514. No obstante lo anterior, el Estado desea hacer ver que en cumplimiento de la garantía y respeto de los derechos humanos, buscando el bien común de todos los habitantes del país, el Estado ya ha adoptado las medidas que en este apartado se le requieren. Las mismas han sido individualizadas en el apartado anterior dentro de las observaciones realizadas por el Estado a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH, del presente escrito.

vii. Creación de un sistema estadístico y elaboración de indicadores;

515. El Estado se pronuncia en el mismo sentido que lo hizo para esta misma medida de reparación solicitada por Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el apartado anterior.

<sup>172</sup>Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, (...), párr. 217.



### C. Medidas de compensación:

#### i. Daño moral o inmaterial:

*“El daño inmaterial de las [víctimas directas] y de sus familiares resulta evidente, toda vez que la falta de una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a aquellas y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables, y la falta de adopción de medidas idóneas que coadyuvaran a la determinación de su paradero, impiden la recuperación emocional de los familiares y causan un daño inmaterial a todos ellos”<sup>173</sup>.*

516. En primer término, en relación al criterio de esta Honorable Corte, no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral a ninguna de las supuestas víctimas en el presente caso, en virtud que el Estado no ha incumplido ninguna de las condiciones que, según el criterio de esta Corte, se requiere para establecer como evidente el daño inmaterial.
517. El Estado, como consta en el presente escrito, ha realizado una investigación seria y diligente por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido, además que se ha sancionado al funcionario público cuya evidente negligencia e impericia causó retraso. La sanción referida es la del médico forense. Los resultados de la investigación, no han permitido identificar y sancionar a los responsables del asesinato de Claudina Isabel. No obstante lo anterior, en la medida de sus posibilidades, el Estado tomó las medidas idóneas para coadyuvar a la determinación de su paradero, ya que una patrulla se presentó en menos de media hora para ayudar a los papás de Claudina en la búsqueda, y al presentarse los padres en una estación policial, se les recibió su denuncia.
518. En segundo lugar, el Estado hace ver que han transcurrido varios años desde que se dieron los hechos del presente caso, y en todo este tiempo los familiares no han solicitado ayuda psicológica ni manifestado que tienen algún impedimento de recuperación emocional ante el Estado, hasta ahora que es momento de requerir reparación pecuniaria por ello.
519. Consecuentemente, se hace ver que en el apartado correspondiente, los peticionarios y sus representantes solicitan el reintegro de gastos médicos y psicológicos, pero en el apartado

<sup>173</sup>Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 158.



en el que reclaman el reembolso de gastos médicos erogados no se menciona en ningún sentido que hayan recibido tratamientos psicológicos de ninguna clase. Por ello, el Estado somete a consideración de esta Honorable Corte que con las reparaciones que determine prudentes en el presente caso, no permita que se convierta en una acción de enriquecimiento sin causa.

520. Por último, el Estado desea que en caso la Honorable Corte concluya que se repare por daño moral e inmaterial a los miembros de la familia Velásquez Paiz, dicho monto sea fijado por el Alto Tribunal **en equidad**, y que no se tomen en cuenta las exorbitantes cantidades de US\$ 500,000.00 dividido entre sus padres y hermano, por las supuestas violaciones en contra de Claudina, ni los US\$ 75,000.00 para cada uno de los miembros de su núcleo familiar. Pues en principio, el daño inmaterial es imposible de cuantificar, y no está dentro de las posibilidades del Estado erogar semejantes cantidades de dinero para resarcir a víctimas de un caso en el que su responsabilidad no ha podido ser probada.

ii. Daño material

521. El Estado considera que para ser responsable de resarcimiento por daño material, este debe ser condenado a la responsabilidad por alguna violación de derechos humanos. No obstante, en el presente caso, reitera el sentido negativo en que contestó la presente demanda planteada en su contra.
522. En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso...”*<sup>174</sup> Y en su caso, que, *“...Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes”*<sup>175</sup>.
523. En ese orden de ideas, el Estado trae a consideración, que en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay legitimación por parte de los peticionarios para requerir indemnización: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales*

<sup>174</sup>Caso Acosta Calderón, (...), párr. 157; Caso Yatama, (...), párr. 242; y Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 129.

<sup>175</sup>Caso Yatama, (...), párr. 242.



*alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten*<sup>176</sup>. Situación que persiste en el presente caso, toda vez que no se han presentado documentos que acrediten el daño al que se refieren los peticionarios.

- Daño emergente

#### **Gastos Funerarios**

524. En cuanto a los gastos funerarios incurridos por los familiares de la víctima, los peticionarios indican que el valor aproximado es de US\$ 1,800.00 sin ningún recibo o factura que acredite dicho monto. De existir voluntad, a pesar del paso del tiempo, los documentos pueden requerirse a la casa funeraria y cementerio, toda vez que es obligatorio tener copias de la contabilidad.
525. Por lo anterior, el Estado solicita que se le requiera a los peticionarios la documentación que acredite el supuesto precio del funeral de Claudina Isabel, o bien que se indique en qué casa funeraria se contrataron los servicios para que se pueda saber el monto exacto al que se refieren.

#### **Gastos Médicos**

526. Los peticionarios afirman que la atención médica psiquiátrica es desde 2007 a la fecha, en consecuencia no existe justificación para no haber presentado en el momento procesal oportuno, los recibos, facturas o cualquier documento contable que acredite y compruebe el monto exacto del gasto.
527. En este sentido, el Estado desea manifestar nuevamente que a lo largo del tiempo transcurrido, no se ha solicitado en ninguna ocasión colaboración del Estado para recibir asistencia social ni de salud pública.
528. Por lo anteriormente expuesto, y debido a la falta de pruebas sobre la autenticidad de los gastos indicados, el Estado solicita que la Honorable Corte no le condene a este tipo de reparación.

- Lucro Cesante

<sup>176</sup>Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 130.



529. El Estado considera que en el presente caso, la Corte debe pronunciarse en el sentido que, *“En cuanto a los supuestos ingresos dejados de percibir por [la víctima], la Corte no fijará indemnización alguna por este concepto, ya que no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades [la víctima] dejó de recibir ingresos fuera...”*<sup>177</sup>.
530. El Estado de Guatemala considera que si bien en los anexos 11 y 12 del ESAP, los peticionarios presentaron estudios actuariales tanto de Claudina como de su padre, los mismos no reflejan la realidad nacional. Si la Honorable Corte así dispone, puede solicitarse información específica de cuánto gana un abogado graduado según el arancel que existe para el efecto y de conformidad con la realidad reportada por este tipo de profesionales a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).
531. Además, en cuanto al estudio actuarial del papá de la víctima, el Estado desea hacer ver que en ningún momento dentro del acervo probatorio consta que médicamente el señor Velásquez padezca de alguna condición de salud como consecuencia de los hechos del presente caso que le impidan desarrollar su trabajo y poder así obtener el crecimiento profesional y económico que dicho estudio refleja.
532. De existir algún diagnóstico que acreditara dicha condición, pudiera entonces la Corte conocer del lucro cesante del padre, pero no es el caso. De lo que consta en el acervo probatorio, el padre de Claudina Isabel Velásquez Paiz goza de una perfecta condición de salud, y no se ha comprobado que los hechos del presente caso le hayan causado imposibilidad de desarrollarse profesional y económicamente. Por lo tanto el Estado no tiene por qué resarcir el lucro cesante de éste.

#### D. Costas y Gastos:

533. En relación con las costas y gastos reclamados, el Estado reitera que, convenientemente no se ha presentado un solo documento que acredite los supuestos gastos incurridos para la tramitación del presente caso. Tratándose de una situación a la que prácticamente han hecho ver los peticionarios que esta familia le ha dedicado la vida, parece sumamente sospechoso que no puedan acreditar ninguno de los supuestos gastos incurridos.

<sup>177</sup>Caso Ricardo Canese, (...), párr. 202.



534. Por lo anterior, el Estado se opone a que se tome en cuenta la solicitud de costas y gastos por parte de los peticionarios, ya que debería de existir algún tipo de prueba que acredite fehacientemente la erogación de US\$ 60,000.00 en dicho concepto.

## **VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios**

### **A. Declaraciones Testimoniales:**

535. El Estado desea hacer uso de su derecho a interrogar a los testigos ofrecidos por los peticionarios, y a que las preguntas formuladas por el Estado, que sean admitidas por la Honorable Corte, sean respondidas en su totalidad, sea que declaren personalmente ante el Alto Tribunal o mediante Affidávit.
536. En cuanto a las declaraciones que deban ser presentadas por Affidávit, el Estado solicita que se presente más de una cotización para que la honorable Corte autorice su elaboración en caso que vaya a utilizarse el Fondo Legal de Asistencia a Víctimas. Lo anterior en virtud que no se realicen erogaciones monetarias mayores al valor de mercado de los documentos, como ha sucedido en ocasiones anteriores.
537. Adicionalmente, el Estado desea reiterar que las declaraciones testimoniales deben limitarse a versar sobre el objeto para el cual fueron admitidas, y cualquier asunto mencionado, fuera del objeto al que deban referirse, deberá ser omitido e ignorado por la Corte al momento de resolver.
538. Por último, en relación a los testigos que declaren ante la Honorable Corte durante la audiencia pública del presente caso, el Estado solicita que se tome en cuenta el hecho que deben abstenerse de utilizar calificativos peyorativos e incluso faltas de respeto contra los agentes del Estado que estén presentes. De lo contrario, el Estado solicita que sus declaraciones sean omitidas y se suspenda su derecho a declarar.

### **B. Documentos**

#### **Ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**



539. La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos citó varios documentos en su Informe de Fondo respecto del presente caso, la mayoría de ellos corresponden a documentos que integran el expediente judicial, del presente caso, por lo que el Estado no se opone a que sean admitidos.
540. Ahora bien, en relación con los documentos citados por la Comisión en su Informe de Fondo, que no provienen de instituciones públicas, ni de individuos con fe pública, el Estado solicita que la Honorable Corte no los admita, toda vez que no es posible confirmar la veracidad de los hechos por carecer de las fuentes que los acrediten.
541. Los anexos a los que se refiere el Estado específicamente, son los identificados en el informe de fondo de la siguiente forma: Anexo 33, Anexo 34 a), Anexo 34 b), Anexo 35, Anexo 36 y Anexo 37.
542. El Estado solicita que dichos anexos no sean admitidos en virtud que los elaboró una persona cuya imparcialidad no puede ser comprobada, y por no estar autorizados ante fedatario público no hay forma que pueda asegurarse la veracidad de su contenido, toda vez que de no ser así no habrían consecuencias.

#### **Ofrecidos por los Peticionarios**

543. El Estado se opone a que sea admitido por la Honorable Corte el Anexo 12 del ESAP, mismo que se refiere al análisis y cálculo del lucro cesante del Sr. Jorge Rolando Velásquez Durán. Lo anterior, en congruencia con lo expresado al exponerse las observaciones sobre esta medida de reparación solicitada por los peticionarios, en el sentido que no se ha expresado ni probado por éstos que el padre de la víctima sufra algún padecimiento físico o psíquico producido por los hechos del presente caso, que le hayan impedido de ejercer su profesión y trabajar regularmente a partir de la muerte de su hija.
544. Adicionalmente, el Estado desea solicitar que tampoco sean admitidas las notas de prensa entre 2006 y 2007 que constan en el Anexo 31 del ESAP, toda vez que pretenden hacer un análisis de algún contexto social o cultural, y la prensa no es un medio confiable que pueda transmitir de manera objetiva los hechos.
545. Por otra parte, el Estado solicita a la Honorable Corte, que no se admita el anexo 36 relacionado con la supuesta evaluación tomada para determinar secuelas psicológicas a los familiares de Claudina Isabel, ya que como se puede observar dentro del análisis realizado



por la profesional, el mismo es totalmente parcializado, ya que en primer lugar, fue solicitado por el Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales de Guatemala (que en su momento asumieron la representación del caso), y en segundo lugar, la doctora que realizó el estudio concluye que: *“La impunidad, la tolerancia a la violencia, la discriminación, la ineficacia de las instituciones encargadas de hacer justicia, así como el abuso de poder de las instituciones estatales que participan en ese proceso, interfieren en la atención de las víctimas colaterales de los casos de femicidio, de hecho no existe hasta hoy ningún plan nacional que se encargue de brindar una atención formal a las víctimas directas o indirectas ni de ofrecer seguimiento (...) El trato que se le da a los casos de mujeres víctimas de violencia está fuertemente vinculado a prejuicios que descalifican a la mujer y que le dan un tratamiento de ciudadano de segunda categoría, al igual que otros grupos sociales...”*<sup>178</sup> con lo que se denota, que la profesional ya tiene una actitud formada sobre las actividades que a su juicio, realiza el Estado, y que en realidad no le constan, además de que la misma emite opiniones personales para tratar responsabilizar al Estado por lo sucedido.

546. Además de lo anterior, el Estado observa que en las notas al pie de página del ESAP, se citan varios documentos que contienen informes o estadísticas, mismos que no han sido incluidos dentro de los anexos de dicho escrito. El Estado solicita que todos los documentos que han sido citados dentro del texto del ESAP e indicados en notas al pie de página, que no consten dentro de los anexos, no sean tomados en cuenta por parte del Alto Tribunal. Pues no hay forma de verificar el contenido de los mismos.
547. En ese sentido, el Estado desea hacer ver que se refiere a los documentos indicados a continuación:
- a. Pies de página 6 al 14, 32 al 34, 91 al 93, 97 al 99, 156, 166, 187, 188, 192 al 196, 200 al 204, 209, 210, 214, 215, y, 237 del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas no contienen los enlaces correspondientes para verificar los documentos en internet.
  - b. El documento referido en el pie de página 21, que sí contiene enlace a internet, no tiene fecha, en consecuencia no se sabe a qué etapa se refiere ni cómo se relaciona con el presente caso.

<sup>178</sup> Conclusión 3, del análisis realizado al Sr. Velásquez Durán.



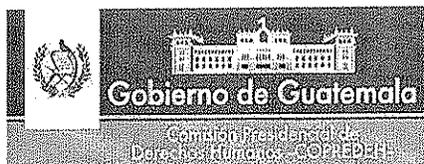
c. Documento citado en la página 42 del ESAP, citado como *Caracterización de la Respuesta del Sistema de Justicia a los delitos cometidos contra las mujeres: violencia sexual y muertes violentas de mujeres*. El mismo se encuentra dentro del contenido del escrito, no en un pie de página, sin embargo no hay manera de verificar la autenticidad del contenido aludido.

548. El Estado observa también que algunos de los documentos citados no están actualizados. Es decir, se refieren a una época anterior a los cambios y reformas que se han realizado en el Estado para tratar de manera específica los casos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por ello, no deben tomarse en cuenta para la resolución del presente caso, toda vez que no reflejan las medidas que el Estado ha implementado a la fecha y ello produce que posteriormente sus solicitudes de reparación sean repetitivas o duplicadas a medidas que ya se han implementado por parte del Estado.
549. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, el Estado respetuosamente solicita a la Honorable Corte que no admita ni tome en cuenta los documentos ofrecidos por los peticionarios, que han sido referidos en el presente apartado. Pues si no puede confirmarse su contenido o la información no es actual, en lugar de colaborar al establecimiento de la verdad, puede causar confusiones, evitando que el Alto Tribunal pueda resolver congruentemente la existencia o no de responsabilidad estatal por las violaciones a derechos humanos alegadas en el presente caso.

### C. Peritos

550. En cuanto a los peritajes ofrecidos, el Estado solicita que los mismos sean admitidos por la Honorable Corte solamente si la van a ser de alguna utilidad para mejor resolver, evitando que la prueba pericial sea abundante y excesiva, perjudicando la economía procesal.
551. Adicionalmente, el Estado desea hacer ver que el objeto de los peritajes propuestos debe indicar una relación directa con la determinación de la existencia de las violaciones a los derechos humanos alegadas en el presente caso, por lo que todos aquellos peritajes en que no se establece de qué forma van a aportar información útil para que la Corte pueda resolver, no deben ser admitidos.

### Peritos Ofrecidos por la CIDH:



552. En relación con los peritos que propuso CIDH, el Estado entiende que según los anexos a su Escrito de Sometimiento, son:

a. Paloma Soria Montañez, *“quien declarará sobre la relevancia de la consideración de contextos estructurales de violencia contra las mujeres, en el análisis de las obligaciones internacionales del Estados, específicamente en el deber de garantía de los derechos establecidos en la Convención. Consecuentemente, el peritaje hará referencia al impacto que la existencia de estos contextos tiene en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. La perita, tomará en cuenta el contexto de Guatemala y los hechos del presente caso”*<sup>179</sup>.

b. Christine Mary Chinkin, *“quien declarará sobre los estándares internacionales que determinan la relación existente entre violencia contra la mujer, impunidad y discriminación. La perita desarrollará las obligaciones especiales que tiene un Estado ante la existencia de un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. Asimismo, la perita se pronunciará sobre las respuestas estatales deficientes tanto en materia de protección como en materia de investigación, como forma de perpetuación de la discriminación existente. En este punto se hará especial referencia a la presencia de estereotipos discriminatorios y su impacto en un caso como en el presente. La perita hará referencia al abordaje de esta relación en otros sistemas de protección de derechos humanos. La perita podrá referirse a hechos del presente caso”*<sup>180</sup>.

553. Los peritajes de Paloma Soria Montañez y Christine Mary Chinkin, se expresa que tanto el Estado, como los miembros de la Honorable Corte conocen perfectamente las obligaciones, estándares y los deberes internacionales adquiridos por los Estados. No hay necesidad que un perito los exponga en función de un caso particular, y, el Estado reitera que como se ha hecho constar en el apartado de las reparaciones solicitadas por la CIDH, ya ha implementado las medidas de acuerdo con sus posibilidades para cumplir con sus compromisos internacionales.

554. Adicionalmente, el Estado desea que se tome en cuenta que el objeto que un caso sea conocido por el Alto Tribunal es determinar la existencia de supuestas violaciones a

<sup>179</sup> Anexo d. Escritos de la CIDH, del Escrito de Sometimiento de la CIDH, denominado CV's Peritas\_original\_100414.

<sup>180</sup> Ibid.



- derechos humanos de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, no así, sobre las obligaciones internacionales sobre el deber de los Estados en cuanto al deber de garantía que dicha Convención contiene, ni mucho menos sobre la relación existente entre violencia contra la mujer, impunidad y discriminación.
555. En congruencia con lo anteriormente expuesto, el Estado solicita a la Honorable Corte que no sean admitidos los peritajes referidos, pues la Ilustre Comisión no ha establecido la forma específica en que éstos colaborarán para establecer la veracidad de los hechos o propongan soluciones sobre los puntos controvertidos en el presente proceso, y por ello no existe necesidad que los temas objeto de estos peritajes les sean expuestos a los Honorables Jueces de este Alto Tribunal.
556. Además de lo anterior, existe aún la necesidad que tanto los peticionarios como la CIDH establezcan por qué los hechos del presente caso encuadran dentro de los elementos específicos de la violencia de género. La prueba pericial ofrecida por la Comisión gira en torno a contextos de violencia contra la mujer, discriminación, y obligaciones estatales respecto de ese tema; no obstante, dentro de los hechos del presente caso solamente consta que la víctima directa era de género femenino. No se ha establecido aún que las supuestas violaciones que alegan hayan sido causadas por razón del género de la víctima.
557. Teniendo en cuenta lo anterior, también resultan innecesarios los peritajes propuestos por la Ilustre Comisión. Pues ninguno de ellos versa sobre la relación de su objeto y los hechos probados en el presente caso, solamente en el peritaje de Christine Mary Chinkin, se indica que “...*La perita podrá referirse a hechos del presente caso*” y el punto que se escuche a un perito es precisamente que refiera sus conocimientos a los hechos de un caso específico, no que se refiera aleatoriamente a un tema que puede ser que tenga algo que ver con el caso particular dentro del cual rendirá su peritaje.
558. En conclusión, el Estado desea solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no acepte los peritajes propuestos por la Comisión, toda vez que no se entiende del objeto indicado para los mismos que tengan algo que ver con el caso en cuestión, que colaboren a establecer la existencia de las violaciones a derechos humanos que le pretenden imputar al Estado, ni en qué forma podrían ser de utilidad para que el Alto Tribunal pueda resolver el caso en cuestión.

**Peritos Ofrecidos por los Peticionarios:**



559. En relación con los peritajes de Karen Musalo y Daniela Galíndez Arias, aunque el Estado observa que tienen mayor relación con los hechos del presente caso, también se pronuncia respecto de éstos en el sentido que son para referirse a violencia de género, y en el presente caso no consta más que la víctima era mujer. No se observa que alguno de los peritajes pretenda encuadrar los hechos del presente caso dentro de los elementos de femicidio u otras formas de violencia contra la mujer, por lo que el Estado considera que no son pertinentes ni necesarios. Por ello solicita a la Honorable Corte que los mismos no sean admitidos dentro del presente proceso, toda vez que no se indica según su objeto, de qué forma serán de utilidad para que el Alto Tribunal determine la responsabilidad del Estado y la existencia de las violaciones a derechos humanos alegadas.
560. El objeto de los peritajes de Claudia González Orellana, y Alberto Bovino, es demasiado similar. El primero, es *“sobre los estándares mínimos que deben aplicarse en el tratamiento de la escena del crimen y la recolección de otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento de crímenes como el ocurrido en el presente caso...”*<sup>181</sup>, mientras que el segundo, indican que expondrá *“sobre los estándares mínimos que deben observarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que se dieron en el presente caso...”*<sup>182</sup>.
561. Debido a la similitud en el objeto de los peritajes, el Estado considera que no son necesarios ambos, sino que la Honorable Corte puede disponer cuál considera de mayor utilidad. No obstante lo anterior, el Estado considera que para que un peritaje sea de utilidad en la resolución de un caso, debiera referirse específicamente al caso en cuestión y no de forma general, por lo que el objeto de los peritajes podría limitarse exclusivamente a los hechos del presente caso.
562. Finalmente, en cuanto a los peritajes ofrecidos tanto por la CIDH como por los peticionarios, el Estado desea solicitar que la Honorable Corte acepte solamente aquellos que ésta considere necesarios para mejor resolver, que contengan una evidente relación con su aporte al esclarecimiento de los hechos del presente caso. De lo contrario, la prueba se vuelve abundante y excesiva, distrayendo el tema fundamental, que es la determinación de la responsabilidad del Estado en presuntas violaciones a derechos humanos.

---

<sup>181</sup>ESAP, pág. 59.

<sup>182</sup>ESAP, pág. 60.





## VIII. Pruebas aportadas por el Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para probar los argumentos de hecho y derecho vertidos en la presente contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba:

### A. Documental

- i. Copia simple del expediente Judicial número de causa 01078-2005-14280, tramitado en el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el cual obra en el Anexo 1.
- ii. Copia simple del Expediente MP001-2005-69430, tramitado en la Fiscalía de Sección de delitos contra la vida y la integridad de la Persona, Agencia 7.UDI, el cual obra en los Anexos del 3 al 8 adjuntos.
- iii. Acta Diligenciamiento de la Escena del Crimen, la cual obra en el Anexo 9 adjunto.
- iv. Planimetría de la Escena del Crimen, la cual obra en el Anexo 10 adjunto.
- v. Examen de la Escena de la Muerte, el cual obra en el Anexo 11 adjunto.
- vi. Instrucción Gral. Investigación Criminal Femicidio 06-2013, obra en el Anexo 12.
- vii. Mandato Judicial Especial con Representación, obra en el Anexo 13.

### B. Testimonial

- i. Declaración que prestará el representante del Ministerio Público, por medio de affidavit quién declarará en relación a las diversas diligencias y actuaciones de investigación llevadas a cabo dentro del expediente de investigación relacionado a la muerte de la presunta víctima, haciendo énfasis de las diligencias realizadas en el 2014; así mismo sobre las distintas hipótesis planteadas por dicho órgano investigador para esclarecer el presente caso.



## IX. Petitorio

El Estado de Guatemala respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita:

1. Que se admita el presente escrito y documentos adjuntos, identificados como anexos y se agreguen a sus antecedentes.
2. Que de conformidad a la comunicación CDH-004-2014/013 de fecha 23 de septiembre de 2014, se tenga por presentado el **Escrito de Contestación de Demanda** en relación al caso Claudina Isabel Velásquez Paiz y otros en contra del Estado de Guatemala.
3. Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien analizar y declare procedente la excepción preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos internos opuesta por el Estado de Guatemala en el presente caso.
4. **Que se tenga por contestada en sentido negativo** la demanda presentada en contra del Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones y reclamaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas
5. Que la Honorable Corte, en base a la presente contestación de demanda, entre a analizar todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH y en la Convención Belem do Pará.
6. Que la Honorable Corte examine y analice los hechos investigados por el Ministerio Público en el fuero interno, a la luz del expediente de investigación y del expediente judicial acompañados al presente escrito; **en consecuencia, declare que el Estado no ha incumplido con su obligación internacional de investigar el hecho criminal relacionado a la muerte de la señorita Claudina Isabel Velásquez Paiz.**
7. Que se tengan por **ofrecidos e individualizados los medios de prueba** identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, que se acompañan como anexos al presente escrito.



8. Que tenga a bien recibir la información sobre los avances en la implementación de la normativa nacional e internacional en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de Violencia Contra la Mujer y por satisfecho el cumplimiento de los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en esa materia.
9. Que la Honorable Corte tome nota y analice las consideraciones del Estado de Guatemala respecto a las pruebas ofrecidas por la Comisión y los representantes.
10. Que tome nota y analice las consideraciones del Estado respecto a las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los representantes.
11. Agotado el trámite correspondiente, que la Honorable Corte **declare que el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 5 (Integridad Personal), Artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial ), Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) y Artículo 24 (Igualdad ante la ley), todos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz.
12. Que la Honorable Corte declare que **el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en el artículo 5.1 (Integridad Personal), Artículo 11 (Protección de la Honra y la Dignidad) en relación al artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial ) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 7 de la de la Convención Belém do Pará en perjuicio de Jorge Rolando Velásquez Durán, Elsa Claudina Paiz Vidal y Pablo Andrés Velásquez Paiz.



Como prueba dentro del presente escrito de contestación de demanda, el Estado de Guatemala ofrece los siguientes Anexos.

#### X. Anexos

- Anexo 1, Exp. OJ Claudina Isabel Velásquez Paiz folios 1-371
- Anexo 2, Exp. OJ Queja Médico Forense folio 1 al 380
- Anexo 3, Pieza I folios 1-518 MP001-2005-69430
- Anexo 4, Pieza II folios 1-488 MP001-2005-69430
- Anexo 5, Pieza III folios 1-337 MP001-2005-69430
- Anexo 6, Pieza IV folios 1-326 MP001-2005-69430
- Anexo 7, Pieza V folios 1-473 MP001-2005-69430
- Anexo 8, Pieza VI folios 1-96 MP001-2005-69430
- Anexo 9, Acta Diligenciamiento de la Escena del Crimen.
- Anexo 10, Planimetría de la Escena del Crimen.
- Anexo 11, Examen de la Escena de la Muerte.
- Anexo 12, Instrucción Gral. Investigación Criminal Femicidio 06-2013.
- Anexo 13, Mandato Judicial Especial con Representación.

Los mismos pueden ser consultados en el siguiente link:



Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

Rodrigo Villagrán Sandoval  
Agente del Estado de Guatemala



Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-

